

Gaceta Municipal

Del H. Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua.

Todos los Reglamentos y demás Disposiciones Administrativas son obligatorios por el solo hecho de publicarse en esta gaceta.

Responsable: H. Ayuntamiento de Delicias, Chih. Se publica el tercer jueves de cada mes.

ÍNDICE

	Pág.
REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.....	3
REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD DE DELICIAS, CHIHUAHUA.....	13
REGLAMENTO DE FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.....	48
REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.....	76
REGLAMENTO PARA REGULAR EL NOMBRAMIENTO Y ACTUACION DE LA FIGURA DE CRONISTA DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA....	184
REGLAMENTO DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.....	191



**REGLAMENTO DE LA GACETA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE DELICIAS, CHIHUAHUA.**



- - - EL **C. LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y:-----

----- **C E R T I F I C A:** -----

- - - QUE EN SESION ORDINARIA PUBLICA NO. 68, CELEBRADA POR ESTE H. AYUNTAMIENTO EN EL SALON DE CABILDO CON FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS, EN EL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, EN SU PARTE CONDUCENTE EXISTE UN ACUERDO QUE TEXTUALMENTE DICE: - - - -

IV.- EN EL DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, RELATIVO A INFORME DE COMISIONES, LA REGIDORA MARIA EUGENIA RETE CONTRERAS, TITULAR DE LA COMISION DE GOBERNACIÓN, PROCEDE A DAR LECTURA AL SIGUIENTE DICTAMEN:

CD. DELICIAS, CHIHUAHUA, A 13 DE JULIO DEL 2016.

H. AYUNTAMIENTO

CD. DELICIAS, CHIHUAHUA

PRESENTE

ASUNTO:

CONFORME AL ASUNTO PRESENTADO POR EL **LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ**, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUE EN SESIÓN ORDINARIA NO. 67, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2016, PRESENTO UN ESCRITO EN EL CUAL SOLICITA AL H. AYUNTAMIENTO SE SOMETA A CONSIDERACIÓN, REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN LA INICIATIVA DEL **REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.**



DICTAMEN:

LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICO; SALUD, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; ARTE, CULTURA Y TURISMO; EDUCACIÓN; ECOLOGÍA; EQUIDAD, GENERO, FAMILIA Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES; ATENCIÓN CIUDADANA; SEGURIDAD PÚBLICA; HACIENDA; JUVENTUD Y DEPORTE; DESARROLLO SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO, COMERCIAL Y RURAL, ESTA COMISIONES UNIDAS DESPUÉS DE ANÁLISIS Y REVISIÓN DEL MISMO, **DICTAMINA** POR MAYORÍA DE LOS PARTICIPANTES COMO **FAVORABLE** LA INICIATIVA DEL REGLAMENTO ANTES MENCIONADO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ANEXA AL PRESENTE DICTAMEN.

**ATENTAMENTE
COMISIONES UNIDAS**

MARÍA EUGENIA RETE
CONTRERAS
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

BERTHA ALICIA TARANGO RAMIREZ
COMISION DE ARTE, CULTURA Y
TURISMO

CESAR PÉREZ CALDERÓN
COMISIÓN OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS

MARÍA CONCEPCIÓN LUVIANO GARCÍA
COMISIÓN DE SALUD

MAURA MARGARITA ACOSTA
CARRERA
COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA

ROBERTO RAMÍREZ CHÁVEZ
COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO, COMERCIAL Y RURAL

FRANCISCO JAVIER PEREYRA
JIMÉNEZ
COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ANA LILIA LEYVA HOLGUÍN
COMISIÓN EQUIDAD, GÉNERO Y
FAMILIA Y ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES

CRISTÓBAL GARCÍA MALDONADO
COMISIÓN DE ATENCIÓN
CIUDADANA

BLANCA MARGARITA CISNEROS MUÑOZ
COMISIÓN DE ECOLOGÍA



ROSA EMMA SÁNCHEZ HOLGUÍN
COMISIÓN DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

GABRIELA PEÑA ORTA
COMISIÓN DE DEPORTE Y JUVENTUD

AARÓN HERNÁNDEZ MÁRQUEZ
COMISIÓN DESARROLLO SOCIAL

MANUEL VILLANUEVA VILLA
COMISIÓN DE HACIENDA

UNA VEZ QUE FUE ANALIZADO EL ESCRITO SE TOMÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL SIGUIENTE ACUERDO:

SE APRUEBA EL DICTAMEN EN LOS TERMINOS EN QUE SE PRESENTA, CONSECUENTEMENTE SE AUTORIZA EL REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.

ASI MISMO SE ORDENA LLEVAR A CABO SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, Y ANEXAR TODOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A ESTE PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA AL APENDICE DE LA PRESENTE ACTA COMO FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

- - - SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS. DOY FE. - - - - -
- - - - -

ATENTAMENTE



C. LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL.



**REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE DELICIAS, CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento y las publicaciones que deban realizarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por;

- I. Secretaría.- La Secretaría Municipal
- II. Secretario(a).- El (la) Secretario(a) del Ayuntamiento
- III. Municipio.- Municipio de Delicias, Chihuahua
- IV. Gaceta Municipal.- La Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua.
- V. H. Ayuntamiento.- H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chihuahua.

**TÍTULO SEGUNDO
CAPITULO I
DE LA GACETA MUNICIPAL**

Artículo 3. La Gaceta Municipal es el órgano de gobierno de carácter permanente e interés público, dependiente de la Secretaría Municipal, cuya función consiste en publicar en el territorio del municipio, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, a fin de que sean publicitados, observados debidamente y produzcan efectos vinculatorios.

Artículo 4. La Gaceta Municipal se editará en la Oficina de Telecomunicaciones o en la Dependencia que realice las funciones de esta y será distribuida, entre otros, a las oficinas de Gobierno Municipal, Estatal y Federal, así como, en los organismos descentralizados de la Administración Municipal, a efecto de que los habitantes del Municipio sean enterados de su contenido.



Artículo 5. Es materia de publicación en La Gaceta Municipal.

- I. Los Reglamentos, acuerdos, circulares y órdenes administrativas del Ejecutivo Municipal, así como del H. Ayuntamiento, que sean de interés general;
- II. Los edictos, avisos judiciales y generales cuya publicación sea ordenada por los órganos jurisdiccionales del Estado;
- III. Los demás actos y resoluciones que establezcan las leyes u otras disposiciones normativas.
- IV. Las demás disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria que apruebe el Ayuntamiento.
- V. La información de carácter institucional, reseñas culturales, biográficas, geográficas o en general cualquier documento cuyo contenido sea de interés para el Municipio y sus Habitantes.
- VI. La Ley de Hacienda Municipal, La ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Municipio.
- VII. Las notificaciones administrativas o judiciales que por disposición sean susceptibles de publicación.
- VIII. Las modificaciones o reformas a los reglamentos municipales.

Artículo 6. Ningún reglamento, acuerdo, norma, ordenamiento o disposición de carácter general, municipal, obligará si no ha sido publicada previamente en la Gaceta Municipal.

Artículo 7. En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia autenticidad.

Adicionalmente, en la medida de las posibilidades, la instancia que pretende publicar por disposición legal algún instrumento, deberá acompañar el respaldo magnético que lo contenga.

Artículo 8. La Gaceta Municipal será editada los días jueves de cada mes, debiéndose distribuir esos mismos días.

En caso de que exista algún asunto urgente que deba ser publicado, se realizará una edición extraordinaria, debiendo estar debidamente fundada y motivada la urgencia del caso.

Artículo 9. La Gaceta Municipal, deberá contener, en su identidad gráfica, los elementos siguientes:



- I. El título de “**Gaceta Municipal**”, seguido de la leyenda “del H. Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua.
- II. El Escudo Municipal;
- III. La mención del H. Ayuntamiento, como responsable de su publicación, así como las fechas en que se publica.
- IV. El lugar, fecha y número de publicación;
- V. Tipo de publicación Ordinaria o Extraordinaria
- VI. Sumario o índice del contenido;

Artículo 10. La Gaceta Municipal se editará de forma impresa y digital; esta última se publicará en el portal de internet del Municipio, ambas ediciones tendrán el carácter de oficial, idénticas características y contenido.

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL

Artículo 11. La Gaceta Municipal queda comprendida dentro del despacho administrativo que corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Artículo 12. El Titular de la Secretaría Municipal, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Imprimir, editar y circular la Gaceta Municipal;
- II. Publicar los Reglamentos, así como las disposiciones administrativas de observancia general que apruebe el H. Ayuntamiento;
- III. Compilar y constatar la fidelidad, con sus originales debidamente firmados y sellados, de la información que se publique en La Gaceta Municipal;
- IV. Solicitar el respaldo magnético de los documentos fuente a publicar;
- V. Vigilar que la impresión de La Gaceta Municipal se realice con la periodicidad, calidad y tiraje necesarios;
- VI. Llevar un registro cronológico de las publicaciones ordinarias y extraordinaria de La Gaceta Municipal;
- VII. Determinar los procesos técnicos adecuados para la impresión de La Gaceta Municipal
- VIII. Archivar y conservar el acervo histórico de la Gaceta Municipal;
- IX. Llevar un archivo de los documentos fuente remitidos para su publicación;
- X. Archivar al menos cinco ejemplares de cada publicación;
- XI. Conservar ejemplares para su reposición por el término de un año



- XII. Proporcionar los servicios de información, consulta, asesoría del acervo compilado en su hemeroteca;
- XIII. Revisar y publicar la fe de erratas, y
- XIV. Custodiar y conservar la edición electrónica y velar por su accesibilidad;

El incumplimiento a cualquier disposición del presente Reglamento, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

CAPITULO III DE LA FE DE ERRATAS

Artículo 13. La fe de erratas es la corrección inserta en La Gaceta Municipal de las publicaciones que en éste se realizan.

Artículo 14. La fe de erratas será procedente:

- I. Por errores en el documento fuente, y
- II. Por errores en el contenido de los documentos originales.

Artículo 15. Los errores en el documento fuente serán corregidos mediante la publicación de fe de erratas presentada por el emisor, en la que conste de manera cierta el contenido del documento fuente, previa autorización del (la) Secretario(a) del H. Ayuntamiento.

Artículo 16. Los errores en la impresión y publicación en la Gaceta Municipal, serán corregidos mediante la publicación de fe de erratas por el Director, previa autorización del Secretario.

Artículo 17. Los errores en el documento fuente, en la impresión y publicación del Periódico, deberán corregirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Artículo 18. La fe de erratas surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

Artículo 19. Cuando la autoridad emisora del documento objeto de corrección solicite una fe de erratas, girará oficio a él (la) Secretario(a), el cual contendrá la transcripción de la parte del documento que contiene el error, así como el texto corregido que habrá de publicarse.



En este caso, el (la) Secretario(a) del Ayuntamiento publicara en La Gaceta Municipal el oficio íntegro y un aviso que mencione el número y fecha en que fue publicado el documento que tuvo el error.

En los índices mensuales y anuales se especificarán las erratas de que haya sido objeto el documento publicado, mediante los datos de localización de la Gaceta Municipal.

Artículo 20. Se reputa como documento original, salvo prueba en contrario, aquel que conteniendo las firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para su expedición, sea presentado a la Gaceta Municipal para su publicación.

CAPÍTULO IV DE LA DIFUSIÓN

ARTÍCULO 21.- Todo interesado podrá acudir ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, al Archivo General e Histórico del Municipio, o al lugar que para tal efecto se establezca, a fin de recibir un ejemplar de la Gaceta Municipal, la que se deberá proporcionar impresa de haber en existencia, o bien, solicitarla en forma electrónica.

ARTÍCULO 22.- La Gaceta Municipal, será distribuida en el sector público, privado y social más representativo de la sociedad de este Municipio de Delicias, Chihuahua, y que se consideren de interés, a fin de que estén en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en el Municipio. Deberá remitirse también a las bibliotecas del Gobierno del Estado; Congreso del Estado, y del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 23.- La Gaceta Municipal deberá publicarse en la página de Internet del Gobierno Municipal de Delicias, teniendo en este caso solo efectos informativos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día 21 veintiuno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.



LO QUE AL SER APROBADO POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL LA INICIATIVA ANTES SEÑALADA. JAIME BELTRÁN DEL RIO BELTRÁN DEL RIO, PRESIDENTE MUNICIPAL, RÚBRICA Y SELLO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, CESAR PÉREZ CALDERÓN, REGIDOR, MARIA EUGENIA RETE CONTRERAS, MANUEL AARON HERNANDEZ MARQUEZ, REGIDOR, MARÍA CONCEPCIÓN LUVIANO GARCÍA, REGIDORA, MANUEL VILLANUEVA VILLA, REGIDOR, MAURA MARGARITA ACOSTA CARRERA, REGIDORA, ROBERTO RAMIREZ CHAVEZ, REGIDOR, GABRIELA PEÑA ORTA, REGIDORA, BERTHA ALICIA TARANGO RAMIREZ, REGIDORA, JOSÉ CRISTOBAL GARCÍA MALDONADO, REGIDOR, BLANCA MARGARITA CISNEROS MUÑOZ, REGIDORA, FRANCISCO JAVIER PEREYRA JIMENEZ, REGIDOR, ANA LILIA LEYVA HOLGUIN, REGIDORA, ROSA EMMA SANCHEZ HOLGUIN, REGIDORA, ELOY LERMA FERNANDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. RÚBRICA Y SELLO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO. ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN DELICIAS, CHIHUAHUA. A 13 DE JULIO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS PRESIDENTE MUNICIPAL JAIME BELTRÁN DEL RIO BELTRÁN DEL RIO. RÚBRICA. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. ELOY LERMA FERNANDEZ. RÚBRICA.

**C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO BELTRAN DEL RIO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL**



**REGLAMENTO INTERIOR DEL
INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE
Y LA JUVENTUD DE DELICIAS,
CHIHUAHUA.**



- - - EL C. LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y:-----

----- **CERTIFICA:** -----

- - - QUE EN SESION ORDINARIA PUBLICA NO. 27, CELEBRADA POR ESTE AYUNTAMIENTO EN EL SALON DE CABILDO, CON FECHA DIEZ Y NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, EN EL NOVENO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, EXISTE UN ACUERDO QUE TEXTUALMENTE DICE: - - -

IX.- PARA EL DESAHOGO DEL NOVENO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, EL LIC. RAUL GARCIA RUIZ, SECRETARIO MUNICIPAL, DA LECTURA AL OFICIO QUE REMITE EL C.P. ARTURO ENRIQUEZ PANDO, ACTUAL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA AL H. AYUNTAMIENTO, AUTORIZAR DIVERSAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD DE DELICIAS, CHIHUAHUA.

MENCIONA ADEMAS QUE EL DIA DE AYER EN LA REUNION DE TRABAJO PREVIA SE EXPLICÓ AMPLIAMENTE QUE EL CITADO REGLAMENTO ES EL MISMO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA VIGENTE Y UNICAMENTE SE ESTA ADECUANDO EN TODO SU TEXTO A LO ACORDADO EN EL ANTERIOR PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, ES DECIR QUEDARÍA COMO REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD DE DELICIAS, CHIHUAHUA, CONSENSANDO ADEMAS NO TURNAR A COMISIONES Y RESOLVER LO PROCEDENTE EN ESTA MISMA SESION.

UNA VEZ QUE FUE ANALIZADO EL ASUNTO SE TOMÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL SIGUIENTE ACUERDO:

EL H. AYUNTAMIENTO APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA JUVENTUD DE DELICIAS, CHIHUAHUA., EN LOS TERMINOS QUE SE PRESENTA.



- - - SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS DOY FE. - - - - -

ATENTAMENTE



LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ

SECRETARIO MUNICIPAL.



REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD DE DELICIAS, CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de regulación y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal del Deporte y la Juventud (INMUDEJ), así como sus atribuciones y facultades de conformidad con el Acuerdo de su creación.

Artículo 2.- El INMUDEJ, tendrá por objeto planear, promover, desarrollar, vigilar, fomentar y estimular la práctica y enseñanza del deporte, la cultura física y el desarrollo integral de la población en el Municipio de Delicias.

Artículo 3.- Son ordenamientos supletorios del presente Reglamento:

- I. La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua y su Reglamento;
- II. El Código Municipal para el Estado de Chihuahua;
- III. Los Programas Estatales y Municipales del Deporte; y
- IV. Las demás disposiciones en la materia y reglamentos que al efecto expida el H. Ayuntamiento de Delicias.

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Instituto Municipal del Deporte y la Juventud de Delicias;
- III. Al Director del Instituto Municipal del Deporte y la Juventud; y,
- IV. A los demás órganos y servidores públicos que se señalan en este Reglamento y los que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5.- El Presidente Municipal ejercerá sus atribuciones respecto del Sistema Municipal por conducto del INMUDEJ, correspondiendo a dicho Instituto su operación, ejecución y coordinación.

Artículo 6.- A partir de su integración y previa entrega física, EL INMUDEJ coordinara y administrara los usos de las siguientes instalaciones:

- Gimnasio Municipal
- Unidad deportiva Presidentes
- Macro plaza
- Unidad deportiva Fernando Baeza



- Unidad deportiva Oscar Flores
- Unidad deportiva Glendale
- Polideportivo Bicentenario
- Canchas deportivas, Instalaciones deportivas que pertenezcan al Municipio

Artículo 7.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. ASOCIACION MUNICIPAL DEPORTIVA: Organismo reconocido por el Sistema Municipal del Deporte, que regula en el Municipio de Delicias la disciplina deportiva de su competencia, con base en La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua y el presente reglamento.
- II. CLUB: La unión de personas que se dediquen por afición o profesionalmente a deportes individuales o de conjunto organizados para su práctica.
- III. COMISIÓN DE MEDIACIÓN: La Comisión de Mediación y Arbitraje del Deporte Municipal.
- IV. CONADE: Comisión Nacional del Deporte.
- V. CONSEJO CONSULTIVO: El Consejo Consultivo de la Cultura Física y el Deporte, órgano de apoyo integrado por quienes conforman la Junta Directiva, Presidentes de diferentes asociaciones deportivas municipales, así como de personas involucradas en el ramo deportivo y de cultura física.
- VI. CULTURA FÍSICA: Conjunto y cúmulo de aspectos sociales, económicos y políticos contenidos y aplicados en el contenido temático de la educación física, la recreación, el deporte y ciencias aplicadas o afines al deporte, con la finalidad de instalarse en la sociedad como un estilo de vida.
- VII. DECRETO: Decreto que crea al organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Municipal del Deporte y la Juventud.
- VIII. DEPORTE: Actividad individual o de conjunto que se practica con fines recreativos o competitivos, con predominio del ejercicio físico y sujeto a determinadas reglas.
- IX. DEPORTISTA: Persona que incursiona o practica en la actividad deportiva.
- X. DEPORTE ESTUDIANTIL: Actividad individual o de conjunto que se practica con fines recreativos o competitivos, con predominio del ejercicio físico y sujeto a determinadas reglas, entre los estudiantes de los distintos niveles educativos.
- XI. DEPORTE POPULAR Y/O DEPORTE PARA TODOS: Actividad individual o de conjunto que se practica con fines recreativos o competitivos, con predominio del ejercicio físico.
- XII. DOPAJE: Utilización de sustancias consideradas como prohibidas, a fin de incrementar las capacidades de rendimiento deportivo.
- XIII. EQUIPO: El conjunto de deportistas que se requiere para la participación en un encuentro deportivo con fines recreativos o competitivos.



- XIV. INSTITUTO ESTATAL: al Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física
- XV. INSTITUTO MUNICIPAL: Instituto Municipal del Deporte y la Juventud.
- XVI. JUNTA DIRECTIVA.- Órgano colegiado y máxima autoridad del INMUDEJ.
- XVII. LEY: Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.
- XVIII. LIGA: El organismo deportivo que agrupa a equipos y/o clubes de una misma disciplina deportiva individual o de conjunto, para participar en encuentros deportivos en el ámbito municipal.
- XIX. ORGANISMO DEPORTIVO: Personas físicas, Equipos, Clubes, Ligas, Asociaciones Municipales, y/o demás personas morales inscritas en el Sistema Municipal del Deporte, cuyo objetivo es el promover, administrar y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas con sus diferentes modalidades o el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, con o sin ánimo de lucro.
- XX. PROGRAMA: Programa Municipal de la Cultura Física y el Deporte.
- XXI. REGISTRO: Registro Municipal de la Cultura Física y el Deporte.
- XXII. REGLAMENTO: El Reglamento del Instituto Municipal del Deporte y la Juventud para el Municipio de Delicias.
- XXIII. SICCED: Sistema Nacional de Capacitación y Certificación para Entrenadores Deportivos.
- XXIV. SISTEMA MUNICIPAL: Sistema Municipal INMUDEJ
- XXV. CONSEJO: Consejo Municipal de la Juventud de Delicias, Chihuahua.
- XXVI. AYUNTAMIENTO: El Órgano de Gobierno Colegiado, Integrado por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidoras y Regidores.
- XXVII. MUNICIPIO: Al territorio y población de Delicias, Chihuahua.
- XXVIII. JOVENES: A las mujeres y hombres residentes en el Municipio de Delicias, Chihuahua, cuya edad este comprendida entre los trece y veintinueve años.
- XXIX. MIEMBROS DEL CONSEJO: Son los integrantes que conforman el Consejo.
- XXX. SESION DEL CONSEJO: Reunión de Trabajo en la que intervienen los miembros del consejo para tomar acuerdos, emitir dictámenes, dar a conocer políticas, criterios, términos, parámetros, documentos e información, bajo las formalidades establecidas por la ley.

Las anteriores definiciones, se podrán mencionar en el Reglamento, indistintamente en forma singular o plural.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y LA JUVENTUD.

Artículo 8- El Sistema Municipal se encuentra a cargo del Presidente Municipal, quien ejerce sus funciones por conducto de la Junta Directiva del Instituto



Municipal, quien será el responsable de coordinar y orientar las acciones de dicho sistema.

Artículo 9- Para la organización del Sistema Municipal, el INMUDEJ se podrá auxiliar de:

- I. Las dependencias e instituciones de la Administración Pública Federal relacionadas con la cultura física, deporte y juventud;
- II. Las dependencias del Gobierno Estatal relacionadas con la cultura física y el deporte, los Organismos Deportivos y las instituciones deportivas de los sectores social y privado, que podrán integrarse al Sistema Municipal, mediante la concertación de convenios de coordinación, conforme a lo establecido para tal efecto en este mismo Reglamento;
- III. Asociaciones Municipales Deportivas;
- IV. Los deportistas, técnicos y profesionales afines;
- V. El Programa;
- VI. El Registro;
- VII. Los recursos destinados al deporte;
- VIII. La Comisión de Mediación; y
- IX. Diversas disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Estarán incorporadas al Sistema Municipal, las personas físicas, los Equipos, Clubes, Ligas, Asociaciones Municipales Deportivas que cuenten o no con personalidad jurídica, y los demás Organismos Deportivos que se encuentren inscritos en el Registro, los que deberán efectuar las acciones que se señalen en el Programa.

Artículo 11.- En los convenios de coordinación a que hace referencia en este mismo Reglamento, el Director del INMUDEJ los celebrará con la previa autorización de la Junta directiva.

Artículo 12.- El INMUDEJ funcionará orgánicamente para impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física, educación física y el deporte en el Municipio y tiene a su cargo promover la participación de los sectores social y privado en el Sistema Municipal. Se faculta al Instituto Municipal por conducto de la Junta Directiva y la Comisión de Mediación para dictar las disposiciones administrativas y normas técnicas necesarias constrictándose al acuerdo de creación del INMUDEJ y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 13.- El Programa, instrumento rector de las actividades deportivas del Sistema Municipal, se elaborará apegado a la política en este rubro plasmada en



SECRETARÍA MUNICIPAL
CD. DELICIAS, CHIH.

el Plan Municipal de Desarrollo vigente, contemplando en sus proyectos, un plazo que no exceda de la permanencia de la Administración Pública Municipal en funciones, debiendo contener:

- I. La política deportiva municipal;
- II. Los objetivos, las prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el Municipio;
- III. Los proyectos de acciones específicas, en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del Programa;
- IV. Las acciones que cada uno de los que tengan relación con el Sistema Municipal, deberán realizarlo de acuerdo a su ámbito y naturaleza; y
- V. Los responsables de su aplicación y ejecución nombrados por el Director del Instituto Municipal.

Artículo 14.- El Director del Instituto Municipal, formulará el Programa dentro de los primeros 20 días de entrar en funciones a la Administración Pública Municipal. Dicho Programa deberá formularse de acuerdo a los siguientes aspectos prioritarios:

- Educación físico-deportiva
- Deporte popular y/o deporte para todos
- Deporte estudiantil
- Deporte federado o asociado
- Deporte adaptado

Artículo 15.- Para la evaluación de las acciones del Programa por los sectores público, social y privado, en cada una de las prioridades que establece el artículo 13, así como para obtener la participación directa de deportistas en estos aspectos, se instituyen como marco de participación concertada los siguientes órganos:

- El Consejo Consultivo y la Comisión de Mediación, como parte del propio Instituto Municipal
- Todos los señalados en el presente Reglamento para tal efecto.

Artículo 16.- El Presidente Municipal por conducto del INMUDEJ procurará la equidad y congruencia en la distribución de los recursos de cualquier fideicomiso constituido en favor de dicho Instituto.

Artículo 17.- En el Deporte Popular y/o Deporte para Todos se promoverá la enseñanza de las distintas disciplinas deportivas y su práctica, a través de competencias, así como el fomento de la cultura física, educación física y deporte, a fin de contribuir en su instalación en nuestra comunidad, como un estilo de vida y hábito cotidiano.



Artículo 18.- El deporte estudiantil operará en cinco niveles de atención, que comprenden:

- Preescolar
- Primaria
- Secundaria
- Media Superior
- Superior

Artículo 19.- El deporte estudiantil en los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria, será apoyado por el INMUDEJ y tendrá por objeto ampliar la participación de los estudiantes en las actividades deportiva escolares y extraescolares en sus respectivos niveles. La participación de los estudiantes en las actividades deportivas que se programen, se realizará en todos sus niveles a través de sus respectivos centros educativos.

Artículo 20.- El deporte de educación superior será operado bajo la responsabilidad de las instituciones de educación superior, bajo el organismo deportivo que representa ese sector.

Artículo 21.- La operación del deporte federado o asociado al interior del Municipio será responsabilidad de las Asociaciones Municipales Deportivas, conforme a lo establecido para tal efecto en la Ley y el Reglamento.

Artículo 22.- El Director del INMUDEJ, deberá solicitar al Instituto Estatal, los calendarios y programas anuales de cada una de las asociaciones deportivas estatales, a efecto de que sean consideradas en el Programa.

Artículo 23.- Las Asociaciones Municipales Deportivas, establecerán para los distintos organismos deportivos afiliados, el programa de competencias de cada una de las especialidades en sus diferentes categorías y ramas.

Artículo 24.- Será de incumbencia del INMUDEJ a través del Director del Instituto Municipal, el detectar, motivar y buscar dentro del Municipio a los candidatos que reúnan los requisitos determinados por el Instituto Estatal, para proponerlos al mismo organismo como atletas de alto rendimiento.

Artículo 25.- El deporte adaptado estará a cargo del INMUDEJ y de las distintas Asociaciones Municipales Deportivas del deporte adaptado, considerando:

- Deficientes motrices o con síndrome de Down
- Silentes
- Invidentes y débiles visuales
- Deporte sobre sillas de ruedas



- Tercera edad
- Gente pequeña

Artículo 26.- La formación y capacitación deportiva en general dentro del Municipio, estará a cargo del INMUDEJ, de conformidad con el Programa.

Artículo 27.- Se entiende por evento deportivo institucional todo aquel que forme parte de la historia del Municipio, los cuales se realizarán de conformidad al año en el calendario previamente establecido, otorgándose facultades al Director del INMUDEJ para realizar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Estatal sobre el particular, con los mecanismos que al interior del Instituto Municipal se establezcan.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DEPORTIVOS.

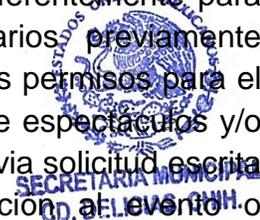
Artículo 28.- Se considera centro deportivo municipal todo aquel espacio de propiedad del Municipio de Delicias y/o del Instituto Municipal dedicado a la práctica deportiva, clasificándose en:

1. Canchas deportivas.- Las que poseen la infraestructura para una disciplina deportiva.
2. Instalación deportiva.- Las que poseen infraestructura de hasta dos disciplinas deportivas.
3. Unidades deportivas.- Las que poseen infraestructura para 3 o más disciplinas deportivas.

Artículo 29.- El pago del ingreso y uso a cualquier centro deportivo municipal será el que determine la Ley de Ingresos correspondiente, mismo que será recaudado por el personal adscrito al Instituto Municipal.

Artículo 30.- Cuando para la realización de alguna actividad deportiva se requiera el cierre de vialidades públicas, el responsable se coordinará con el INMUDEJ, con la anticipación necesaria, para tramitar ante la Dirección de Vialidad y Protección Civil y/o autoridades competentes, la autorización para las rutas del evento.

Artículo 31.- El uso de los centros deportivos deberá ser preferentemente para eventos deportivos, respetándose el Programa y calendarios previamente establecidos y de conformidad con el presente Reglamento. Los permisos para el uso de los centros deportivos para el caso de la realización de espectáculos y/o eventos no deportivos con o sin fines de lucro, se otorgarán previa solicitud escrita por parte del interesado con 10 días hábiles de anticipación al evento.



espectáculo ante la Dirección del Instituto Municipal. La solicitud deberá contener el uso que se le va a dar al espacio deportivo mencionado, además el nombre del responsable directo que se encargará del orden, seguridad, limpieza y disciplina.

Así mismo, deberá cubrir el pago que fije la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, y en su caso, el importe por la reparación de los daños que se ocasionaron.

Artículo 32.- No se permite el uso exclusivo de los centros deportivos, salvo lo que al efecto disponga el Programa.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MUNICIPAL.

Artículo 33.- El Instituto Municipal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Coordinar y fomentar la enseñanza, práctica popular y masiva del deporte y la cultura física, en el Municipio de Delicias.
- II. Formular, proponer y ejecutar la política del deporte y cultura física acorde a la problemática e infraestructura del Municipio.
- III. Formular y aprobar el Programa Municipal del Deporte y la Juventud, acorde a la problemática e infraestructura del Municipio.
- IV. Establecer la colaboración y coordinación con el Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física a fin de programar actividades encaminadas a la realización de eventos de carácter municipal, regional, estatal, nacional e internacional.
- V. Calendarizar programas de asesoría y capacitación técnica dirigidos a promotores deportivos a fin de proporcionar una mayor calidad competitiva y de organización.
- VI. Promover la creación de asociaciones, ligas y clubes municipales, en todas las disciplinas deportivas, así como apoyar y fortalecer el funcionamiento de las ya existentes.
- VII. Instaurar los mecanismos que garanticen la conservación y el buen uso de los centros deportivos municipales que administre, procurando su óptimo aprovechamiento.
- VIII. Impulsar, con el apoyo de los distintos organismos deportivos, asociaciones municipales deportivas, ligas y clubes, la construcción, mejoramiento y adaptación de áreas para la práctica del deporte.
- IX. Procurar que las personas con discapacidad tengan las facilidades para su libre acceso y desarrollo a las instalaciones o centros deportivos del Municipio.



- X. Fomentar los vínculos con las instituciones, organismos y agrupaciones dedicadas al quehacer deportivo y de cultura física, con el fin de promover y fomentar estas actividades en todos sus niveles.
- XI. Conformar las asociaciones municipales deportivas y comisiones necesarias para el logro de sus fines y acorde a sus atribuciones y obligaciones, sin perjuicio de los órganos, atribuciones y obligaciones que se establezcan en el Reglamento del Instituto Municipal del Deporte y la Juventud.
- XII. Las demás que se le concedan por las distintas normas de la materia.

Artículo 34.- Correspondiente a la Juventud el desempeño de las siguientes atribuciones:

1. Promover, fomentar y difundir a nivel municipal modelos de organización a través de la formación de brigadas juveniles.
2. Elaborar con base en las disposiciones legales correspondientes el programa estatal de la juventud.
3. Diseñar programas de atención a los jóvenes en función de los intereses expresados por ellos, captados por medio del programa "BUZON JOVEN".
4. Instrumentar acciones que propicien la vinculación institucional a programas de orientación, fomento educativo y desarrollo integral de la juventud.
5. Promover convenios con instituciones públicas, privadas y sociales, en temas de carácter educativo, de organización y desarrollo juvenil de conformidad con los lineamientos que le indique el Director.
6. Organizar y promover el desarrollo de eventos, certámenes, conferencias y foros que motiven la sana competencia y las opciones de expresión tanto en los campos del conocimiento, como de las habilidades.
7. Elaborar proyectos y organizar a los jóvenes para que participen en programas de empleo enfatizando las oportunidades en aquellos que pertenecen a los sectores más desprotegidos de la sociedad como es el caso de quienes habitan en zonas rurales, marginadas o jóvenes con capacidades especiales.
8. Promover en coordinación con las dependencias competentes, programas o campañas de salud, enfocadas a los jóvenes en materia de medicina preventiva, planificación, familiar, adicciones y salud mental.
9. Integrar a los jóvenes en actividades artísticas, culturales y recreativas que propicien el aprovechamiento del tiempo libre así como la infraestructura existente para estas actividades.
10. Diseñar y poner en marcha programas de capacitación para los jóvenes que se encuentren en el mercado laboral.
11. Promover programas de fortalecimiento de valores familiares, culturales, étnicos, entre otros mediante la impartición de talleres, conferencias y diversas acciones informativas, formativas y recreativas.



12. Promover ejecutar en coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud y de conformidad con los lineamientos que le indique el Director, el programa poder joven, brindando a la juventud de la entidad, mejores opciones para la obtención de bienes y servicios.

Instrumentar y promover los programas del Instituto Mexicano de la Juventud que operen en la entidad, en particular el de autoempleo juvenil, conforme a los lineamientos que señale el Director General.

CAPITULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 35.- La administración del Instituto Municipal estará a cargo de un órgano colegiado denominado Junta Directiva.

Artículo 36.- La Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior estará integrada de conformidad con lo siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal o quien él designe
- II. Un Secretario, que será el Director de Atención Ciudadana o Desarrollo Social
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director del Instituto Municipal del Deporte
- IV. Cinco vocales, que serán el Director de Seguridad Pública, el Regidor de Educación, la Regidora del Sector Salud, un Deportista Destacado y la Regidora del Deporte y Juventud, quienes contarán con voz y voto.

De la fracción II y IV se podrán nombrar representantes que deberán ser cuando menos nivel subdirector, excepto en el deportista destacado. El deportista será designado por la Junta Directiva en la primera sesión, tomando en consideración sus resultados en competencias oficiales, que se trate de una persona mayor de edad, así como gozar de una buena solvencia moral.

Artículo 37.- El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

Artículo 38.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente previa convocatoria con 48 horas de anticipación que emita su Secretario Técnico.

Artículo 39.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.



Artículo 40.- Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes, contando con voto de calidad el Presidente Municipal o la persona que el mismo designe.

Artículo 41.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

1. Aprobar el Programa a más tardar el día 15 de Noviembre del año de inicio de la administración municipal, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
2. Establecer, en congruencia con el Programa, las políticas y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto Municipal, relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación del deporte y la cultura física.
3. Aprobar los programas y presupuesto del Instituto Municipal, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;
4. Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas, los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto Municipal con terceros
5. Aprobar a propuesta del Director del Instituto Municipal la estructura básica de la organización interna del INMUDEJ y las modificaciones que en su caso se deban hacer y que procedan para tal efecto.
6. Analizar, discutir y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director del Instituto Municipal.
7. Aprobar los manuales de organización y/o de procedimientos, necesarios para el mejor cumplimiento de las obligaciones y atribuciones del INMUDEJ.
8. Administrar el uso y aprovechamiento de los centros deportivos municipales propiedad del Municipio de Delicias y/o del Instituto Municipal o de los que se le hayan delegado su administración.
9. Aprobar el calendario anual de sesiones.
10. Delegar facultades a favor del Director del INMUDEJ, excepto las que estén reservadas conforme al Decreto de creación y al presente reglamento.
11. Acordar los términos de la coordinación y fomento de la política del deporte y cultura física con entes públicos y privados en el Municipio de Delicias.
12. Aprobar la calendarización de programas de asesoría y capacitación dirigidos a promotores deportivos
13. Invitar y promover para la creación de Asociaciones Municipales, Ligas, Clubes, Equipos, en todas las disciplinas deportivas, así como apoyar y fortalecer el funcionamiento de las ya existentes.
14. Garantizar que las personas con discapacidad tengan las facilidades para el acceso, a los centros deportivos municipales.
15. Fijar las bases e impulsar, con el apoyo de los distintos Organismos Deportivos, Asociaciones Municipales, Ligas, Clubes y Equipos, y con el



sector social y privado, sobre la construcción, mejoramiento y adaptación, de áreas para la práctica del deporte.

16. Tomar las medidas necesarias para fomentar los vínculos con las instituciones, organismos y agrupaciones dedicadas al quehacer deportivo y de cultura física, con el fin de promover y fomentar ésta actividad en todos sus niveles.
17. Conformar las Asociaciones Municipales y Comisiones necesarios para el logro de sus fines para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.
18. Estudiar y analizar las propuestas tendientes a la ejecución y evaluación de la Política Municipal, en el ámbito de la Cultura Física y el Deporte, a fin de obtener mayor participación en los programas operativos o en su caso su incorporación al Programa.
19. Elaborar y aprobar planes y programas tendientes a establecer las estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para su mejor desarrollo, solvencia y operación.
20. Elaborar y aprobar los programas de capacitación en materia de deporte popular, cultura física y desarrollo integral, este último aspecto en coordinación con la Dirección de Atención Ciudadana y Desarrollo Social del Municipio de Delicias.
21. Representar legalmente al Instituto Municipal, ejerciendo los siguientes poderes y/o mandatos:
 - a. Poder o Mandato General para Actos de Administración.
 - b. Poder o Mandato General para Actos de Dominio.
 - c. Poder o Mandato General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial.
 - d. Poder o Mandato General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración Laboral, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo requieran cláusula especial.
 - e. El Poder o Mandato General para pleitos y cobranzas, podrá ser delegado.
 - f. Las demás facultades y atribuciones que estén conferidas al Instituto Municipal y las que se señalen en el presente Reglamento y diversos ordenamientos aplicables.

Artículo 42.- De las sesiones que lleve a cabo la Junta Directiva se deberá levantar el acta correspondiente, misma que será firmada al inicio de la reunión siguiente por quienes en ella intervinieron. Será responsabilidad del Secretario Técnico de la Junta Directiva el procurar la elaboración, levantamiento, firma, resguardo y archivo de las actas.



CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL

Artículo 43.- El Director del Instituto Municipal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Formular el proyecto de Programa a someterse a la opinión del Consejo Consultivo dentro de los primeros 20 días de entrar en funciones cada Administración Pública Municipal, para su posterior autorización ante la Junta Directiva
- II. Representar legalmente al Instituto Municipal con Poder o Mandato General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial y con Poder o Mandato General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración Laboral, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo requieran cláusula especial; estos poderes los podrá delegar con la previa autorización de la Junta Directiva, la cual podrá autorizarlo para un determinado asunto o asuntos y/o para un determinado plazo de tiempo
- III. Elaborar y presentar, para su aprobación, a la Junta Directiva los planes y programas de operación del INMUDEJ
- IV. Formular y presentar a la Junta Directiva, los informes que se le soliciten, así como de los estados financieros para su aprobación
- V. Formular oportunamente los proyectos de presupuesto de egresos y de ingresos y someterlos a la decisión de la Junta Directiva
- VI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros, con los que cuente el Instituto Municipal, para el debido cumplimiento del Programa y/o programas
- VII. Elaborar y presentar el informe bimestral por escrito de las actividades realizadas a la Junta Directiva
- VIII. Ejecutar los acuerdos que la Junta Directiva determine
- IX. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del INMUDEJ.
- X. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto Municipal se realicen de manera articulada, congruente y eficaz
- XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el INMUDEJ y presentarlos a la Junta Directiva con la periodicidad que se acuerde
- XII. Aprobar dentro de su ámbito de atribuciones, las estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales
- XIII. Validar los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público y demás instrumentos normativos que regulen el funcionamiento del



- Instituto Municipal, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva
- XIV. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del INMUDEJ en lo que corresponde a su ámbito como Director
- XV. Celebrar y suscribir contratos y convenios inherentes a los objetivos del Instituto Municipal, con la previa autorización de la Junta Directiva
- XVI. Administrar el uso y aprovechamiento de los centros deportivos municipales, de conformidad con lo que señala el presente reglamento y el Programa
- XVII. Elaborar el calendario y programa correspondiente para la asesoría y capacitación técnica dirigidos a promotores deportivos
- XVIII. En general, ejecutar todos los actos que le encomiende o delegue la Junta Directiva
- XIX. Certificar documentos expedidos por el Instituto Municipal, previo cotejo con sus originales
- XX. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 44.- El Registro Municipal del Deporte y la Juventud, deberá registrar

- a. Asociaciones Municipales Deportivas, Equipos, Clubes y Ligas.
- b. Organismos Deportivos del sector público, social y privado cuyas actividades primordiales sean deportivas.
- c. Centros deportivos e instalaciones deportivas y recreativas de los sectores público, social y privado, en su caso, por medio de la persona física o jurídica que las represente.

Artículo 45.-El Instituto Municipal, a través del Director del INMUDEJ, tendrá a su cargo la operación y actualización del Registro Municipal, que funcionará como unidad administrativa dentro de dicho organismo.

Artículo 46.- Será responsabilidad del Director del Instituto Municipal, el procurar la elaboración, el levantamiento, la revisión, el resguardo y el archivo, de cualquier documento que se tenga obligación de llevar o elaborar con motivo de las facultades del Instituto Municipal sobre el Registro.

Artículo 47.- La Junta Directiva, establecerá los lineamientos, mecanismos y procedimientos más adecuados para hacer operativo el Registro.



Artículo 48.- Los Organismos Deportivos y/o Asociaciones Municipales Deportivas deberán solicitar su registro y reconocimiento ante el Instituto Municipal, para lo cual deberán presentar ante esta instancia los siguientes documentos:

- a. Acta constitutiva y/o documento que acredite la formalización del organismo deportivo.
- b. Programa anual de actividades y competencias tomando en cuenta el programa anual de su asociación estatal así como el de su federación correspondiente, en el cual se incluirán los objetivos a lograr.
- c. Reglamento interno actualizado y aprobado por la asamblea de su disciplina deportiva.
- d. Comité directivo actualizado.
- e. Directorio del Comité directivo.
- f. Relación de Equipos, Clubes y Ligas deportivas que la integran debidamente afiliados
- g. Registro oficial de deportistas que integran cada Equipo, Club o Liga.

Artículo 49.- Procedimiento para constituir una Asociación Municipal Deportiva y su registro es el siguiente:

1. Convocar a través de los medios masivos de comunicación a todos los Equipos, Clubes o Ligas de su disciplina deportiva, invitándoles y participándoles del interés para constituirse como Asociación Municipal Deportiva.
2. Hacer un pre-registro de Equipos, Clubes o Ligas apoyándose en los formatos oficiales para tal efecto y fijar una fecha para reunirse en asamblea.
3. Notificar de todo esto al Instituto Municipal, quien llevará la agenda, orden del día de la asamblea y la papelería oficial necesaria, es decir, será quien dirija la reunión.
4. Llevar a cabo la asamblea y con un proceso democrático obtener el comité directivo de la nueva Asociación Municipal Deportiva.
5. Tomar la protesta de Ley.
6. De este momento en lo sucesivo los Equipos, Clubes o Ligas en su caso de nueva creación, deberán solicitar ante el comité directivo de esta Asociación Municipal Deportiva, su registro, el cual deberá ser aprobado en última instancia por el Instituto Municipal.

Artículo 50.- El Instituto Municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables, propondrá al H. Ayuntamiento para incorporarlo al Anteproyecto de Ley de Ingresos, el costo de los servicios del Registro.

Artículo 51.- El Instituto Municipal, deberá otorgar las constancias de la inscripción correspondiente, así como la vigencia de la misma.



Artículo 52.- Los técnicos del deporte deberán incorporarse al Sistema Municipal, debiendo cumplir las normas establecidas por el SICCED.

Artículo 53.- Previo a la expedición del registro, se deberá comprobar de manera fehaciente que se cumple con los requisitos contenidos en los procedimientos para cada caso respectivo.

Artículo 54.- Los Organismos Deportivos, clubes, ligas, Asociaciones Municipales Deportivas y demás centros de enseñanza deportiva y gimnasios de los sectores público, social y privado, deberán integrarse al Registro.

Artículo 55.- El registro obtenido podrá ser cancelado, a juicio de la Comisión de Mediación, si el desempeño del registrado no se apega a la normatividad vigente en el deporte municipal. La resolución podrá ser impugnada por los medios legales previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO Y DE LA COMISIÓN DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 56.- El Instituto Municipal podrá coordinarse y/o concertar acciones con el sector social y privado, de conformidad con las atribuciones que se establecen en este Reglamento, en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57.- De conformidad con lo señalado en el artículo anterior, el Instituto Municipal en coordinación con los sectores social y privado, podrá:

1. Celebrar todo tipo de acuerdo, contrato o convenio, con el fin de fomentar, impulsar y promover el deporte y la cultura física.
2. Obtener de los sectores sociales y privados recursos económicos, materiales, humanos, de infraestructura y/o de cualquier otra índole para logro de los fines del Instituto Municipal. Artículo 56.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los dos artículos anteriores del presente capítulo, el Instituto Municipal contará con la Comisión de Comercialización, a efecto de obtener de los sectores social y privado su mayor participación y apoyo.

Artículo 58.- La Comisión de Comercialización se integrará cuando menos por tres miembros que serán designados por la Junta Directiva y que al menos uno de ellos formará parte del sector social y privado. Sus cargos serán honoríficos.



CAPÍTULO X DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CULTURA FÍSICA, EL DEPORTE Y LA JUVENTUD.

Artículo 59.- El Instituto Municipal contará con un Consejo Consultivo, mismo que estará integrado por:

1. Los integrantes de la Junta Directiva.
2. Un representante de los Cronistas deportivos “DON MANUEL GALLEGOS FERRALES”.
3. El representante del consejo ciudadano.

Fungirá como Presidente del Consejo Consultivo el Director del Instituto Municipal, quien tendrá la facultad y/u obligación de convocar al Consejo Consultivo dentro del plazo y para los efectos a que se hace referencia en la fracción I del artículo 41 del Reglamento.

Artículo 60.- El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Opinar sobre el Programa, y en caso de ser necesario, proceder a su revisión cada seis meses dando sus opiniones y/o observaciones a la Junta Directiva para que ésta proceda a su aprobación. Las opiniones y conclusiones del Consejo Consultivo no serán vinculativas. El Consejo Consultivo deberá emitir sus opiniones en un plazo que no excederá del 17 de Noviembre del año de inicio de la administración, para lo cual se podrán realizar las sesiones que resulten necesarias.
- II. Integrar los grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- III. Las demás que disponga este Reglamento así como otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XI DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 61.- La Comisión de Mediación es un órgano colegiado, que forma parte del Instituto Municipal, cuyo objeto es fungir como mediador y árbitro en las controversias que se susciten entre deportistas, Asociaciones Municipales Deportivas, entrenadores, directivos, y demás Organismos Deportivos, de acuerdo con la organización y competencia que este Reglamento establece. Los conflictos planteados deberán referirse a la materia de deporte o cultura Física, no corresponder a la jurisdicción exclusiva de autoridad diversa, de conformidad con



otras leyes y tratarse de derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

Artículo 62.- La Comisión de Mediación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver mediante el procedimiento de mediación, sobre las controversias que se susciten entre deportistas, entrenadores, Asociaciones Municipales Deportivas, directivos, Organismos Deportivos y cualquier persona dedicada al deporte, independientemente que sean o no miembros del Sistema Municipal.
- II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas, entrenadores, Asociaciones Municipales Deportivas, directivos, Organismos Deportivos y cualquier persona dedicada al deporte, independientemente de que las partes pertenezcan o no al sistema. En caso de que los Organismos Deportivos y/o Asociaciones Municipales Deportivas que no cuenten con estatutos o reglamentos, de cualquier modo se sujetarán a las resoluciones de la Comisión de Mediación.
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 63.- La Comisión de Mediación se integrará por:

- I. Un Presidente
- II. Un Secretario y,
- III. Tres miembros titulares con sus respectivos suplentes, que serán designados por la Junta Directiva y durarán en funciones un año, contado a partir de la fecha en que éstos sean nombrados.

En el caso que no se designen los nuevos miembros de la Comisión de Mediación, éstos durarán en funciones hasta que no designe a los nuevos y éstos tomen posesión. El Secretario preferentemente será servidor público dependiente del Instituto Municipal. El cargo de los miembros de la Comisión de Medicación es honorífico.

Artículo 64.- Para el cumplimiento de sus funciones, el pleno de la Comisión de Mediación contará con el apoyo del órgano jurídico del Municipio de Delicias. El Instituto Municipal por conducto del Director del Instituto Municipal o quien éste designe, estará encargado de llevar un registro de cada integración de la Comisión de Mediación, de sus miembros titulares y suplentes, del problema planteado, de la vía elegida para resolverlo y de la resolución correspondiente.

Artículo 65.- La Comisión de Mediación requerirá para la celebración de sus sesiones de la mayoría de sus miembros titulares y/o los suplentes respectivos. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, contando con



voto de calidad quien funja como Presidente de la misma. La convocatoria la realizará el Presidente de la Comisión de Mediación.

Artículo 66.- Los convenios obtenidos por la aplicación del procedimiento de mediación serán sancionados por la Comisión de Mediación, adquirirán el carácter de Laudo consentido y obligará a las partes que en ellos intervinieron. El pronunciamiento por medio del cual la Comisión de Mediación resuelve, en estricto derecho o en conciencia, las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes, serán denominados Laudos, mismos que se dictarán con motivo del procedimiento de arbitraje y en todo momento las partes estarán obligadas a estar y pasar por ellos.

Artículo 67.- Los procedimientos de mediación y de arbitraje, iniciarán con la inconformidad que ante la Comisión de Mediación presente la parte interesada. Las personas morales las presentarán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho. Toda inconformidad o actuación deberán presentarse por escrito, escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellas. Cuando alguna parte no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. El Director del Instituto Municipal queda facultado para presentar inconformidad por actos u omisiones que vayan en contravención al presente Reglamento.

Artículo 68.- El escrito de inconformidad o actuación deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- a. Nombre del inconforme
- b. Firma autógrafa o huella digital
- c. Domicilio para oír y recibir notificaciones
- d. La relación de los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad, salvo que la tenga acreditada ante los órganos del Instituto Municipal
- e. Los hechos en que se basa la inconformidad y de ser posible los preceptos presuntamente violados
- f. Las pruebas o los indicios con que cuente
- g. Nombre del demandado y su domicilio
- h. Las copias necesarias para correrles traslado a cada una de las partes demandadas.

El Secretario de la Comisión de Mediación será el responsable de elaborar, garantizar que existan y de proporcionar los formatos para la presentación de inconformidades.



Artículo 69.- Una vez recibida la inconformidad, quien sea nombrado como Secretario, de entre los miembros de la Comisión de Mediación, procederá a:

- I. Asignar el número de expediente que le corresponda
- II. Formular el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento correspondiente
- III. Su revisión para determinar si debe prevenir al inconforme, en cuyo caso, le notificará para que aclare la inconformidad presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el artículo anterior, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la inconformidad será desechada.

Artículo 70.- Admitida la inconformidad, el Secretario procederá a notificar al demandado por escrito y en forma personal de la interposición de la inconformidad, corriéndosele traslado con:

1. Copia del acuerdo de admisión.
2. El escrito de inconformidad.
3. Las pruebas ofrecidas, a efecto de que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 71.-- Una vez hecha la contestación a la inconformidad o vencido el plazo correspondiente, el Secretario de la Comisión de Mediación procederá a fijar fecha para la audiencia en la que se tratará de buscar conciliar los intereses de las partes involucradas para dar por concluido el conflicto mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos establecidos en el artículo 65 del presente ordenamiento, salvo que atendiendo a la naturaleza del caso no sea factible la conciliación. De llegarse a un arreglo conciliatorio se sancionará por la Comisión de Mediación y se dará por concluido el asunto. En todo momento puede llegarse a un arreglo conciliatorio entre inconforme y demandado para dar por concluido el conflicto.

Artículo 72.- En caso de no llegarse a la conciliación entre las partes en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se continuará dentro de la misma a una segunda etapa, procediendo al efecto a la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas que por su propia naturaleza lo permitan y fijando fecha para que deban desahogarse las que faltaren. Una vez que no quedare diligencia probatoria por practicar, se abrirá un periodo de alegatos, por un plazo común de tres días para el inconforme y demandado; cerrado dicho periodo, el Secretario, con apoyo del órgano jurídico del Municipio, procederá a elaborar el laudo correspondiente para someterlo a la aprobación de la Comisión de Mediación.

Artículo 73.- En el procedimiento arbitral son aceptadas todas las pruebas, excepto las contrarias a la moral y al derecho; los medios de prueba serán valorados conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; las cargas probatorias se distribuirán conforme lo establece dicho cuerpo normativo.

Artículo 74.- Las actuaciones de la Comisión de Mediación se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del calendario oficial, además de aquellos días en que se suspendan las actividades en la Comisión de Mediación. Se entienden horas hábiles las que medien desde las nueve hasta las diecinueve horas. Serán legales las diligencias iniciadas en días y horas hábiles y que culminen en días u horas inhábiles, siempre y cuando éstas no se hayan suspendido.

Artículo 75.- Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

1. Serán públicas.
2. El Secretario o quien actúe como apoyo jurídico hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine, así como todas y cada una de las circunstancias que se dieron en su desenvolvimiento.
3. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El Presidente de la Comisión de Mediación queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe o imponer multa hasta el equivalente a veinte salarios mínimos de la zona geográfica, a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia o aplicar las medidas necesarias entre ellas la de solicitar el uso de la fuerza pública.
También se podrán aplicar medidas disciplinarias al propio personal de apoyo de la Comisión de Mediación en los casos que no se ajusten al orden y procedimiento que debe llevarse conforme al presente Reglamento y los acuerdos dictados por la Junta Directiva.
4. Se levantará acta de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan previa lectura de la misma. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en la propia acta y no afectará su validez, ni la de la audiencia.

Artículo 76.- Para hacer cumplir sus determinaciones la Comisión de Mediación, podrá emplear, en su orden, los siguientes medios de apremio:

- a. Apercibimiento
- b. Multa de uno a veinte salarios mínimos, del área geográfica correspondiente a la ciudad de Delicias.



Artículo 77.- Las notificaciones podrán hacerse de manera personal directamente con el interesado en el domicilio que señale para tal efecto, o bien, por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre o si no se encuentra a persona alguna se harán por instructivo, en este caso además se fijará un tanto en los estrados de la Comisión de Mediación. Las notificaciones que se hagan con arreglo al presente Reglamento, surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y se harán en un plazo no mayor a cinco días hábiles, computados a partir del acuerdo correspondiente. Cuando el inconforme o el demandado no señalen o indiquen dirección para oír y recibir notificaciones ésta se realizará en los estrados de la Comisión de Mediación.

Artículo 78.- Las resoluciones que se dicten por la Comisión de Mediación deberán contener:

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Fijación clara y precisa de la controversia, el examen y la valoración de las pruebas rendidas.
3. Los fundamentos legales para producir la resolución definitiva.
4. Los puntos resolutivos.
5. La firma del Presidente y del Secretario de la Comisión de Mediación y demás miembros titulares.

CAPÍTULO XII DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD

1.- Tiene como objeto establecer la integración, funcionamiento, y atribuciones del Consejo Municipal de la Juventud de Delicias, Chihuahua, para incorporar e integrar a los jóvenes en el marco de la vida política, económica, social, cultural y deportiva, estableciendo políticas públicas que deriven en acciones concretas en beneficio de la comunidad juvenil.

2.- El Instituto Municipal del Deporte y de la Juventud del Municipio de Delicias o el área encargada de atender a la juventud, será quien se encargue de coordinar los trabajos encomendados por el Consejo Municipal de la Juventud de Delicias, Chihuahua, para lograr los objetivos planteados en el presente reglamento.

3.- La población cuya edad este comprendida entre los 13 a los 29 años, será el objeto de las acciones que este Consejo lleve a cabo.

DE LOS FINES



5.- De manera enunciativa más no limitativa los fines del Consejo serán los siguientes:

I.- Recabar las sugerencias y propuestas de los jóvenes deliciasenses, para la elaboración de proyectos, acciones y programas que favorezcan e impacten en el desarrollo de los jóvenes;

II.- Participar en el diseño de planes estratégicos que permitan actuar con eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos, optimizando los recursos destinados al área de juventud y proponiendo alternativas de solución de los problemas y necesidades detectadas;

III.- Servir como órgano de consulta, análisis, revisión, seguimiento y evaluación del Gobierno Municipal de Delicias en materia de políticas públicas enfocadas a los jóvenes;

IV.- Proponer a las áreas responsables de la Administración Municipal, alternativas de soluciones a las necesidades e inquietudes de los jóvenes deliciasenses en sus problemas básicos;

V.- Concertar acuerdos y convenios con autoridades de los tres niveles de Gobierno para promover con participación, en su caso, con los sectores sociales y privados, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo social de la juventud;

VI.- Coadyuvar en la promoción de una cultura de participación entre los jóvenes, en los quehaceres de la sociedad, vida cultural, ecológica, política y deportiva de nuestro municipio;

VII.- Auxiliar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la difusión y promoción de los servicios que presenten a la juventud cuando así lo requieran;

VIII.- Dictaminar, apoyar y dar seguimiento a los diferentes proyectos planteados por los miembros del consejo y los jóvenes que quieran participar;

IX.- Colaborar en la coordinación de actividades o campañas que se requieran y se tengan previstas dentro del plan de trabajo o proyecto, valiéndose del apoyo y cooperación de todos y cada uno de los miembros y utilizando todos los medios al alcance;

X.- Todos las demás que le sean encomendados, dado que los anteriores fines son enunciativos, más no limitativos.



DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO Y SUS FUNCIONES

Artículo 6.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal, y tendrá el voto de calidad en las sesiones.

II.- Un Secretario, que será el Regidor que encabece la Comisión de Atención a la Juventud Emprendedora y Deporte y en caso de no existir una comisión a fin será el Regidor(a) que el Presidente Municipal designe, y se encargará de;

a). Todo lo correspondiente a la gestión del Consejo ante el H. Ayuntamiento y/o dependencias municipales.

b). Analizar, discutir y presentar ante la Comisión de Cabildo que corresponda, las propuestas que el Consejo le encomiende;

C. Las demás que el H. Ayuntamiento y el Consejo le encomiende.

III.- Un Secretario Técnico, que será el titular del área responsable de atender a la juventud, y se encargara de;

a). Convocar a los miembros del Consejo a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias;

b). Levantar Actas de Sesión del Consejo;

C. Presentar los programas enfocados a la juventud a los integrantes del Consejo a fin de promoverlos y lograr mayor difusión de los mismos;

d). Las demás que el Consejo le encomiende.

IV.- Diez Vocales y sus respectivos suplentes que pertenecerán a diversas organizaciones juveniles y/o estudiantiles, estos jóvenes deberán cumplir con los lineamientos que establezca la convocatoria y el art. 8 de este reglamento, además deberán ser aprobados por el Cabildo, ya que tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones, también atenderán lo siguiente:

a).- Asistir a las sesiones del Consejo a convocatoria expresa por parte del Secretario Técnico, en caso de inasistencia permanente de un vocal, se podrá suplir con otro que cumpla con los requisitos establecidos;



b).- Promocionar, auxiliar, proponer, asistir y/o participar, en los eventos que realice el INMUDEJ o la instancia encargada de atender a los jóvenes.

C. Recabar de manera sistematizada las sugerencias, observaciones y quejas que los jóvenes hagan a las autoridades, sobre los eventos y/o programas de juventud que realice el municipio.

d). Desarrollar documentos prácticos en los que se sugieran cambios o mejoras en los programas desarrollados por el INMUDEJ o la instancia encargada de atender a los jóvenes;

e). En caso de que el consejero propietario renuncie o se ausente de dos sesiones consecutivas sin justificación alguna se dará de baja y entrará en funciones el suplente.

f). Las demás que el Consejo acuerde.

7.- La dirección del INMUDEJ o la instancia encargada de atender a los jóvenes tendrá la responsabilidad de:

I.- Expedir y publicar la convocatoria que contenga las bases a la que estará sujeta la designación de los vocales que integraran el Consejo.

II.- El Presidente Municipal, el Director del INMUDEJ o el titular encargado de atender a los jóvenes, y el Regidor(a) que esté a cargo de la Comisión que atienda a los jóvenes, tendrán la responsabilidad una vez recibidas todas las solicitudes de los interesados, de presentar ante el H. Ayuntamiento la propuesta de los diez vocales que integraran el Consejo para su análisis y posterior aprobación.

8.- Para poder ocupar cualquier cargo dentro del Consejo se requiere:

I. Vivir en el municipio;

II. Tener entre 15 y 25 años de edad;

III. Destacar o participar en cualquiera de las carteras siguientes en el municipio de Delicias:

a).- Actividades artísticas, culturales, deportivas o Investigación;

b).- Actividades en beneficio de grupos vulnerables o labor social;

c).- Actividades productivas o empresariales;



d).- Méritos cívicos, protección al ambiente o Participación política.

9.- Las personas que integran el Consejo ostentarán cargos honoríficos, por lo que no percibirán remuneración alguna.

10.- El consejo deberá renovarse a más tardar dentro de los primeros 90 días de iniciada cada nueva Administración Municipal.

11.- Los miembros del Consejo permanecerán en su encargo, el período de duración de la Administración Municipal en la cual se hayan integrado.

12.- El Secretario Técnico podrá convocar a Sesión Extraordinaria, para la elección de un nuevo Consejo, cuando este no cumpla con las funciones estipuladas en el presente Reglamento.

DE LAS SESIONES

13.- Las sesiones ordinarias se celebraran una vez al mes y las extraordinarias cuando la importancia así lo justifique, serán convocadas en cualquier momento por el Secretario Técnico y/o el cincuenta por ciento más uno de los miembros del Consejo.

Las sesiones se llevarán a cabo en el lugar que señale el Secretario Técnico.

14.- Ambas sesiones necesitaran contar con la asistencia de la mitad más uno, a efecto de tener quórum reglamentario para lograr los acuerdos, de no ser así, se hará constar en el acta.

En caso de no existir quórum reglamentario, en un lapso no mayor a media hora se celebrara en carácter de segunda convocatoria la sesión con los ahí presentes y los acuerdos ahí tomados tendrán la validez correspondiente.

15.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán notificarse por lo menos 48 horas antes.

DEL ORGANO DE VIGILANCIA

16.- El Síndico Municipal será el órgano de vigilancia encargado de supervisar el desarrollo de las actividades que lleve a cabo el Consejo.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 79.- Contra los Laudos que se dicten dentro del procedimiento de arbitraje procederá el Recurso de Reconsideración.



Artículo 80.- El Recurso de Reconsideración se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Será competente para conocer y resolver el Recurso de Reconsideración la Junta Directiva.
- II. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto el que la Junta Directiva examine, en segunda instancia, si en el Laudo dictado en el procedimiento de arbitraje se aplicaron inexactamente las normas jurídicas aplicables, si se violaron los principios reguladores de la prueba, o si se alteraron los hechos; y en vista de ello, confirme, revoque o modifique el Laudo recurrido.
- III. El Recurso de Reconsideración se presentará por escrito ante la Comisión de Mediación que dictó el Laudo, dentro de los cinco días siguientes a la notificación correspondiente; dentro de dicho término, se expresarán los agravios que a juicio del promovente se le causen.
- IV. La Junta Directiva, acordará sobre la admisibilidad del recurso y dictará resolución definitiva e irrecurrible en un plazo que no podrá ir más allá de 40 días
- V. Las resoluciones que dicte la Junta Directiva contendrán los mismos requisitos que los Laudos, pero adicionalmente contendrán el estudio exhaustivo de los agravios planteados
- VI. Las resoluciones que dicte la Junta Directiva dentro del Recurso de Reconsideración se notificarán a las partes involucradas, como a la Comisión de Mediación, en un plazo que no excederá de 5 días, para que procedan a su debido cumplimiento.
- VII.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 81.- La Comisión de Mediación, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Se considerarán como infracciones graves al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones
- II. La promoción o incitación a la utilización de sustancias y métodos, a que se refiere la fracción anterior. Se considera promoción la dispensa y



administración de dichas sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios

- III. La negativa a someterse a los controles de Dopaje, dentro o fuera de competiciones, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes
- IV. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje
- V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.
- VI. Se entenderá por sustancias o grupos farmacológicos de agentes o métodos de Dopaje, aquello prohibido por las organizaciones deportivas nacionales e internacionales y que figuren en las listas que para el efecto publique la CONADE, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 82.- La Comisión de Mediación al fijar e imponer una sanción, fundará y motivará su resolución considerando:

1. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
2. Los elementos que evidencien la intencionalidad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
3. La gravedad de la infracción.
4. La reincidencia del infractor.

Artículo 83.- Las sanciones que se impongan, podrán consistir en:

1. Amonestación privada
2. Amonestación pública
3. Multa de uno hasta 50 salarios mínimos, correspondientes a la zona geográfica de la Ciudad de Delicias.
4. Suspensión o cancelación de los registros, permisos, licencias, estímulos, becas, o participación a promotores, deportistas, asociaciones, ligas, clubes, o cualquier otra persona física o moral, a que tuvieran derecho conforme a las normas aplicables o las determinaciones de la Junta Directiva.

CAPÍTULO XIV

DE LOS ESTÍMULOS A LA CULTURA FÍSICA, EL DEPORTE Y LA JUVENTUD.

Artículo 84.- Corresponde al Instituto Municipal y los organismos de los sectores públicos, otorgar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, estímulos, ayudas, premios, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos, entrenadores, promotores, Organismos Deportivos, y demás personas físicas o morales que promuevan el deporte y la cultura física, ajustándose a lo



dispuesto al presente Reglamento y en su caso en la convocatoria correspondiente.

Artículo 85.- Los estímulos a que se refiere el presente capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto del INMUDEJ, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Municipales Deportivas.
- II. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física, deporte y juventud.
- III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Municipales Deportivas, en materia de recreación, de rehabilitación y cultura física.
- IV. Promover la actividad de entrenadores, promotores, Equipos, Clubes, Ligas, Asociaciones Municipales Deportivas y demás Organismos Deportivos, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito municipal.
- V. Cooperar con los órganos estatales de cultura física, deporte y juventud, en su caso con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en la construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento.
- VI. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que, de acuerdo con la legislación, corresponda al Instituto Municipal.
- VII. Demás fines del Instituto Municipal.

Artículo 86.- Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo, deberán satisfacer, además de los requisitos que establezca este Reglamento, los siguientes:

- 1) Ser ciudadano del municipio
- 2) Formar parte del Sistema Municipal
- 3) Ser propuesto por la Asociación Municipal Deportiva correspondiente a la que representa.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores a los estímulos a que se refiere este capítulo desde así como su otorgamiento y goce, estará sujeto al estricto cumplimiento del Programa y de las disposiciones antes mencionadas, los reglamentos técnicos y deportivos de su disciplina.

Artículo 87.- Los estímulos previstos en este Reglamento podrán consistir en:

- 1) Dinero o especie.
- 2) Capacitación.
- 3) Asesoría.



- 4) Asistencia.
- 5) Gestoría.

Artículo 88.- Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

- I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión del o los estímulos.
- II. Acreditar ante el Instituto Municipal la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.
- III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos.
- IV. Facilitar cuanta información les sea requerida por las autoridades de la administración pública municipal, que se relacione con el otorgamiento del estímulo y la práctica de su disciplina deportiva.

Artículo 89.- El Instituto Municipal contará con un Comité Operativo que se encargará de revisar la información y requisitos, sobre becas deportivas que se otorgarán a deportistas de las distintas disciplinas y categorías.

Artículo 90.- El Comité Operativo, deberá estar conformado por:

- 1) El Director del Instituto Municipal
- 2) Hasta dos auxiliares nombrados por la Junta Directiva.

Artículo 91.- El Instituto Municipal contará además con un Comité de Validación, mismo que se encargará de convocar, valorar la información y resolver sobre el otorgamiento de becas, órgano que estará conformado por:

1. El Director de Atención Ciudadana y Desarrollo Social
2. El Director del Instituto Municipal del Deporte y la Juventud
3. La Regidora de la comisión de Juventud y Deporte
4. El Regidor de la Comisión de Atención Ciudadana
5. El Regidor de la Comisión de Desarrollo Social

Artículo 92.- El Comité de Validación estará impedido para otorgar becas a deportistas que cuenten con alguna otra.

Artículo 93.- La Junta Directiva resolverá si se les otorgan becas a deportistas que tengan un parentesco cercano por consanguinidad o por afinidad, con algún servidor público de la administración municipal centralizada o descentralizada.



Artículo 94.- El Comité de Validación podrá conceder becas a promotores deportivos, entrenadores o deportistas, bajo los criterios y requisitos que determine la Junta Directiva.

CAPÍTULO XV

DEL SALÓN DE LA FAMA Y LAS EDICIONES DEL “DEPORTISTA DEL AÑO”

Artículo 95.- El Instituto Municipal tendrá a su cargo la constitución, administración, control y vigilancia del Salón de la Fama a nivel municipal, por conducto de su patronato, cuya finalidad es la de emitir un reconocimiento permanente a los deportistas Delicienses más destacados, que a su vez les sirva como estímulo a las nuevas generaciones del deporte del Municipio.

El patronato del Salón de la Fama Municipal, se integrará por representantes de los distintos sectores sociales interesados en el deporte, de conformidad con los lineamientos que fije la Junta Directiva.

Artículo 96.- El Premio al “Deportista del Año” se otorgará a personas que hayan contribuido de manera sobresaliente a la cultura física y deporte o destacado en ellos. La Junta Directiva se encargará de fijar los criterios, expedir la convocatoria correspondiente, resolver y entregar el premio.

Transitorios:

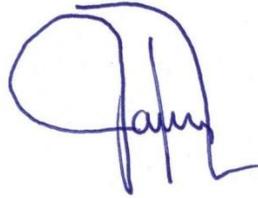
Artículo Primero.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Municipio.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga el o los reglamentos publicados sobre Actividades Deportivas y de Atención a la Juventud para el Municipio de Delicias en anteriores administraciones municipales.

Artículo Tercero.- Conforme a las disposiciones del presente Reglamento, el Director del Instituto Municipal deberá someter a la consideración del Consejo Consultivo el Programa en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de que concluya lo estipulado en el artículo cuarto transitorio del Decreto de Creación del Instituto Municipal del Deporte y la Juventud. El Consejo Consultivo con las formalidades señaladas en el presente reglamento, deberá emitir sus opiniones en un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir de que suceda lo señalado en el párrafo anterior, para turnarlo a la Junta Directiva para su aprobación en un término que no deberá de exceder de 15 días naturales, siguientes a que le fuere turnado.



Lo dispuesto en el presente Artículo Transitorio, aplicará única y exclusivamente durante el año en el que se apruebe el Decreto de Creación del Instituto Municipal y el presente Reglamento. En los años subsecuentes aplicará el procedimiento dispuesto en los Artículos 13, 41, Fracción I y 59, Fracción I y demás disposiciones aplicables de este cuerpo reglamentario.



**C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO BELTRAN DEL RIO
PRESIDENTE MUNICIPAL**



**LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL**



**REGLAMENTO DE FALTAS AL BANDO
DE POLICIA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE DELICIAS,
CHIHUAHUA.**



- - - EL **C. LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y:-----

----- **CERTIFICA:** -----

- - - QUE EN SESION ORDINARIA PUBLICA NO. 64, CELEBRADA POR ESTE H. AYUNTAMIENTO EN EL SALON DE CABILDO CON FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS, EN EL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, EN SU PARTE CONDUCENTE EXISTE UN ACUERDO QUE TEXTUALMENTE DICE: - - - -

3.-

CD. DELICIAS, CHIH., A 30 DE MAYO DE 2016.

H. AYUNTAMIENTO

PRESENTE.-

EN ATENCION AL ASUNTO QUE FUE TURNADO A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA, **EN LA SESION ORDINARIA PUBLICA NO. 52, DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**, RELATIVO A LA REVISION Y MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 28, DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN SU FRACCION I. SE PRESENTA ANTE EL H. AYUNTAMIENTO EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA, LUEGO DE SU ANALISIS Y POSTERIOR DICTAMEN: COMO FAVORABLE LA



INICIATIVA DE MODIFICACION AL REGLAMENTO DE FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA. TURNESE A LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO PARA SU PUBLICACION.

ATENTAMENTE
COMISIONES UNIDAS

MARIA EUGENIA RETE CONTRERAS
TITULAR DE LA COMISION DE GOBERNACIÓN

CESAR PEREZ CALDERON
VOCAL DE GOBERNACION

ROBERTO RAMIREZ CHAVEZ
VOCAL DE GOBERNACION

MAURA MARGARITA ACOSTA CARRERA
SEGURIDAD PÚBLICA

FRANCISCO JAVIER PEREYRA JIMENEZ BLANCA M. CISNEROS MUÑOZ
VOCAL DE SEGURIDAD PÚBLICA VOCAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

UNA VEZ QUE FUE ANALIZADO EL ESCRITO SE TOMARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

PRIMERO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN EN LOS TERMINOS EN QUE SE PRESENTA, MOTIVO POR EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.



GOBIERNO, PARA EL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, EN LOS TERMINOS EN QUE SE PRESENTA.

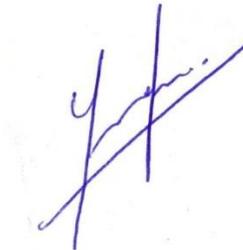
SEGUNDO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO ACTUALMENTE VIGENTE DENOMINADO REGLAMENTO DE FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.

SE ORDENA ADEMAS SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO O EN SU CASO EN LA GACETA MUNICIPAL.

AGREGASE AL APENDICE DE LA PRESENTE ACTA COMO FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON ESTE PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA.

- - - SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS. DOY FE. - - - - -
- - - - -

ATENTAMENTE



C. LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ

SECRETARIO MUNICIPAL.



REGLAMENTO DE FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- el presente bando es de orden público, de observancia general y aplicación obligatoria en el municipio de Delicias, Chihuahua y tiene por objeto:

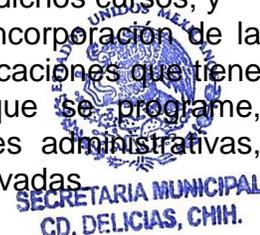
- I. Procurar una convivencia armónica y libre de cualquier modalidad o tipo de violencia de género entre los habitantes del municipio de delicias;
- II. Establecer las conductas que constituyen infracciones al **Bando de Policía y Gobierno**, así como las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación;
- III. Promover la participación vecinal, mediante la inclusión de los comités de género, y el desarrollo de una cultura cívica por los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la eliminación de la violencia de género en sus diferentes modalidades y tipos, como elementos preventivos que propician una convivencia armónica y pacífica en el municipio;
- IV. Promover y garantizar la cultura de la paz, el respeto irrestricto de los derechos humanos, y a los instrumentos internacionales en materia de violencia de género, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género, celebrados y ratificados por el gobierno mexicano;
- V. Garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación como valores fundamentales de la convivencia armónica;
- VI. Atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y
- VII. Garantizar la protección a los receptores de la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Presidente: Presidente Municipal de DELICIAS
- II. Secretario(a): Secretario(a) del Ayuntamiento de DELICIAS
- III. Director: Director(a) de Seguridad Pública Municipal Policía
- IV. Dirección: A la Dirección de Seguridad Pública Municipal
- V. Juez: Calificador Juez
- VI. Agente: A Elemento de la Policía Municipal.
- VII. Infracción: Es el acto u omisión que altera el orden o afecta la seguridad, tranquilidad, moralidad o salubridad pública, cuando se manifieste en lugares públicos.
- VIII. Infractor: La persona mayor de 18 años que lleve a cabo acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del reglamento.
- IX. Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- X. Bando: Al presente Reglamento.
- XI. Municipio: Municipio de DELICIAS



- XII. Lugares Públicos: Aquellos de uso común, los de libre acceso al Público o libre tránsito, tales como: plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos y las vías terrestres de comunicación dentro del Municipio; se equiparán a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte; aquellos inmuebles de propiedad privada que por razones de su uso o circunstancias temporales, se convertirán en lugares de libre acceso al público.
- XIII. Amonestación.- Advertencia que el juez dirige al infractor haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, exhortándolo a la enmienda;
- XIV. Antecedente Policiaco.- registro personal de una infracción de las contenidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, salvo los casos de excepción contenidos en el artículo 27 de este bando;
- XV. Arresto.- La privación de la libertad por un período de hasta 36 treinta y seis horas, previa resolución del juez calificador;
- XVI. Flagrancia.- cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga;
- XVII. Igualdad sustantiva: Es aquella que implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades;
- XVIII. Menor infractor.- Persona mayor de 12 años, pero menor de 18, que lleve a cabo acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del bando;
- XIX. Multa.- Sanción pecuniaria impuesta por la violación a este bando, que el infractor cubrirá en la tesorería municipal;
- XX. Reincidencia.- Cuando el infractor ha sido sancionado en otra ocasión por cometer la misma infracción, dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se aplique la nueva sanción;
- XXI. Trabajos al servicio de la comunidad.- Prestación de servicios personales no remunerados consistentes en la limpieza y/o mantenimiento de plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques y en general todos aquellos bienes del dominio público del municipio; o bien la asistencia por parte del infractor a cursos de orientación sobre alcoholismo y/o drogadicción, impartidos por organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, con quien el municipio celebre convenios para impartición de dichos cursos; y
- XXII. Transversalidad: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.



ARTÍCULO 3.- Son principios rectores para el buen gobierno y la convivencia armónica en el Municipio de Delicias, Chihuahua:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar una seguridad ciudadana con perspectiva de género;
- III. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- IV. La no discriminación;
- V. La transversalidad; y
- VI. Los establecidos en el artículo 3º de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 4.- La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento compete a: Presidente, Secretario(a) y Director(a). En su carácter de autoridad administrativa, al Juez corresponde la aplicación de sanciones por infracciones en los términos que establece el presente bando serán ejercidas por este en la Cabecera Municipal.

ARTÍCULO 5.- El desempeño de los jueces será supervisado por el (la) Secretario(a) respecto del desarrollo de las funciones de este.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 6.- Son Infracciones Contra el Orden y la Seguridad General:

- I. Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas, incluyendo la violencia verbal contra mujeres y menores por quien tenga algún parentesco o relación con estos;
- II. Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.
- III. Arrojan líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas y salidas.
- IV. Solicitar con falsa alarma, los servicios de la policía, bomberos, establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados. Así mismo obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos. En los casos de violencia intrafamiliar la retractación de la receptora de esta, sobre la veracidad o existencia de los hechos que motivaron la llamada no constituirá infracción alguna.
- V. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, que produzcan temor o pánico en las personas.
- VI. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas, así como usar explosivos en lugares públicos sin permiso de la autoridad.
- VII. Disparar armas de fuegos provocando escándalo o temor en las personas.

- VIII. Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas y que tengan prácticas discriminatorias o que fomenten actitudes de sumisión de un género hacia otro, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios.
- IX. Penetrar en lugares públicos o zonas cuyo acceso este prohibido, sin perjuicio de que con su conducta incurran en algún delito
- X. Penetrar en lugares de propiedad privada sin autorización de los propietarios o poseedores, sin perjuicio de que con su conducta incurran en algún delito
- XI. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas.
- XII. Portar o utilizar sin precaución objetos o sustancias que impliquen peligro de causar daño a las personas o sus bienes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.
- XIII. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos o agredirlos físicamente.
- XIV. Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la Ley de la Materia.
- XV. No realizar los propietarios o poseedores las obras, adaptaciones, instalaciones o trabajos necesarios en lotes, construcciones o fincas abandonadas para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos del lugar.
- XVI. Variar conscientemente los hechos o datos que le consten en relación a la Comisión de una infracción a este bando, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad.
- XVII. Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indique un domicilio distinto al verdadero, niegue u oculte este al comparecer o al declarar ante la autoridad.
- XVIII. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública y lugares públicos no autorizados.
- XIX. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en vía pública y lugares públicos, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.
- XX. Exponder o proporcionar a menores de edad, aerosoles de pintura
- XXI. Portar o vender a menores, dagas, verdugillos, puñales, bóxers, manoplas, macanas, ondas, y demás objetos similares, que por su naturaleza y diseño sirvan primordialmente para causar lesiones o privar de la vida a otro ser humano
- XXII. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos tenebres;
- XXIII. Permitir por parte de quien tenga la tutela o custodia de un enfermo mental, que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños



ARTÍCULO 7.- Son Faltas o Infracciones Contra las Buenas Costumbres y la Integridad Moral del Individuo y de la Familia.

- I. Expresarse con palabras obscenas, o hacer señas o gestos obscenos que ofendan, agredan, o transmitan discriminación de cualquier tipo o que denoten cualquier clase de odio en contra de las mujeres en lugares públicos.
- II. Realizar actos conductas y actitudes discriminatorias que cause ofensa a una o más personas.
- III. Tener relaciones sexuales, realizar en forma exhibicionista actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público.
- IV. Invitar, permitir o ejercer la prostitución o el comercio carnal sin contar con el debido registro sanitario y ejercer dicha actividad en áreas de lugares públicos no destinadas a ese fin, así mismo incitar y propiciar la prostitución y el comercio carnal, sin perjuicio en este último caso, del delito que se cometa.
- V. Faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad e indígenas.
- VI. Vejar o maltratar en cualquier lugar, a los hijos o pupilos, ascendientes, cónyuge, concubina o concubinario, o con quien se tenga algún tipo de relación familiar.
- VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- VIII. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, cualquier actividad que requiera trato directo con el público.
- IX. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres, a efectuar actos o exhibiciones sexuales, así como a ejercer cualquier modalidad o tipo de violencia contra las mujeres, de los previstos en la Ley Estatal del derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- X. Exponer o proporcionar a menores de edad, bebidas alcohólicas, tabaco, tóxicos o solventes en cualquier modalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes vigentes.
- XI. Dormir en lugares públicos.
- XII. Exhibir, comercializar o difundir en lugares públicos, material pornográfico.
- XIII. Inducir u obligar a una persona a ejercer la mendicidad.
- XIV. Satisfacer necesidades fisiológicas en vía pública o lugares públicos no autorizados para este fin.
- XV. realizar desnudos o presentarse desnudo, parcial o totalmente, en público; y
- XVI. difundir por cualquier medio la violencia contra las mujeres o el fomento de prejuicios y estereotipos de sumisión de un género hacia otro, incluida la pornografía.



ARTÍCULO 8.- Son Faltas o Infracciones Contra la Propiedad Pública:

- I. Dañar o remover Arboles, césped, flores y tierra ubicados en lugares públicos.
- II. Dañar, ensuciar, pintar (grafiti) o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, monumentos, postes, arbotantes, equipamiento urbano y demás bienes de dominio público y uso común.
- III. Cubrir, borrar alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales; los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas.
- IV. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.
- V. Causar daños, ocasionar escándalos, o celebrar ritos distintos al objeto para el que fueron destinados, en el interior de los panteones, o hacer uso indebido de sus instalaciones.

ARTÍCULO 9.- Son Faltas o Infracciones Contra la Salud Pública y el Medio Ambiente:

- I. Fumar en lugares prohibidos por la Ley de la materia.
- II. Desperdiciar el agua, desviarla, contaminarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.
- III. Abstenerse los ocupantes de un inmueble (casa, negocio, etc.) de recoger la basura del tramo de acera y calle del frente de este.
- IV. Arrojar a la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas.
- V. Exponer al público comestible, bebidas o medicinas en estado insalubre.
- VI. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema.
- VII. Arrojar o abandonar en lugares públicos, lotes baldíos o fincas abandonadas, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas o peligrosas, o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños.
- VIII. Omitir, el propietario o poseedor de los terrenos baldíos, la limpieza de la maleza y basura acumulada en estos;
- IX. Introducirse a ríos, arroyos, estanques, acequias o fuentes cuyo acceso esté prohibido;
- X. Maltratar animales;
- XI. Omitir recoger los desechos de las mascotas en la vía pública o propiedad privada; y
- XII. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola.

ARTÍCULO 10.- Son Faltas o Infracciones Contra la Seguridad y Tranquilidad de las Personas y sus Bienes.

- I. Permitir el propietario de un animal, que este transite libremente o transite con la cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas.



- II. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos.
- III. Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho, no siendo eximente de responsabilidad la relación de pareja o conyugal;
- IV. Arrojar contra una persona o sus bienes, líquidos, substancias u objetos que la mojen o ensucien.
- V. Agredir, humillar y denigrar, ejerciendo cualquier tipo de violencia, incluyendo la de género, física y/o verbalmente sin causar lesión, en lugar público o privado;
- VI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados; y
- VII. Participar en riña entendiéndose por tal la contienda de acción y no de palabra, entre dos o más personas con el ánimo de lesionarse.
- VIII. Comercialice, acumule, almacene, funda o transforme productos metálicos o derivados de una aleación metálica sin las medidas de verificación, vigilancia y registros adecuados, y
- IX. Adquiera, almacene, venda o tenga en depósito o prenda objetos sin los registros adecuados, que hagan presumir su procedencia legítima dentro de los negocios de préstamo o empeño.

ARTÍCULO 11. En relación con las fracciones VIII y IX del artículo anterior, se consideran medidas de registro adecuadas para evitar el comercio de objetos presumiblemente ilícitos, las siguientes:

- I. Contar con un libro de registro o registro electrónico digital, en el cual se plasme fecha, hora, domicilio, número
- II. Y descripción del documento o identificación oficial, y datos generales del usuario del servicio, vendedor, pignorante, deudor prendario o prestario;
- III. Contar con un folio progresivo para cada tipo de operación que realicen;
- IV. Descripción pormenorizada de cada prenda que reciba y de la cuantía de cada transacción;
- V. Fecha en que se realiza la operación y número de referencia;
- VI. Monto de la compra o préstamo expresado en números y letra.
- VII. Toda la información relativa a la comercialización de la prenda no desempeñada, su inicio, fecha límite para el finiquito, procedimiento y términos para finiquito y, en su caso, remanente;
- VIII. Firma del usuario del servicio, vendedor, pignorante, deudor prendario o prestario, desempeñante, consumidor al empeñar y al desempeñar, según el caso;
- IX. Contar con un sistema de registro de impresos dactilares del usuario del servicio o vendedor, así como un sistema de video monitoreo en cada una de las sucursales.



- X. Crear una base de datos con las fotografías de los usuarios del servicio o vendedor, y
- XI. Exigir a los usuarios del servicio o vendedor la acreditación de la propiedad del bien pignorado o en venta mediante factura o documento, en caso de no poder acreditar ésta, realizar la declaración bajo protesta de decir la verdad que es propietario del bien que se entrega, el cual deberá anexarse al contrato.

ARTÍCULO 12. Son faltas o infracciones contra el tránsito público:

- I. Obstruir las aceras de las calles sin el permiso de las autoridades municipales;
- II. Invadir con vehículos las aceras, plazas, jardines, parques, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, u otros sitios análogos;
- III. Destruir o quitar los señalamientos viales o los colocados para indicar algún peligro o camino;
- IV. Estacionar los vehículos en los lugares expresamente prohibidos por la ley de la materia, y
- V. Colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 13.- Las infracciones señaladas en el presente capítulo son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción, aquellas otras conductas similares.

No se considerara como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 14.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicara la sanción que para la infracción señala este Reglamento. El juez calificador podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el Reglamento, si apareciera los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

CAPÍTULO III

DE LOS JUECES CALIFICADORES Y SUS FACULTADES

ARTICULO 15. Los jueces actuarán en turnos ininterrumpidos que cubrirán las 24 horas de todos los días del año.



SECRETARÍA MUNICIPAL
CD. DELICIAS, CHIH.

ARTÍCULO 16. Para la aplicación de sanciones por infracciones a este ordenamiento, el juez tomara en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones en que ésta se hubiese cometido;
- III. Las consecuencias individuales y sociales de la falta o infracción;
- IV. La reincidencia, en su caso, y
- V. Las circunstancias personales y económicas del infractor.

Las sanciones podrán consistir en multa, arresto o trabajo a favor de la comunidad y en todo momento deberá ceñirse a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 17. El juez tiene la facultad para imponer, en los casos de acumulación y reincidencia, hasta el doble del máximo de la multa que se señala en el presente Bando, así como para conmutar ésta, en términos de los artículos 46 y 47 del presente ordenamiento.

En los casos de infracciones donde la sanción haya sido conmutada por trabajos al servicio de la comunidad, en los términos del párrafo anterior, no aplicará la reincidencia en caso de darse una nueva detención por la misma causa.

ARTÍCULO 18. El juez tiene la facultad para conmutar la sanción por una de menor cuantía o por amonestación, cuando a su juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo.

ARTÍCULO 19. Los actos y resoluciones dictados por los jueces podrán ser revisados, a petición de parte interesada, para confirmar, modificar o revocar su contenido. Este procedimiento será substanciado ante la unidad administrativa municipal encargada de investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos municipales.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS FALTAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 20.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción.



o cuando inmediatamente después de ejecutada esta, lo persiga materialmente y lo detenga.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de infractores flagrantes, el agente detendrá conduciéndose ecuanímicamente, cualquiera que sea el estado en que se encuentra el detenido y presentara en forma inmediata al presunto infractor ante juez calificador, excepto en los casos a que se refieren los siguientes Artículos:

Artículo 6º, Fracciones II, VIII, XII, XXII y XXIII

Artículo 7º, Fracciones VII

Artículo 9º, Fracciones I, III, IV, VII

Artículo 10º, Fracción I

En esos casos, el Agente entregara al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el juez calificador dentro de las setenta y dos horas siguientes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Cuando el Agente deba presentar en forma inmediata al presunto infractor ante el JUEZ CALIFICADOR, la boleta debe contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo del municipio y folio.
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.
- IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.
- V. Lista de los objetos recogidos en su caso, que tendrán relación con la presunta infracción.
- VI. Nombre, jerarquía, sector al que está adscrito y firma del Agente que hace la presentación, así como número de vehículo, en su caso

ARTÍCULO 23.- Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediata presentación en los términos del Artículo 21 de este Reglamento, el Agente entregara un citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando menos la siguiente:

- I. Escudo del municipio y folio.
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.



- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- V. Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contara con un plazo de setenta y dos horas para presentarse ante el JUEZ CALIFICADOR.
- VI. Listado de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción,
- VII. Nombre, jerarquía, sector al que está adscrito y firma del Agente, así como, en su caso, el número del vehículo.
- VIII. El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservara el Agente y otra que entregara al juez calificador, acompañada en su caso, de los objetos a que se refiere la Fracción VI de este Artículo.

El Agente procederá a la detención e inmediata presentación del presunto infractor ante el juez calificador, en los casos siguientes:

- a) Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio, persista la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata.
- b) Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya.
- c) Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique la entrega del citatorio.
- d) Cuando no acredite fehacientemente su nombre y domicilio.

ARTÍCULO 24.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el juez calificador, considerara las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si la estima fundado, girara citatorio al quejoso y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se les señale. Dicho citatorio será notificado por un Agente y deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo del municipio y folio.
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor,
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.
- IV. Nombre y domicilio del denunciante.



- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia.
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe.
- VII. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que este adscrito y firma del Agente, así como, en su caso, número del vehículo.

Si el JUEZ calificador considera que el quejoso no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para tomar su determinación de la que se anotara en el libro.

ARTÍCULO 25.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el juez calificador girará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por un Agente.

ARTÍCULO 26.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico de guardia, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de estos, lo remitirá a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera cada caso.

ARTÍCULO 27.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

ARTÍCULO 28.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el JUEZ, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no la hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 29.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de 18 años, el JUEZ aplicará las siguientes medidas de seguridad:

- I. Tratándose de la comisión de faltas administrativas que contiene el presente Reglamento, se citará a quien custodie o tutele al referido menor a efecto de aplicar la sanción pecuniaria relativa a la falta cometida.
- II. En lo relacionado con la fracción anterior en caso de no presentarse el representante de menor infractor o de no hacer el pago de sanción pecuniaria se canalizará al menor de edad a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. En su caso, y a fin de acogerse a los beneficios que para los reincidentes establece el artículo 18 de este Bando, quien legalmente ejerza la tutela del menor de edad podrá solicitar al juez la imposición de trabajos al servicio de la comunidad en los términos de los artículos 2, fracción XXIII, 46 y 47 de este mismo ordenamiento, y



- IV. cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se pondrá a disposición del Ministerio Público el menor infractor

ARTÍCULO 30.- En todo el proceso administrativo y mientras el menor infractor se encuentre a disposición del juez se observará lo contenido en la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua.

SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA

ARTÍCULO 31. El procedimiento ante el JUEZ será oral y público, salvo que por alguna circunstancia el JUEZ resuelva que se desarrolle en privado; concentrándose a una audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva.

ARTÍCULO 32. El JUEZ hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo razonable para la llegada de la persona en cuestión.

ARTÍCULO 33. Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presente o no la persona referida, la audiencia se iniciará con la declaración del agente que hubiese practicado la detención y presentación o, en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél o con la declaración del presunto ofendido si la hubiese. A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles y se escuchará al presunto infractor por sí o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 34. Tratándose de quejas de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de queja, si lo hubiere, o la declaración del quejoso si estuviere presente, quien podrá ampliarla.

ARTÍCULO 35. Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el JUEZ ordenará al médico en turno que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.



SECCIÓN TERCERA

DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 36. Concluida la audiencia el JUEZ resolverá fundando y motivando su determinación conforme a las disposiciones de este Bando. La resolución puede ser declarativa de responsabilidad o absolutoria.

ARTÍCULO 37. Si el JUEZ resuelve que el presunto infractor no es responsable de la infracción imputada, le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto o las horas de trabajo al servicio de la comunidad que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto o el trabajo al servicio de la comunidad, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor para la imposición de la sanción. El arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

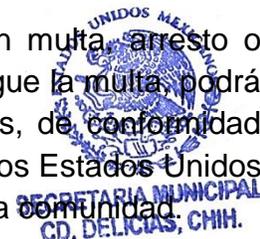
ARTÍCULO 38. Cuando la resolución implique un arresto, se procederá respetando siempre los derechos humanos y la dignidad de la persona, y de acuerdo a los protocolos, manuales y reglamentos internos de la Dirección que resulten aplicables, por lo que se le retirará la posesión de cualquier objeto que pudiere ser peligroso dentro de los separos, tales como cinturones, cintas de calzado, corbatas, etc.; asimismo, se le retirarán durante su estancia los objetos

Personales tales como dinero, joyas, cartera, credenciales, relojes y demás objetos que pudieren ser motivo de codicia, o que pongan en peligro la integridad física del detenido, haciendo entrega al presunto infractor del recibo correspondiente, el cual deberá contener una relación detallada de los bienes depositados.

CAPÍTULO V

SANCIONES

ARTÍCULO 39. Las sanciones que se apliquen consistirán en multa, arresto o trabajo al servicio de la comunidad. En el caso de que no se pague la multa, podrá ser conmutada por arresto, que no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y éste podrá permutarse por trabajos al servicio de la comunidad.



ARTÍCULO 40. Cuando los hechos sean constitutivos de un delito y se presuma algún tipo de violencia de género, previsto en el Código Penal del Estado, el JUEZ se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del Ministerio Público para que se ejercite la acción penal que en su caso corresponda.

ARTÍCULO 41. Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentran previstas por otras disposiciones legales, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando y se dará vista a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 42. Se sancionarán con multa por el equivalente de cinco a 15 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de Delicias, Chihuahua, o arresto de 12 a 18 horas, las infracciones comprendidas en Artículo 6, Fracciones V, VII, VIII, IX, XII; Artículo 7, Fracciones I, II Y XII; Artículo 8, Fracción I; Artículo 9, Fracciones III, IV Y IX; Artículo 10, Fracción I; Y Artículo 12, Fracciones I, II, III, IV y V.

ARTÍCULO 43. Se sancionarán con multa por el equivalente de 16 a 30 UMA, o arresto de 19 a 24 horas, las infracciones comprendidas en el Artículo 6, Fracciones I, II, IVI, X, XIII, XIX; Artículo 7, Fracciones VII Y XIV; Artículo 8, Fracciones III Y IV; Artículo 9, Fracciones VII, VIII, X, XI Y XII; Y Artículo 10, Fracciones III Y IV.

ARTÍCULO 44. Se sancionarán con multa por el equivalente de 31 a 50 (UMA), o arresto de 25 a 36 horas, las infracciones comprendidas en el Artículo 6, Fracciones III,VI, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII; Artículo 7, Fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XV Y VI; Artículo 8, Fracciones II Y V; Artículo 9, Fracciones II, V Y VI; Y Artículo 10, Fracciones II, V, VI, VII, VIII Y IX.

ARTÍCULO 45. La multa como sanción deberá estar dentro de los límites señalados para cada infracción, y se aplicará tomando en consideración, entre otras circunstancias, las siguientes:

La magnitud del daño causado del peligro a que hubiese sido expuesto;

La naturaleza la acción y de los medios empleados para ejecutarla;

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción realizada;

La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del infractor, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron la comisión de la infracción;



El comportamiento posterior del sujeto con relación a la infracción cometida, y

Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el sujeto en el momento de la infracción.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 46. Si el infractor no pagase la multa que se le imponga, se podrá conmutar por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas, computándose el tiempo desde el momento de la presentación. De la misma manera, previa solicitud del infractor, la multa impuesta podrá conmutarse por trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con el siguiente tabulador:

Número de Unidad de medida y Actualización (UMA)	Número de horas de arresto	Número de horas de trabajo comunitario
5	12	6
6	12	6
7	12	6
8	12	6
9	12	6
10	12	6
11	12	6
12	12	6



13	12	6
14	12	6
15	16	8
16	16	8
17	16	8
18	16	8
19	16	8
20	16	8
21	16	8
22	16	8
23	18	9
24	18	9
25	18	9
26	18	9
27	18	9
28	18	9
29	18	9
30	18	9
31	24	12



32	24	12
33	24	12
34	24	12
35	24	12
36	24	12
37	24	12
38	24	12
39	36	16
40	36	16
41	36	16
42	36	16
43	36	16
44	36	16
45	36	16
46	36	16
47	36	16
48	36	16
49	36	16
50	36	16



--	--	--

ARTÍCULO 47. El trabajo a favor de la comunidad al que se refiere el artículo anterior será propuesto por las dependencias correspondientes de la administración municipal y se llevará a cabo en jornadas dentro de un período distinto a las labores que representa la fuente de ingresos para la subsistencia del infractor y de su familia, sin que pueda exceder de 16 horas y por ningún motivo se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el infractor.

ARTÍCULO 48. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Bando. El JUEZ podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el Bando, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

CAPÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 49. El derecho a formular la queja correspondiente prescribe en seis meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones caduca por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación de la queja.

La facultad para ejecutar la sanción caduca en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez.

ARTÍCULO 50. Cuando el presunto infractor impugne los actos, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTÍCULO 51. Los interesados podrán hacer valer la prescripción y la caducidad en cualquier momento. La autoridad deberá declararlas de oficio.



CAPÍTULO VII

DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 52. Para la promoción y fomento de una cultura de paz, de convivencia vecinal armónica y pacífica, libre de violencia de género, el Municipio tomará en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Todo habitante del Municipio tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;
- II. La prevención de la comisión de infracciones y el fomento de una cultura cívica son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales;
- IV. La prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género estará presente en los programas operativos de Seguridad Pública, y
- V. La Seguridad Pública contará con un enfoque de género, que tome en consideración las necesidades específicas de las mujeres

ARTÍCULO 53. El Municipio propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica, de la cultura de la paz, el respeto irrestricto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no violencia y la no discriminación a través de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 54. La Seguridad Pública deberá prestarse con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable de Seguridad Pública que requieren las mujeres en el Municipio de Delicias, entendiendo que ésta se presenta cuando se tienen registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie, en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

ARTÍCULO 55. La Seguridad Pública Municipal en el ámbito estricto de su competencia buscará que la seguridad que se dé a las mujeres, esté debidamente normada, mediante los protocolos de actuación que para tal efecto se establezcan, los cuales señalarán los lineamientos y procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 56. Cualquier elemento de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género, así como los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y cualquier persona que sufra violencia, y abstenerse de:



- I. Conciliar o mediar entre la víctima o receptora y el agresor o generador, y
- II. Realizar acciones pre juiciosas o utilizar criterios de sumisión hacia la víctima o receptora.

ARTÍCULO 57. Se implementará un sistema de monitoreo y proximidad para observar el comportamiento violento de individuos que estén sometidos a algún proceso o juicio penal por algún tipo de violencia, para:

- I. Evaluar los posibles riesgos para las víctimas, y
- II. Emitir las medidas de protección que corresponda.

ARTÍCULO 58. Los protocolos de actuación de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal contendrán:

- I. Análisis del contexto social y cultural donde se aplicará;
- II. Los lineamientos para la intervención policial según el tipo de violencia en el que intervengan;
- III. La actuación respecto a la víctima y al agresor o generador;
- IV. El perfil del agente de seguridad que califica para esta intervención o comisión, y
- V. La capacitación que requiere su implantación.

ARTÍCULO 59. Toda la documentación y demás información relativa a los artículos anteriores será reservada en los términos de la legislación aplicable por lo que todos los servidores públicos que con motivo de su empleo, servicio, comisión y funciones, tengan conocimiento de la misma, tendrá la obligación de guardar la más estricta reserva.

CAPITULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 60. El Municipio diseñará y promoverá programas para la participación vecinal tendientes a:

- I. Procurar el acercamiento de la comunidad con las autoridades encargadas de la aplicación del presente Bando, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación ciudadana en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con organizaciones sociales y, en general, con las y los habitantes del Municipio, para la detección de los



problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Bando;

- III. Organizar la participación vecinal desde una igualdad sustantiva, para la prevención de infracciones;
- IV. Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica, así como una cultura de paz y un ambiente social adecuado, libre de violencia de género, incluyendo los programas necesarios para la reeducación a los generadores de violencia;
- V. Promover la intervención de la Policía Municipal en materia de violencia familiar, con el protocolo de actuación correspondiente, a fin de atender estos eventos con profesionalismo y eficacia, y
- VI. Promover el respeto irrestricto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las leyes nacionales, estatales, municipales y de los instrumentos internacionales en materia de perspectiva de género, no discriminación, igualdad sustantiva y violencia de género.

CAPITULO IX

DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES POLICÍACOS

ARTÍCULO 61. El registro de antecedentes policíacos contendrá la información desagregada por sexo de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere este Bando y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, edad y sexo del infractor;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugar de comisión de la infracción, y
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, tiempo de arresto.

Los datos para la integración del registro de infractores, serán incorporados al mismo por el JUEZ.

ARTÍCULO 62. El registro de antecedentes policíacos estará a cargo de la Dirección.

ARTÍCULO 63. La solicitud para la obtención de los datos contenidos en el registro de antecedentes policíacos deberá tramitarse ante el Secretario



Administrativo del Complejo de Seguridad Pública, y sólo se proporcionará información de los datos que consten en el mismo, a petición del interesado o cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, por lo que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se considerará información confidencial por contener datos personales.

ARTÍCULO 64. La información contenida en el registro de antecedentes policíacos tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden, la cultura de la paz y la tranquilidad pública en el Municipio, así como el monitoreo de las zonas o colonias donde existan más de dos eventos de violencia de género en sus modalidades de familiar o comunitaria, y la instrumentación de programas de desarrollo comunitario y de prevención de adicciones.

CAPÍTULO X

DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 65. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Bando podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el Código Municipal, sujetándose para su substanciación a dicha normatividad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Bando entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal

Cd. Delicias, Chihuahua., a los 31 días del mes de Mayo del 2016

H. Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua.

Rubén Borunda Mata

María Eugenia Rete Contreras

Cesar Pérez Calderón

Manuel Aron Hernández Márquez

María Concepción Luviano García



Manuel Villanueva Villa

Maura Margarita Acosta Carrera

Gabriela Peña Orta

Roberto Ramírez Chávez

Bertha Alicia Tarango Ramírez

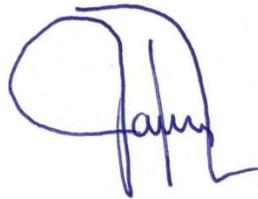
José Cristóbal García Maldonado

Francisco Javier Pereyra Jiménez

Blanca Margarita Cisneros

Ana Lilia Leyva Holguín

Rosa Emma Sánchez Holguín



**C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO BELTRAN DEL RIO
PRESIDENTE MUNICIPAL**



**LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL**



**REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y
PROTECCION AL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE DELICIAS,
CHIHUAHUA.**



- - EL **C. LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y:-----

----- **C E R T I F I C A:** -----

- - - QUE EN SESION ORDINARIA PUBLICA NO 27, CELEBRADA POR ESTE AYUNTAMIENTO EN EL SALON DE CABILDO CON FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN EL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, EN SU PARTE CONDUCENTE EXISTE UN ACUERDO QUE TEXTUALMENTE DICE:

IV.- PARA EL DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, RELATIVO A INFORME DE COMISIONES LA REGIDORA BLANCA MARGARITA CISNEROS MUÑOZ, TITULAR DE LA COMISION DE ECOLOGIA, RINDE EL SIGUIENTE DICTAMEN.

1.-

CD. DELICIAS, CHIHUAHUA A 19 DE NOVIEMBRE DE 2014

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIH.

PRESENTE.-

POR ESTE CONDUCTO Y EN ATENCIÓN AL ASUNTO PRESENTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA PUBLICA NO. 22, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2014, TURNADO A LAS COMISIONES UNIDAS DE ECOLOGÍA Y GOBERNACIÓN, MISMO QUE CONSISTE EN LA CREACION DE LA DIRECCION DE ECOLOGIA ASI COMO EN LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIH.



SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 60, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA SE CREA LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, EN VIRTUD DE LO CUAL A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN, LA DEPENDENCIA IDENTIFICADA COMO OFICINA MUNICIPAL RESPONSABLE DE ECOLOGÍA, PERTENECIENTE A LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, QUEDA CON EL CARÁCTER QUE INICIALMENTE SE SEÑALA, EN EL ENTENDIDO QUE PARA SU ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO SE DICTARAN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN.

SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA SE ACUERDA MODIFICAR EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA EN LOS SIGUIENTE ARTÍCULOS:

5 (AGREGANDO FRACCIÓN XCVI), 7 BIS, 8 (AGREGANDO LA FRACCIÓN III), 10 FRACCIÓN I, II, 11,20,21,24,25,27,29,30,31,41,45,46,47, FRACCIÓN X, 55, FRACCIÓN IX Y XVI, 65,67,68,69,71,73,75, FRACCIÓN I, 76,78 FRACCIÓN I Y II, 79,85.86,99-C, 102,108,123 BIS 2, 130,FRACCIÓN II,171,179,180,197,203, 204, 209, 216,224,225,235,240,243,245,246,260,261,262 FRACCIÓN I, 263,264,265,268,269,270,271,280,287,288,289,291 Y 292.

REFIRIÉNDOSE TODOS ELLOS AL CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN DE OFICINA MUNICIPAL RESPONSABLE DE ECOLOGÍA, DEBIENDO QUEDAR COMO DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA.

POR LO ANTERIOR LAS COMISIONES DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE Y GOBERNACIÓN, **DICTAMINAN FAVORABLE**, DICHA MODIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS, Y CON EL PROPÓSITO DE QUE EN SU OPORTUNIDAD SE REMITA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, SEGÚN LO ESTABLECE EL



ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA ATENCIÓN PRESTADA A LA PRESENTE.

ATENTAMENTE

LIC. BLANCA MARGARITA CISNEROS MUÑOZ

TITULAR DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

LIC. MARÍA EUGENIA RETE CONTRERAS

TITULAR DE LA CARTERA DE GOBERNACION

SR. JOSÉ CRISTÓBAL GARCÍA MALDONADO

VOCAL

ING. JESÚS A. VALENCIANO GARCÍA

VOCAL

DRA. MARÍA CONCEPCIÓN LUVIANO GARCÍA

VOCAL

C. MANUEL A. CARREÓN CHÁVEZ

VOCAL

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA SE CREA LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, EN VIRTUD DE LO CUAL A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE



DICTAMEN, LA DEPENDENCIA IDENTIFICADA COMO OFICINA MUNICIPAL RESPONSABLE DE ECOLOGÍA, PERTENECIENTE A LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, QUEDA CON EL CARÁCTER QUE INICIALMENTE SE SEÑALA, EN EL ENTENDIDO QUE PARA SU ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO SE DICTARAN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN.

SEGUNDO.- SE AUTORIZA MODIFICAR EL REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ARTICULOS QUE SE SEÑALAN EN EL ESCRITO DICTAMINATORIO, ASI MISMO SE ORDENA QUE EN SU OPORTUNIDAD SE REMITA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 28º, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

- - - SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS DOY FE. - - - - -

ATENTAMENTE



LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ

SECRETARIO MUNICIPAL



**REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE DELICIAS CHIHUAHUA**

TITULO PRIMERO

DISPOCISIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

NORMAS PRELIMINARES Y DEFINICIONES

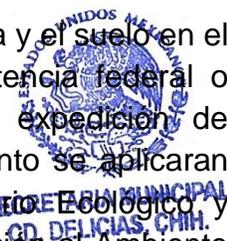
ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el territorio del Municipio de Delicias, Chihuahua.

ARTÍCULO 2.- Para la resolución de los casos no previstos o insuficientemente regulados en este Reglamento, se aplicara supletoriamente en lo conducente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 3.- De acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, se establecen las bases para:

- I.- Definir los principios de la política ecológica para su aplicación en el municipio.
- II.- La preservación, reestructuración y mejoramiento del ambiente en el territorio municipal.
El ordenamiento ecológico de competencia municipal.
- IV.- La protección de las áreas naturales de jurisdicción municipal, así como de la flora y fauna acuática y terrestre que no sean de competencia federal o estatal.
- V.- La coordinación entre las diversas dependencias de la administración pública municipal así como la participación correspondiente de la sociedad, en las materias de este ordenamiento.

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, al agua y el suelo en el territorio municipal, y en las materias que no sean de competencia federal o estatal. **VII.-** La reglamentación de las actividades y servicios; la expedición de normas técnicas ecológicas. Las disposiciones de este Reglamento se aplicaran sin perjuicio de las contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente



del Estado de Chihuahua, y en otras leyes sobre cuestiones específicas que se relacionan con las materias que regula este ordenamiento.

ARTICULO 4. - Para los efectos del presente Reglamento se considerara de utilidad pública:

I.- El ordenamiento ecológico municipal en los casos previstos por este y las demás leyes aplicables.

II.- El establecimiento de medidas para asegurar los recursos genéticos de la flora y fauna acuática y terrestre de jurisdicción municipal para especies endémicas.

III.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades o fenómenos naturales que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o medio ambiente municipal y que no fueren considerados como altamente riesgosos conforme a las disposiciones federales y estatales aplicables.

IV.- El establecimiento de parques urbanos como zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico de jurisdicción municipal, que se establezcan por declaratoria del Poder Ejecutivo Estatal o del gobierno municipal.

V.- El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio municipal.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

I.- **ACTIVIDADES RIESGOSAS:** Aquellas que no hayan sido consideradas por la Federación como altamente riesgosas y que sean clasificadas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, como riesgosas en función de la cantidad de manejo, o que por sus características de peligrosidad pudieran generar impactos adversos en los ecosistemas, la población o sus bienes materiales. Se entiende por actividades riesgosas aquellas actividades industriales, comerciales y de servicio en las que se manejen cantidades y sustancias químicas iguales o superiores a la quinta parte, pero inferior a la cantidad de reporte clasificada por la Federación en el primero y segundo listado de actividades Altamente Riesgosas.

II- **AGOSTADERO:** Terreno cubierto con vegetación nativa, introducida o inducida, cuyo uso principal es el pastoreo del ganado y la fauna silvestre.

III.-**AGUAS RESIDUALES:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos públicos urbanos, domestico, industrial, comercial, de



servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

IV.- AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia del ser humano y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

V.- APROVECHAMIENTO RACIONAL: Utilización de los elementos naturales, de manera que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.

VI.- APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

VII.- AREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio municipal y no consideradas de jurisdicción federal o estatal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservados y restaurados y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento.

VIII.- AREAS VERDES: Superficie de terreno utilizada para la ubicación de material vegetal con fines de ornato.

IX.- ATMOSFERA: Capa gaseosa de composición diversa que rodea al planeta.

X.- AUTORREGULACION: Examen que realiza una empresa sobre sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental, con el fin de obtener su certificado de cumplimiento ambiental, previa visita de verificación por parte de la autoridad municipal.

XI.- AUDITORIA AMBIENTAL: Evaluación metodológica exhaustiva de las operaciones de una actividad industrial, comercial, agropecuaria, de servicios o gubernamental, respecto a la contaminación y el riesgo que generan, con el fin de determinar las medidas preventivas y

Correctivas necesarias para la protección del ambiente y las acciones que permitan que dicha

Instalación opere en pleno cumplimiento de la normatividad ambiental, y de conformidad con



Otras normas internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, para obtener su certificado de excelencia ambiental; la cual es realizada a través de un auditor ambiental registrado ante la Secretaria.

XII.- BANCOS DE MATERIALES: Los yacimientos o depósitos de materiales terrosos o pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural para ser aprovechados.

XIII.- BIODIVERSIDAD: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, y de los ecosistemas.

XIV.- CAPACIDAD DE CARGA: Valor teórico que representa el límite de la carga que un ecosistema puede soportar para mantener su producción bajo un aprovechamiento racional, al tiempo que mantiene su productividad, adaptabilidad y capacidad de recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.

XV.- CARGA ANIMAL: Número de animales que pastorean en un área determinada en un tiempo específico.

XVII.- CARACTERIZACION DE SITIOS CONTAMINADOS: Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación.

XVII.- CONTAMINACION: Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XVIII.- CONTAMINACION ACUSTICA: Emisión de sonidos continuos o intermitentes que molestan o perjudiquen a las personas y que se perciban fuera del límite del sitio de origen y que sobrepasen los rangos establecidos en el presente Reglamento.

XIX.- CONTAMINACION LUMINICA: Toda incandescencia que por sus destellos obstruya la visibilidad y/u ocasione molestias a la población.

XX.- CONTAMINACION OLFATIVA: Emisión de olores desagradables que sean percibidos por el entorno inmediato a la fuente de origen.

XXI.- CONTAMINACION TERMICA: Emisión no natural y excesiva de calor generada por cualquier actividad que sea percibida por el entorno inmediato a la fuente de origen.



XII.- CONTAMINACION VIBRATORIA: Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio a trepada torio, generado por cualquier actividad y que se perciba por las personas en muros o pisos colindantes a la fuente de origen o en el límite de propiedades o establecimientos.

XXIII.- CONTAMINACION VISUAL: Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio, cuya presencia desarmoniza a la estética del lugar o que impidan apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas.

XXIV.- CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural.

XXV.- CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, así como la salud de la población.

XXVI.- CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y darnas disposiciones legales aplicables.

XXVII.- CONSERVA Clon: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, con el fin de no provocar un impacto ambiental negativo y asegurar para las generaciones presente y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

XXVIII.- CUENCA HIDROLOGICA: Espacio físico - geográfico que comprende una superficie de escurrimiento natural común en donde interactúan los sistemas hidrológicos y físicos.

XXIX.- CULTURA ECOLOGICA: Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a la sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental.

XXX.- CRITERIOS ECOLOGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.



XXXI.- DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, deterioro o menoscabo que se actualice en cualquiera de los elementos que conforman un ecosistema, un recurso biológico o natural, o en los que condicionan la salud o la calidad de vida de la población, como resultado de la actividad humana, en contravención al presente Reglamento y leyes aplicables, Normas Oficiales y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

XXXII.- DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundan en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la biodiversidad y los ecosistemas.

XXXIII.- DESECHOS NO PELIGROSOS: Materiales generados en un proceso cuya calidad no permita reutilizarlos en la actividad que los genere o en algún otro procedimiento y que no presente las características de los residuos peligrosos.

XXXIV.- DESECHOS SOLIDOS MUNICIPALES: Materiales y sustancias que resulten de las actividades domésticas, comerciales y de servicios dentro del territorio municipal.

XXXV.- DETERIORO AMBIENTAL: Alteración en la calidad del ambiente o de los elementos que los integran con afectación a la biodiversidad y/o calidad de vida, impidiendo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XXXVI.- DISPOSICION FINAL: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

XXXVII.- ECOSISTEMA: Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXXVIII.- EDUCACION AMBIENTAL: Proceso permanente y sistematizado de aprendizaje con el propósito de que una persona adquiera conciencia de ser parte integrante de la naturaleza y actúe positivamente hacia ella.

XXXIX.- ELEMENTOS NATURALES: Los elementos físicos, químicos, y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.



XL.- EMERGENCIA ECOLOGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XL1.- EQUILIBRIO ECOLOGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XLII.- EVALUACION DEL RIESGO AMBIENTAL.- Proceso metodológico para identificar, jerarquizar y determinar la probabilidad de que se produzcan situaciones de riesgo, derivados de las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicio o gubernamentales. El cual se utilizara como un instrumento para determinar la factibilidad de la actividad.

XLIII.- FAUNA SILVESTRE: Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural

Cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XLIV.- FLORA NO SUSCEPTIBLE DE APROVECHAMIENTO: Especies vegetales nativas que actualmente no son susceptibles de ser aprovechadas para la obtención de satisfactores directos o indirectos del hombre, sin embargo, deben respetarse y mantenerse en las diferentes superficies que cubren, ya que cumplen con funciones específicas para la fauna de todo tipo y la protección al suelo.

XLV.- FLORA SUSCEPTIBLE DE APROVECHAMIENTO: Son todas aquellas especies vegetales que de una u otra manera son extraídas por el hombre de manera doméstica o comercial para la obtención de productos o subproductos que satisfacen actualmente alguna necesidad humana directa o indirecta.

XLVI.- FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XLVII.- FLORA Y FAUNA ACUATICAS: Especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, las aguas en el territorio municipal.



XLVIII.- GENERADOR: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

XLVIX.- GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

L.- GRAN GENERADOR: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al (año) o su equivalente en otra unidad de medida.

LI.- IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza.

LII.- INVENTARIO DE RESIDUOS: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

LIII.- LEY ESTATAL: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua. Así mismo podrá hacerse referencia a ella como la Ley Estatal.

LIV.- LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

LV.- MANEJO DEL PASTOREO: Disciplina basada en principios ecológicos, que se ocupa del uso y aprovechamiento racional de los recursos del agostadero con diversos propósitos, entre los que se incluyen el uso como hábitat silvestre, para el apacentamiento de ganado.

LVI.- MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, con-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.



LVII.- MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

LVIII.- MATERIAL GENETICO: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

LIX.- MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representa un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamable o biológico-infecciosas.

LX.- MEJORAMIENTO: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del hombre.

LXI.- MICROGENERADOR: Establecimiento industrial, comercial o de servicios, que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

LXII.- NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el gobierno estatal o municipal, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y que además uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

LXIII.-ORDENAMIENTO ECOLOGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

LXIV.- PASTIZALES: Ecosistema terrestre dominado por vegetación herbácea, zacates, hierbas y arbustiva, destruida por el fuego, pastoreo, sequía y/o bajas temperaturas, entre otros.

LXV.- PEQUENO GENERADOR: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al (año) o su equivalente en otra unidad de medida.



LXVI.- PLAN DE MANEJO: Instrumento de gestión integral de los residuos, que contienen las acciones y los procedimientos de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los intervinientes en dicho plan y las acciones que a cada uno les correspondan realizar.

LXVII.- PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES: Las personas físicas o morales que realicen asesorías, estudios, proyectos y mediciones relacionadas con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación.

LXVIII.- PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LXIX.- PRESERVACION: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los recursos naturales.

LXX.- PROTECCIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

LXXI.- RECICLADO: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

LXXII.- RECURSO () NATURAL: Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles o no de aprovechamiento y proveedores de servicios ambientales.

LXXIII.- REGION ECOLOGICA: La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

LXXIV.- RESERVA ECOLOGICA: Área relativamente extensa con uno o varios ecosistemas con características sobresalientes, poco o no alterados por actividades humanas, donde las comunidades y especies son de importancia nacional; con frecuencia poseen ecosistemas o formas de frágiles zonas de importante diversidad biótica o geológica, especies de plantas y animales endémicas en peligro de extinción o de particular importancia para la conservación de los recursos genéticos.

LXXV.- RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que su propietario o poseedor desecha, y que se encuentra en estado sólido, semisólido,



liquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final.

LXXVI.- RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos, definidos como tales en la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos.

LXXVII.- RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas

Toxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

LXXVIII.- RESIDUOS SOLIDOS URBANOS: Los generados en las casas habitación, orgánicos o inorgánicos, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este reglamento como residuos de otra índole.

LXXIX.- RESIDUOS SOLIDOS URBANOS INORGANICOS: Los residuos sólidos urbanos que no tengan características de residuos orgánicos y que puedan ser susceptibles a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como madera, textiles, vidrio, papel, cartón, plástico, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial.

LXXIX.-RESIDUOS SOLIDOS URBANOS ORGANICOS: Los residuos sólidos urbanos biodegradables.

LXXXL.- RESIDUOS SOLIDOS URBANOS SANITARIOS: Los residuos sólidos urbanos generados en actividades fisiológicas humanas.

LXXXII.- RESTAURACION.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXXIII.- REUTILIZACION.- El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.



LXXXIV.- RIESGO: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades de los particulares.

LXXXV.- SECRETARIA: La Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología.

LXXXVI.- SERVICIOS AMBIENTALES: Los beneficios de interés social, económico y ecológico derivados de los recursos naturales, tales como la regulación climática, la conservación del ciclo hidrológico, la fijación del nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas y la integración de materia orgánica al suelo por la degradación de desechos orgánicos.

LXXXVII.- SITIO CONTAMINADO: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de estos que haya sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

LXXXVIII.- SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO: Conjunto de mecanismos obras o instalaciones que tienen por objeto recolectar y conducir aguas residuales, incluyendo las pluviales.

LXXXIX.- TRATAMIENTO: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

XC.- TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado.

XCI.- VEHICULOS AUTOMOTORES: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte de personas o carga.

XCII.- VERIFICADOR AMBIENTAL: La persona física o moral que cuenta con la concesión expedida por el Ayuntamiento para medir la emisión de contaminantes, generados por fuentes móviles de jurisdicción estatal, como son el transporte público de pasajeros, los taxis y el transporte público de carga que no sea de jurisdicción federal.



XCIII.- VIGILANCIA: Conjunto de acciones de orientación, educación, inspección, requerimientos y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que a efecto de proteger el ambiente y garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, realice la Dirección Municipal de Ecología con fundamento en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XCIV.- VOCACION NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies.

XCv.- ZONAS DE SALVAGUARDIA O AMORTIGUAMIENTO: Son aquellas en las que dentro de un área natural protegida pueden ejecutarse diversas actividades humanas (ganadería extensiva, agricultura, etc.) pero moderadas por la administración.

XCvI.- DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGIA: Oficina de la Administración Pública Municipal, encargada de las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del Ambiente.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO Y SUS AUTORIDADES

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- Corresponde al gobierno municipal dentro de su respectiva jurisdicción:

I- Conservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en las materias que señala este artículo.

II.- Formular los criterios y políticas ecológicas municipales, mismos que deberán ser congruentes con los de la Federación y del Estado.

III.- Llevar a cabo el ordenamiento ecológico municipal que deberá ser congruente con la Federación y el Estado de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano.

Prevenir y controlar la contaminación de la atmosfera que provenga del tránsito de vehículos, a excepción del transporte público estatal o federal, así como la que se



origine en actividades de bajo riesgo ecológico, según lo establezcan los ordenamientos conducentes.

V.- Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, cuando provengan de actividades de bajo riesgo ecológico, según lo establezcan los ordenamientos aplicables.

VI.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones contaminantes a la atmosfera de los vehículos automotores que circulen en centros de población del municipio, e imponer limitaciones a la circulación de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas ecológicas mexicanas correspondientes y el Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores.

VII.- Establecer y operar con el apoyo técnico del Estado el monitoreo de la contaminación de la atmosfera del municipio, mediante sistemas que cumplan con las normas ecológicas que al efecto expidan las autoridades competentes e integrar sus resultados a los sistemas de información nacional y estatal, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

VIII.- Promover en coordinación con el Estado, la instalación de equipos de control de emisiones, entre quienes realicen actividades contaminantes en territorio municipal.

IX.- Llevar a cabo el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos.

X.- Crear y administrar parques urbanos y participar en la creación de zonas de conservación o reserva ecológica cuando sean de su competencia.

XL- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios públicos municipales.

XII.- Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal y no sea necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o de la Federación.

XIII.- Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas por violaciones al presente reglamento en el ámbito de su competencia.



XIV.- Concretar con los sectores social y privado la realización de acciones para el cumplimiento del objetivo y fines de este Reglamento.

XV.- Aplicar el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por Remanente Vehicular y de Maquinaria para el estado de Chihuahua en los establecimientos dedicados a la comercialización de partes usadas de vehículos automotores, equipo y maquinaria, y de los predios que presentan servicio de recepción, guarda y protección de vehículos.

XVI.- Las demás, previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua y disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Gobierno del Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearan de manera coordinada las materias de que trata este artículo, cuya regulación quede a cargo del Estado, salvo lo previsto en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 7.- En los casos en que los fenómenos de desequilibrio ecológico o daño al ambiente en aéreas de jurisdicción municipal, provengan de zonas de jurisdicción estatal o federal, rebasando el ámbito de estas, las autoridades municipales aplicaran las medidas de control y las sanciones a que haya lugar conforme a la legislación local, y sin perjuicio de que la Federación o el Estado ejercite las atribuciones que le competen.

Cuando tales zonas corresponden a aéreas estratégicas en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los fenómenos provinieren de funciones de jurisdicción Estatal o Federal u otros casos de interés general, deberá promoverse dictamen ante las autoridades Estatales o Federales competentes, según el caso, para determinar la naturaleza de los fenómenos, así como las medidas necesarias para reducir o evitar sus efectos adversos tomando en cuenta el interés municipal.

ARTICULO 7 BIS.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Municipal de Ecología, aplicara las normas técnicas ecológicas en los casos de su competencia.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 8.- La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:



I.- El Presidente Municipal.

II.- El Ayuntamiento.

III.- La Dirección Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 9.- El Presidente Municipal tiene las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y los que se deriven del presente Reglamento, así como la vigencia y cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

I- Diseñar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de la Dirección municipal de Ecología.

II.- Observar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de la Dirección municipal de Ecología.

III.- Expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como las disposiciones legales administrativas correspondientes a la reestructuración del equilibrio ecológico y la protección medio ambiente, en las materias a que se refiere este Reglamento.

IV.- Proponer las medidas necesarias para la declaración de emergencias ecológicas.

V.- Instrumentar programas en el ámbito municipal de formación de recursos humanos

En la materia.

VI.- Las señaladas en el artículo 6, fracciones II, III, V y VI del presente Reglamento.

VII.- Las demás que se establecen en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Dirección Municipal de Ecología:

Formular y conducir la política ecológica del municipio.

Formular y desarrollar planes y programas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente del municipio.

Formular los criterios ecológicos municipales que deberán observarse en la aplicación de: La Política Municipal de Ecología, el ordenamiento ecológico local, la prevención y el control de la contaminación ambiental en el municipio, la protección de las áreas naturales y de las aguas de



Jurisdicción municipal, con la participación que en su caso corresponda, a otras dependencias del gobierno estatal o federal.

IV.- Aplicar en la esfera de su competencia, este Reglamento y las normas Oficiales mexicanas y las técnicas ecológicas.

V.- Evaluar el Impacto Ambiental en la realización de las obras o actividades a que se refiere este reglamento, siempre que no se trate de obras o actividades de jurisdicción federal o estatal.

VI.- Llevar a cabo en coordinación con las autoridades competentes, las acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga del transporte público municipal.

VII.- Realizar las acciones que le competen a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio, coordinando en su caso, la participación de las demás dependencias de la administración pública municipal en la materia, según sus respectivas competencias.

VIII.- Proponer al Ayuntamiento las declaratorias de áreas naturales protegidas que sean de competencia municipal, así como el programa de manejo de las mismas y establecer la reorganización ecológica del municipio.

IX.- Vigilar, certificar y autorizar la tala y poda de árboles y regular la reposición de la cubierta vegetal que se ordene al efecto.

X.- Regular en el ámbito de su competencia, el aprovechamiento racional de las aguas.

XI.- Establecer alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipal así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

XII.- Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o rehusó de los residuos sólidos de lenta degradación.

XIII.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de Educación Superior, de servicio e investigación.

XIV.- Difundir, por diversos medios de comunicación, las acciones en materia ambiental que se realicen.



XV.- Ejecutar y coordinar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, o colaboración que celebre el Presidente Municipal con los sectores público, social y/o privado.

XVI.- Promover el cuidado de la vegetación existente en el municipio en coordinación con el estado y la federación.

XVII.- Participar coordinadamente con las autoridades federales y estatales, en la vigilancia y cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

XVIII.- Proponer a las autoridades estatales la modificación de la legislación estatal vigente a efecto de incluir criterios ecológicos en los estudios e investigación que se practiquen en el territorio municipal.

XIX.- Elaborar el registro de las fuentes generadoras de la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, dentro del territorio municipal.

XX.- Ordenar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este Reglamento, normas técnicas, ecológicas y demás disposiciones en materia ecológica que sean de su competencia.

XXI.- Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas técnicas ecológicas, en el ámbito de su competencia.

XXII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO

DE LA POLITICA ECOLOGICA

CAPITULO I

DE LA PLANEACION ECOLOGICA

ARTICULO 12.- En la planeación y promoción del Desarrollo Municipal se considerara la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- En la formulación de la política ecológica, la autoridad municipal observara los siguientes lineamientos:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades de desarrollo del municipio.



II.- La productividad optima y sostenida de los ecosistemas y sus elementos, debe asegurarse mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

III.- La responsabilidad de la protección de los ecosistemas para conservar el equilibrio ecológico, corresponde a las autoridades y a la comunidad: al efecto, la autoridad municipal celebrara con los sectores público, social y privado, los acuerdos de concertación de acciones y colaboración que sean necesarios.

IV.- Las medidas de protección al ambiente que implementen deben tener como finalidad su conservación y mejoramiento.

V.- La corrección de los equilibrios ecológicos y la conservación del entorno natural de los asentamientos humanos, tendrá como finalidad mejorar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 14.- La autoridad municipal promoverá la participación de los sectores público, social y privado, en la elaboración y ejecución de planes y programas tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

CAPITULO II

DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO

ARTÍCULO 15.- El ordenamiento ecológico municipal estará vinculado al ordenamiento ecológico estatal y nacional, especialmente en la localización de la actividad productiva y la regulación de los asentamientos humanos, así como aquellos aspectos que contribuyan a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio municipal.

ARTICULO 16.- Para formular un programa de ordenamiento ecológico en una región cuyo ecosistema presente continuidad territorial se aplicara lo dispuesto en el artículo 20 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y del artículo 31 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 17.- Para el ordenamiento ecológico se consideraran los siguientes criterios:

I- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica municipal.

II- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.



III.- El equilibrio que debe existir entre los ordenamientos humanos y sus condiciones ambientales.

IV.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

ARTÍCULO 18.- Para el ordenamiento ecológico municipal se consideraran:

A).- El aprovechamiento de los recursos naturales, en los siguientes casos:

I.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

II.- La regulación del uso del suelo para las actividades primarias en general.

III.- El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la modificación y utilización de los recursos forestales, la flora y la fauna en el municipio y que sean jurisdicción de este.

B).- La ubicación de la actividad productiva secundaria y de servicios, en los siguientes casos:

I.- La realización de obras públicas que pueden influir en el establecimiento y operación de las actividades productivas.

II.- Las autoridades para construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales y de servicio.

C).- En el establecimiento de los asentamientos humanos, en los siguientes casos:

I.- La ubicación de nuevos asentamientos humanos.

II.- La participación de la determinación de usos, provisiones y destinos del suelo urbano y suburbano.

CAPITULO III

REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 19.- En la regulación ecológica de los asentamientos humanos y vivienda, se aplicaran las disposiciones y medidas contenidas en este Reglamento, los planes Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano y demás aplicables para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 20.- La Dirección Municipal de Ecología, en coordinación con las dependencias competentes en su caso, efectuara estudios tendientes a identificar



las zonas que deberán de proteger en relación al crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos y para evitar la utilización del suelo urbano sin la aplicación de criterios ambientales. Al efecto se solicitaran los estudios del impacto ambiental que correspondan, los que deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios, afín de implementar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el municipio están obligados a la restauración y regeneración de los suelos cuyo deterioro sea ocasionado por los mismos. Al efecto, deberán presentar la propuesta a la Dirección Municipal de Ecología para su evaluación y en su caso aprobación.

ARTICULO 22.- Los taludes y áreas, resultado de un proceso de urbanización, deberán repoblarse con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar deslave y erosión.

ARTICULO 23.- No se podrá remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en áreas de una construcción aprobada por las autoridad municipal. Cuando por negativas y/o mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, se aplicara al responsable las sanciones que correspondan.

ARTICULO 24.- La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción, requiere autorización de la Dirección Municipal de Ecología, previo estudio del Impacto Ambiental.

ARTICULO 25.- Los materiales producto de la construcción, reconstrucción, modificación parcial o total y/o demolición de edificios públicos o privados o de cualquier obra, deberán depositarse en los lugares que establezca la Dirección Municipal de Ecología, por lo que no podrán permanecer en la vía pública. Los propietarios o responsables de tales obras deberán comprobar dicho depósito ante dicha oficina

ARTÍCULO 26.- Queda prohibida la utilización de las áreas públicas, verdes o de uso diverso, así como los lotes baldíos, salvo autorización expresa de la autoridad municipal correspondiente para:

- a).- Almacenar materiales para la construcción y sus desechos.
- b).- Realizar actividades de reparación y/o mantenimiento.
- c).- Establecer puestos fijos o semifijos.
- d).- Cualquier otro uso que no esté autorizado por las autoridades competentes.



CAPITULO IV**EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 27.- La realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o afectaciones temporales al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa de la Dirección Municipal de Ecología, siempre que no se trate de obras o actividades que competa regularmente a la Federación o al Estado. Así como, deberán cumplir con los lineamientos que se impongan una vez evaluado el impacto ambiental, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

ARTICULO 28.- Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras a actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requerirá de los interesados que en la manifestación del impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

ARTICULO 29.- La manifestación y el estudio del impacto ambiental podrá realizarse por medio de la Dirección Municipal de Ecología o bien que el interesado lo realice por los prestadores de servicio en la materia, siempre y cuando estén inscritos en el padrón correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecológica del Gobierno del Estado.

ARTICULO 30.- Corresponderá a la Dirección Municipal de Ecología evaluar el Impacto ambiental a que se refieren los artículos tratándose de las siguientes materias:

I.-Obra pública municipal.

II.- Caminos rurales.

III.- Parques y zonas de salvaguardia.

30 y 31 de este Reglamento, particularmente

IV.- Industrias o actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por el Estado o la Federación.



V.- Desarrollos turísticos municipales y privados.

VI.- Exploración, extracción y procesamiento de rocas, minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos.

VII.- Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos.

VIII.- Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, y

IX.- Las demás que no sean competencia del Estado o la Federación.

ARTÍCULO 31.- La Dirección Municipal de Ecología evaluará la manifestación del impacto ambiental y dictará la resolución en la cual podrá:

I.- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados.

II.- Negar dicha autorización.

III.- Otorgar la autorización de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente, para lo cual señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTICULO 32.- Cualquier persona podrá consultar el expediente una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfecho los requerimientos formulados por la autoridad competente. Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

ARTICULO 33.- En la tramitación de la evaluación del impacto ambiental, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 34.- Los establecimientos industriales, cualquiera que sea su giro, deberán contar con áreas verdes, las cuales deberán ser el equivalente de un 15% del área ocupada como mínimo, misma que servirá como zona de amortiguamiento para la prevención de los efectos de la contaminación que se pudieren ocasionar.



TITULO CUARTO**CAPITULO I****MEDIDAS DE PROTECCION DE AREAS NATURALES**

ARTICULO 35.- El Gobierno Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, establecerá las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que asegure la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente de los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a proceso de deterioro o degradación, además podrá participar en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, en el establecimiento y ejecución de aquellas medidas que establezcan los Gobiernos Estatal y Federal para la protección de las áreas naturales de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 36.- Las áreas naturales podrán ser objeto de protección para los propósitos y con los efectos y modalidades que se señalen en las declaratorias, mediante la imposición de las limitaciones que se determinen para realizar en ellos, solo los usos y aprovechamientos socialmente necesarios.

ARTÍCULO 37.- Los parques, plazas y jardines urbanos son áreas de uso público, constituidas para mejorar y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos, propiciando un ambiente sano y de esparcimiento a la población.

ARTÍCULO 38.- Las zonas sujetas a conservación ecológica se constituyen con el propósito de preservar los elementos naturales, en áreas circunvecinas a los asentamientos humanos en los que existen uno o más ecosistemas.

ARTICULO 39.- Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, serán expedidas por la Federación previo estudio formulado conjuntamente por Gobierno del Estado y el Ayuntamiento municipal y contendrán:

I.- La determinación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.

II.- Las modalidades a que se sujetara dentro del área, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales en general o de aquellos a proteger.

III.- La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación o adquisición de terrenos, para que el municipio adquiriera el dominio, cuando se requiera dicha resolución.

IV.- Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.



ARTICULO 40.- Las áreas protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y sus declaratorias deberán notificarse a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, inscribiéndose estas en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe la tala, poda y trasplante de árboles independientemente de su especie, condición y localización, sin previa autorización, la cual deberá ser expedida por la Dirección Municipal de Ecología.

La tala o poda de árboles o remoción de la cubierta vegetal que se realice en contravención de este artículo, será objeto de sanción administrativa en su modalidad de multa en el acto mismo en que se desahogue la diligencia de inspección, sin perjuicio de la compensación de la especie que se señale para el caso por el daño a la foresta urbana y/o suburbana.

ARTICULO 42.- Los trabajos topográficos, el desmonte y la limpieza de predios, aun cuando se trate de monte con vegetación arbustivo-espinoso y de especies no utilizables como recursos forestales, quedara sujeto a la aprobación municipal, previo estudio del proceso erosivo que pueda ocasionarse y previa autorización del use del suelo por la autoridad municipal.

ARTICULO 43.- La reestructuración o reposición de la cubierta vegetal se procurara hacer en el mismo predio y cuando esta no sea posible, se hará en un sitio cercano, en el que se tomaran las medidas necesarias para que no se remueva o tale de nueva cuenta.

ARTÍCULO 44.- No se autorizara tala o poda alguna para permitir el establecimiento, visibilidad o el acceso de instalación de anuncios-estructura de propaganda o promoción.

ARTICULO 45.- Con el fin de reponer los arboles cuya tala se haya realizado en forma autorizada o no de acuerdo al artículo 44 de este Reglamento, el interesado deberá de entregar a la Dirección Municipal de Ecología una cantidad equivalente en árboles, superior a la suma de las áreas de las secciones transversales de estos, medidas a 2 metros de altura.

ARTICULO 46.- Los arboles de compensación a la administración municipal deberán de ser de una especie de valor igual o mayor al de aquel o aquellos que hayan sido talados, y en la proporción cuantitativa que se determine según el criterio técnico que establezca para el efecto. La Dirección Municipal de Ecología



expedirá los formatos o instructivos a que se sujetara el trámite de restauración o reposición de la cubierta vegetal.

ARTÍCULO 47.- Para la protección de la fauna y flora silvestres, tanto acuática como terrestre, existentes en el municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y la Federación para:

I.- Apoyar las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento del establecimiento, modificación y levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, dentro del territorio municipal.

II.- Apoyar las acciones de vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean de hábitat de especies de flora y fauna terrestre y acuática existentes en el territorio municipal.

III.- Vigilar y apoyar el control de la explotación de especies de flora y fauna terrestre y acuática dentro del territorio municipal.

IV.- Denunciar ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies nativas o foráneas de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.

V.- Asegurar en caso necesario, las especies de flora y fauna extraídas, capturadas o cazadas ilegalmente dentro del territorio municipal, así como poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados y al responsable.

VI.- Asegurar especies de fauna silvestre que ilegalmente se encuentren en cautiverio y poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados.

VII.- Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población, respecto a la flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.

VIII.- Queda prohibido capturar, agredir, poseer, transportar, vender o comprar ejemplares vivos y artículos fabricados con partes o productos y subproductos de ejemplares de animales silvestres endémicos, vedados o no autorizados.

IX.- Queda prohibido el obsequio, la distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda, promoción comercial y premios de sorteos y loterías.

X.- No podrá realizarse, por ningún motivo, exhibiciones y ventas de animales en la vía pública sin el permiso expreso y por escrito de la Dirección Municipal de Ecología.



XI.- Toda persona, moral o física, que se dedique a la cría de animales domésticos, este obligada a brindarle en su desarrollo un trato de acuerdo a los adelantos científicos y técnicos que pueda satisfacer el comportamiento natural de su especie, evitando que cada celo sea solo aprovechado para beneficio del propietario, dando así oportunidad para que se recupere el animal y con la obligación de tenerlo en el espacio e higiene necesario para su bienestar.

XII.- Queda prohibido el abusar o instigar animales para que se acometan entre sí, y el hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.

XIII.- Cualquier acto de crueldad hacia los animales, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado, con las debidas reservas, en los términos del presente Reglamento. Para los efectos de la aplicación de las sanciones se entenderá por actos de crueldad los siguientes:

a).- Torturar o maltratar a un animal por maldad o brutalidad.

b).- Muerte producida utilizando un medio que prolongue su agonía, causándole sufrimiento innecesario.

c).- Cualquier mutilación orgánica grave, que no se efectuó por necesidad o bajo cuidado de un médico veterinario o persona con conocimiento técnico de la materia.

d).- Toda privación de aire, luz, alimento, agua y espacio suficiente que pueda causar daño a la vida de un animal.

CAPITULO II

PARTICIPACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 48.- El Municipio, de conformidad con los artículos 15 y 45 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, garantizará el derecho de las comunidades indígenas en los programas de protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad.

ARTICULO 49.- El Municipio y la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con los artículos 47 y 59, 79 y 64 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, promoverán la participación de los pueblos indígenas y demás organizaciones sociales públicas y privadas a fin de proporcionar el desarrollo integral de la comunidad para asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, así como



promover en los terrenos de su propiedad la declaratoria como áreas naturales protegidas.

ARTICULO 50.- El municipio, de conformidad con los artículos 30 y 102 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, promoverá el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable a fin de que las

comunidades ejerzan su derecho para proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales.

ARTICULO 51.- El Municipio, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley General de la Vida Silvestre, coadyuvara con la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología en la vigilancia para que los propietarios en donde se distribuye la vida silvestre contribuyan a conservar el hábitat de la vida silvestre.

ARTICULO 52.- El Municipio, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en sus artículos 15, 52, 56, 175, y 176, apoyara a los pueblos indígenas para que estos aprovechen sustentablemente sus recursos naturales a través de la tecnología, acordes a su cultura, así como de que tengan prioridad para obtener permisos, autorizaciones y concesiones si habitan en áreas naturales protegidas.

TITULO QUINTO

REQUISITOS TECNICOS PARA LA PODA DE ARBOLES.

CAPITULO I

AREAS VERDES

ARTICULO 53.- Antes de iniciar los trabajos de poda, se deberá tomar en cuenta la especie vegetal, condiciones ambientales, las medidas de seguridad, considerando bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad estas actividades, acordonando y señalizando el área de trabajo; asimismo, el personal que realizara los trabajos de poda deberá revisar el equipo de protección que se señala en el artículo 55 del presente reglamento.

ARTICULO 54.- El Municipio fomentara programas para crear jardines comunitarios, parques públicos, también la forestación permanente en su jurisdicción municipal, así como de la conservación y el crecimiento de árboles y bosques en entornos ciudadanos para crear un medio ambiente urbano que garantice un bienestar a sus pobladores.



SECCION I**CONDICIONES DE OPERACIÓN**

ARTÍCULO 55.- Los instrumentos de trabajo, tales como cuerdas, silla de trepa, moto sierra, serrote, acollador, mosquetones, poleas, casco, guantes, gafas y protector de oídos, presentaran las condiciones óptimas para su utilización.

I. Antes de trepar al árbol, se inspeccionara el área de trabajo y el árbol, a fin de evitar riesgos potenciales o señales de daños en raíces, tronco y ramas, edemas de estudiar la ruta y el método más apropiado de ascenso.

II. Las herramientas de corte, tales como serrote curvo, garrocha podadora, moto sierra, serpetta y tijeras a utilizar, deberán estar previamente desinfectadas cada vez que se efectuó el corte de ramas por árbol, esto con la finalidad de no transmitir contagios de un árbol a otro. Esta Operación se realizara antes de coder cada individuo.

III. Se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada y tocones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, edemas no se dejaran ramas pendiendo dentro de las copas.

IV. No se utilizaran espuelas para trepar, excepto para eliminar un árbol, donde las ramas están a una distancia más lejos que el lanzamiento de una cuerda en un rescate de emergencia o en el caso de accidentes o situaciones que pongan en riesgo la integridad física de los trepadores o alguna otra persona.

V. Para los trabajos de poda, derribo y restitución de árboles, cuando menos deberá estar presente un responsable de la ejecución de los mismos, debidamente capacitado bajo el procedimiento que el Municipio establezca.

VI. En ningún caso la poda deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de

Llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde), asimismo

Se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Solo

Se podara más del 25 % del follaje en casos excepcionales como: situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de arboles



en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, en ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y en arboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa.

VII. El árbol que requiera podarse más de esta proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Dirección Municipal responsable de la Ecología, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los arboles solicitados para llevar a cabo la poda, edemas que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitados por el Municipio.

VIII. Para los casos en que, cuando menos por un año, se ha practicado la poda topiaria en árboles que anteriormente fueron sujetos de podas inadecuadas donde se perdió su estructura, estos no deberán podarse más del 25 % de su follaje anualmente, o en su defecto, si se desea realizar por primera vez esta práctica, deberá ser en arboles jóvenes no mayores a 15 años de edad, con alturas menores a tres metros y diámetro de tronco no mayor a 15 cm. y en especies tales como el trueno, laurel de la India y Picus; en arboles maduros con edades de 15 años en adelante no se deberá realizar esta práctica, solo en los casos que se demuestre físicamente que se ha practicado esta poda en años anteriores.

IX. El interesado para llevar a cabo la poda, deberá presente en su solicitud la justificación y el registro fotográfico de los arboles ante la Dirección Municipal de Ecología, asimismo, esta realizara un dictamen técnico para su autorización, el cual deberá determinar la condición actual del o los árboles y las causas por las que se pretende realizar la poda topiaria, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los arboles solicitados para llevar a cabo la poda,

Además de que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado por la Dirección citada.

X. Las ramas de los arboles podados en áreas públicas o casa habitación, deberán ser descendidas en caída controlada con la utilización de cuerdas específicas para el aparejo de ramas, las ramas deberán descender dentro del área de trabajo sin ocasionar daño alguno a bienes muebles, inmuebles, peatones y al personal que realice los trabajos. En los casos de espacios abiertos tales como barrancas, bosques u otros sitios que no pongan en riesgo a la ciudadanía, se podrá utilizar la caída libre de ramas.

IX. No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realice por lo general por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal.



X. No se deberán dejar copas desbalanceadas al realizar la poda para liberar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, anuncios comerciales o en cualquier otro caso, por lo que se ejecutara la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa, realizando canicamente los cortes necesarios considerando no rebasar más del 25% de follaje, de requerirse la eliminación de más del 25% de follaje, ya justificada técnicamente dicha operación, esta se realizara por etapas anuales, a fin de evitar el decaimiento o la muerte del árbol.

XI. No se podaran árboles que entrecrucen sus ramas con líneas de conducción aérea, como son cableados de energía eléctrica, de transporte público eléctrico, telefónicas, televisivas u otras, de no contar con personal capacitado para la poda de árboles bajo líneas de cableado aéreo, así como con el equipo necesario para la protección individual, y la utilización de canastillas y se deberán coordinar los trabajos con las empresas, instituciones y dependencias que administran los cableados aéreos de que se trate, a fin de solicitar de su colaboración para los cortes de energía o servicio.

XII. No se deberán aplicar selladores ni pinturas para proteger del ataque de plagas y/o enfermedades o acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes de poda realizados, dada que existe una respuesta del sistema de defensa de los árboles. Únicamente se utilizaran dichos selladores adicionando un fungicida en aquellos árboles que en el momento de la poda presenten enfermedades ocasionadas por hongos.

XIII. Los desechos de la poda de árboles (troncos pequeños, ramas y hojas) deberán ser triturados y el mulch resultante deberá ser incorporado al suelo; en su caso los desechos deberán ser retirados de manera inmediata del sitio trabajado y trasladados a los sitios de depósito final. Al término se dejara limpio el lugar de trabajo.

XIV. En el caso de árboles plagados o infectados, el producto de la poda o derribo no se deberá utilizar para ser incorporado como mulch en otras aéreas verdes o en los cajetes de árboles. Se dispondrá de estos desechos en los sitios de depósito final que designe la Dirección Municipal de Ecología.

XV. No se deberá obstruir con los desechos de poda así como con los camiones recolectores, las entradas de estacionamientos, andadores y otros que afecten el acceso o circulación, edemas se deberá liberar un espacio entre las ramas que estén sabré las banquetas para el libre tránsito peatonal y vehicular, salvo de extrema emergencia o situación que ponga en riesgo la integridad física de las personas.



XVI. Los vehículos oficiales o particulares que realicen actividades de podas deberán presentar exclusivamente la lámina alusiva que corresponda a los trabajos que se realicen en el momento, que contengan el nombre de la empresa o la instancia gubernamental, el nombre del proyecto a programa, tramo a trabajar, periodo de trabajo, edemas de contar con un documento oficial emitido por el municipio al área de trabajo, que los acredite para la realización de dicha actividad.

SECCION II

DE PODA PERMITIDA EN LAS POBLACIONES DEL MUNICIPIO.

PODA ESTRUCTURAL DE ARBOLES JOVENES

ARTICULO 56.- La poda estructural deberá iniciar desde que el árbol se encuentra en el vivero, y se podrá Llevar a cabo en arboles jóvenes o en árboles que en muchos casos no han sido podados. Los arboles jóvenes formados de manera apropiada desarrollaran estructuras fuertes, en este caso requerirán de podas correctivas únicamente durante su madurez. La poda deberá iniciar al año de haberse realizado la plantación, asimismo se le deberá proporcionar al árbol la poda durante un periodo de dos a tres años, hasta lograr la estructura deseada.

Los árboles que en su madurez serán de talla grande, deberán tener un tronco robusto con ramas bien espaciadas. El tamaño relativo de una rama, en relación con el tronco, es más importante para su fuerza de unión que el Angulo de unión. En arboles de gran tamaño, exceptuando las coníferas de ramificación verticilada, las ramas con más de 1/3 de diámetro del tronco deben estar bien espaciadas a lo largo del mismo. Deberá mantenerse la mitad del follaje en las ramas que crecen en las dos terceras partes inferiores del árbol.

Este ayuda a incrementar el ahusamiento del tronco y distribuir de manera uniforme el peso y el estrés causado por el viento, a lo largo del tronco.

SECCION III

PODA DE ARBOLES MADUROS

ARTÍCULO 57.- Los factores a contemplar para la poda de árboles maduros son el sitio, el tamaño y madurez del árbol, así como la especie, ya que existen algunas más tolerantes que otras a la ejecución de podas severas, el sitio influye en el tipo de método que se elija. Por regla general, la mayoría de los árboles maduros son mucho menos tolerantes a una poda severa que los árboles jóvenes,



los cortes pequeños cierran más rápido y se compartimentan más fácilmente que los cortes grandes.

Se considera que la época ideal para la poda es en el invierno, ya que en las especies caducifolias se define mejor la estructura del árbol para decidir que ramas cortar.

En cuanto a las especies perennes, la poda puede realizarse durante todo el año, aunque lo más conveniente es al principio del periodo de crecimiento vegetativo, con el objeto de que cicatrices las heridas ocasionadas por los cortes y se facilite la formación del cello cicatrizante dado que el árbol se encuentra en crecimiento.

Debe tenerse cuidado con ciertas especies, como el pirul y el hule que pierden gran cantidad de savia si se podan en esta época, en este caso es mejor retardar la poda hasta el verano. Pero en general si la poda es racional y técnicamente bien ejecutada, se puede realizar en cualquier época del año. Para los casos de árboles enfermos no se podaran en época de lluvia.

SECCION IV

METODOS PARA PODA DE ARBOLES MADUROS.

ARTÍCULO 58.- Se deberán utilizar los diferentes métodos para la poda de árboles maduros que se describen a continuación.

SECCION V

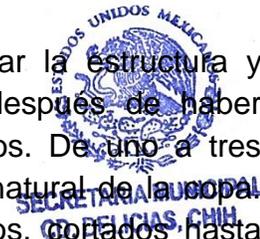
LIMPIEZA DE COPA

ARTÍCULO 59.- La limpieza de copa se limitara a la remoción de ramas muertas, moribundas, plagadas, aglomeradas, débilmente unidas y de bajo vigor, además de liberar ramas que presenten plantas parasitas, epifitas y otras ajenas al árbol. Asimismo se deberán retirar obstáculos o materiales que estén colocados sobre el árbol, tales como; alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros ajenos al árbol.

SECCION VI

RESTAURACION DE LA COPA

ARTICULO 60.- La restauración se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido despuntados o podados severamente desmochándolos. De uno a tres retoños deben ser seleccionados para formar una apariencia natural de la copa. Los retoños más vigorosos tal vez necesiten ser entresacados, cortados hasta



laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, o para asegurar una atadura adecuada para el tamaño del retoño. Algunas veces la restauración de una copa requiere varias podas a lo largo de varios años.

SECCION VII

ACLAREO DE COPA

ARTÍCULO 61.- El aclareo de copa se limitara a la remoción selectiva de ramas con la finalidad de proporcionar el paso de luz y movimiento del aire disminuyendo la cantidad de follaje, reduciendo el peso de ramas grandes y de esta manera, ayudar a mantener la forma natural del árbol. Debe tenerse cuidado de no crear la "cola de león", la cual es causada al eliminar la mayoría del follaje interno. Si el árbol requiere podarse más de 25% de follaje, deberá estar autorizado previa anticipación a los trabajos, por el Municipio.

SECCION VIII

ELEVACION DE COPA

ARTICULO 62.- Es la practica que se debe de llevar a cabo con la finalidad de remover todas las ramas que se encuentran demasiado bajas, para facilitar la libre circulación de transeúntes, vehículos, visibilidad de señales de tránsito y luminarias y el paso de luz a otras plantas debajo de los árboles.

La altura ideal de las ramas más bajas, para el caso de pasos peatonales o espacios públicos y/o de recreación, deberá ser de 2.4 m. Para el caso de arroyos vehiculares que consideran banquetas, camellones y/o entronques de carretera deberá ser de 4.8 m. tomando en cuenta que la altura de las ramas más bajas deberá ser de acuerdo a la altura del árbol, no podando más del 25% de su follaje, respetando las 3/4 partes de este, únicamente retirando 1/4 parte de las ramas bajas del árbol que obstaculicen el libre tránsito, además no se deberá dejar la copa desbalanceada.

SECCION IX

REDUCCION DE COPA O PODA DE DESPUNTE

ARTICULO 63.- Esta se llevara a cabo por lo general en arboles de porte alto, eliminando una rama grande o líder, hasta una lateral grande o rama vertical más corta, llamada también poda de bajar la horcadura, utilizada para liberar líneas de energía eléctrica de media y alta tensión, también en árboles enfermos, inclinados, de anclaje débil con riesgo de desplome y copas mal balanceadas. Estos arboles



deberán ser formados a toda costa a fin de lograr la estructura y altura deseada mediante los siguientes lineamientos:

1.- Antes de iniciar la poda bajo líneas de energía eléctrica de media y baja tensión, se deberá solicitar el corte de energía a las empresas responsables de proporcionar este servicio, a fin de facilitar los trabajos de poda y evitar riesgos para los podadores, así como de ocasionar corto circuito.

2.- La poda bajo cables energizados, deberá considerar la poda lateral o direccional, que inicia con la eliminación de una rama hasta el tronco o hasta una rama lateral que crece alejada del conductor. Los cortes de desmoche, se realizaran para estimular el crecimiento de retoños vigorosos y aumentan la frecuencia de los ciclos de podas y el costo de mantenimiento.

3.- Para los casos donde los arboles crecen en áreas naturales o en bosques, se deberá utilizar la poda mecánica bajo cables de servicios públicos. Esto a fin de mantener el despeje requerido de los arboles de las líneas de transmisión de alto voltaje (6,000 volts. a 23,000 volts.) con el mínimo de formación de nuevos retoños y menos ciclos de poda, este tipo de poda queda como resultado en las copas de los arboles una figura en "V", "L", "L" invertida y de túnel, dependiendo donde se encuentren ubicadas las líneas de transmisión en el árbol. Esta práctica debe de aplicarse para evitar apagones, riesgo de electrocutar a peatones, daños a aparatos electrodomésticos, e interrupciones en actividades empresariales, educativas, bancarias, médicas y otras en beneficio de la ciudadanía.

SECCION X

CASOS EN LOS CUALES UN ARBOL SE PUEDE PODAR

ARTICULO 64.- A fin de evitar posibles accidentes considerando:

- a) Arboles con copas desbalanceadas
- b) Arboles que interfieran con líneas de conducción aérea.
- c) Arboles con ramas demasiado bajas que obstruyen el paso peatonal y vehicular.
- d) Arboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito.
- e) Arboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse sobre arroyos vehiculares, peatonales, espacios públicos y predios particulares.



f) Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura.

g) Árboles establecidos en sitios inadecuados tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho), debajo de puentes peatonales y que interfieran con accesos, que ocasionen daños a marquesinas, bardas o parte de la construcción de un inmueble.

SECCION XI

ESTADOS DE SALUD

ARTICULO 65.- Son árboles que presenten ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parasitas, y trepadoras, ramas que entrecrucen su follaje con el de otros árboles, por lo que la Dirección Municipal de Ecología procederá a retirar los obstáculos o materiales ajenos al árbol.

SECCION XII

RESTAURACION DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 66.- Para mejorar o restaurar la estructura del árbol en los casos que se haya desmochado o podado de manera inmoderada, debe respetarse la estructura natural del árbol, con la finalidad de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol, por lo que se deberá realizar en:

1.- Árboles que se han podado por encima del 25% de lo que establece este reglamento, o de forma inadecuada mediante el desmoche y que han perdido parte de su estructura natural.

2.- Árboles con desarrollo de follaje y/o crecimiento reprimido, que requieran de la reducción de follaje mediante una poda de formación o tapiaría, a fin de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol.

SECCION XIII

REQUISITOS TECNICOS PARA EL DERRIBO DE ARBOLES

ARTICULO 67.- Para tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un árbol, se deberá constatar que no exista otra alternativa a fin de evitar dicha actividad, para el efecto se deberá obtener la autorización de la Dirección Municipal de Ecología.

SECCION XIV

EL TRASPLANTE



ARTICULO 68.- Antes de tomar la decisión, se deberá elaborar un dictamen técnico por la Dirección Municipal de Ecología, a fin de constatar que el árbol, en función de la especie y su Hábito de crecimiento, podrá ocasionar problemas en el sitio que se encuentra plantado, esto en caso de banquetas y camellones angostos menores a 1.5 metros, que estén establecidos por debajo de marquesinas de casa habitación, de puentes peatonales y árboles que se encuentren por debajo de copas de otros con mayor altura.

De considerarse inadecuado el sitio para el desarrollo del árbol, se realizara el trasplante en individuos jóvenes a fin de minimizar en lo posible daños al árbol y a la infraestructura que lo rodea al momento de efectuar dicha operación. El trasplante se realizara considerando que dichos individuos presenten buenas condiciones sanitarias, buena conformación, preferentemente jóvenes y vigorosos.

SECCION XV

PROGRAMACION Y CALENDARIZACION DE PODAS

ARTICULO 69.- Se deberá considerar la posibilidad de llevar a cabo la poda durante varios años para arboles de tallas elevadas que presenten riesgos de desplome y/o afecten infraestructura aérea a fin de evitar accidentes a la ciudadanía o a causar daños a bienes muebles e inmuebles. La Dirección, deberá elaborar un programa de poda de árboles para estos casos a fin de evitar el derribo.

SECCION XVI

PODA DE RAICES

ARTICULO 70.- Se deberá considerar la poda de raíces en los casos en que las raíces del árbol afecten la infraestructura subterránea, bardas, banquetas, arroyos vehiculares y equipamiento urbano, siempre y cuando el árbol no muestre un débil anclaje o represente riesgo a desplomarse.

SECCION XVII

ADECUACION DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS

ARTICULO 71.- Se deberá considerar la adecuación al diseño de construcción en donde los arboles obstruyan obras de construcción publica y/o privada, proyectos de ampliación de calles y avenidas u otras obras de infraestructura via

Los arboles podrán ser derribados cuando se trate de:



- a) Árboles inclinados, avejentados, con débil anclaje de raíces y que presenten riesgo de desplomarse sobre casas, edificios, obras públicas y equipamiento urbano.
- b) Árboles que dañan infraestructura aérea, subterránea, obras de servicio público, inmuebles privados y accesos.
- c) Árboles muertos.
- d) Árboles desahuciados por ataque de plagas y enfermedades.
- e) Árboles con crecimiento reprimido en sitios saturados con altas densidades de población arbórea, que no permitan el desarrollo de dichos sujetos forestales, presentando bajo vigor, fototropismo por falta de luz interrumpida por árboles de tallas más altas y/o presencia de plagas y enfermedades.

En todos los casos se deberá contar con un responsable de los trabajos de derribo de árboles, previa autorización de la Dirección Municipal de Ecología a fin de verificar que se cumplan las condiciones para realizar los mismos, así como el equipo y herramienta que señala el presente instrumento ambiental, asimismo el responsable de los trabajos deberá ser una persona que este. Capacitada en la poda y derribo de árboles, nombrada por la citada Dirección.

SECCION XVIII

CONSIDERACIONES PREVIAS A LOS TRABAJOS DE DERRIBO DE ARBOLES

ARTICULO 72.- Para dar inicio a esta actividad, se deberá acordonar el área de trabajo, además de colocar señalamientos que indiquen los trabajos a realizarse.

1. Al derribar un árbol se deberá tener la precaución de que no existan automóviles

Estacionados, considerar la infraestructura aérea, luminarias, letreros comerciales, edificios, casas habitación u otros objetos que se pudiesen afectar con dicha actividad a realizar. El árbol se deberá derribar en partes, comenzando por las ramas más delgadas y troceando desde la parte más elevada hasta tener la seguridad de que no se dañaran bienes muebles e inmuebles.

II. El personal que realice dichas actividades, tendrá la obligación de notificar previo a los



trabajos, a la comunidad vecinal, a fin de tomar precauciones en el retiro de vehículos estacionados en el área a laborar, además de indicar a los transeúntes por donde y en qué momento circularan por la vía pública para evitar accidentes y/o trastornos vehiculares.

III. En el caso de realizar el derribo donde existan conductores eléctricos de 6,000 a 23,000 Volts, se deberá concertar y coordinar con la entidad y/o empresas responsables del manejo de líneas de energía eléctrica de baja y media tensión, a fin de realizar de manera conjunta los trabajos, solicitando con anticipación los cortes de energía, el personal que supervise y asesore sobre los trabajos a realizarse para resguardar la seguridad de los trabajadores, de la ciudadanía y evitar daños a la infraestructura. Esto aplicara también en otros tipos de líneas de conducción aérea y como parte del equipo a utilizar, se contemplara el uso de la canastilla neumática para facilitar los trabajos y minimizar los riesgos.

IV. Se deberá utilizar el equipo adecuado de protección para el personal que ejecutara las

Actividades, mismo que se menciona en el presente reglamento, edemas de tener en buenas condiciones de funcionamiento dicha herramienta, así como los vehículos que transportaran el material producto del derribo.

SECCION XIX

DERRIBO, TROCEO, DESTOCONADO Y PODA DE RAICES EN ARBOLES

ARTÍCULO 73.- El derribo, el troceo, eliminación de los tocones y poda de raíces, deberán realizarse con personal capacitado de la Dirección Municipal de Ecología, edemas que dicha actividad deberá ser supervisada por un responsable, capacitado en el manejo del arbolado y que cuente con experiencia en el derribo de árboles en áreas urbanas y bosques.

SECCION XX

DERRIBO DE ARBOLES

ARTICULO 74.- Previo a los trabajos a realizar, se deberá notificar a la

Comunidad vecinal, a fin de retirar del sitio automóviles estacionados u otros obstáculos como puestos ambulantes, letreros y publicidad comercial sobre banquetas y cableados clandestinos de energía eléctrica que pudiesen interferir dentro del área de trabajo.

La técnica a utilizar en el derribo de árboles en vía pública y/o predios particulares, iniciara desde la parte más alta, troceando en tres partes como mínimo (terciado),



SECRETARÍA MUNICIPAL
CD. DELICIAS, CHIH.

asimismo en sitios públicos y privados, se utilizara la caída controlada, a fin de evitar accidentes a bienes muebles, inmuebles y peatones, la caída controlada deberá realizarse con la utilización de cuerdas con diámetro mínimo de 2.5 cm.

SECCION XXI

ELIMINACION DE TOCONES Y RAICES

ARTICULO 75.- La eliminación de tocones y raíces se llevara a cabo de manera manual y/o mecanizada con la finalidad de retirar los residuos de madera aun enterrados en el suelo, producto del derribo de un árbol, que con anterioridad hayan causado trastornos en vías de conducción subterránea, fractura y levantamiento de banquetas, guarniciones, bardas y muros de construcciones. Otro de los propósitos del destocoado, es el no permitir el crecimiento o rebrote del mismo árbol, así mismo se deberá considerar lo siguiente:

1.- Se deberá contemplar con base a un dictamen técnico elaborado por la Dirección Municipal de Ecología, la posibilidad de la sustitución con otro árbol que cumpla con las características adecuadas para el sitio de plantación, tomando en cuenta la selección adecuada de la especie, la distancia con otros ya establecidos (en promedio de 10 metros dependiendo la especie), y el crecimiento del árbol a futuro, a fin de no obstruir o interferir con infraestructura aérea, subterránea, banquetas, camellones y bienes inmuebles aledaños al sitio de plantación.

2.- En la eliminación manual de los tocones se deberán utilizar picos, palas, barretas, moto sierras, hachas, cuerdas y cables con la finalidad de cortar y extraer las raíces y el tocón para ser seccionado, astillado o transportado a otro lugar.

3.- En caso que se desee plantar otro árbol en el sitio, se deberá remover el tocón en su totalidad, o por lo menos dejar el espacio suficiente que permita la entrada del cepellón del árbol a establecerse dentro de la cepa, lo cual dependerá de la especie seleccionada y de su talla al momento de la plantación. De no realizar la sustitución con otro árbol, no será necesario la remoción total del tocón, posteriormente se deberá tapar la cavidad resultado de esta práctica y de ser necesario se rehabilitara el daño ocasionado en banquetas, guarniciones, infraestructura subterránea y/o equipamiento urbano, en caso de existir.

4.- La eliminación mecanizada de los tocones y las raíces se deberá realizar utilizando una destocoadora de troncos tipo motor Caterpillar de combustible, con sistema de desbastado con disco de dientes, en áreas o espacios abiertos a fin de no remover o dañar infraestructura subterránea, banquetas o equipamiento urbano.



SECCION XXI**PODA DE RAICES**

ARTICULO 76.- La poda de raíz en árboles, se padre realizar en aquellos que presenten su estructura original, es decir, que no se encuentren con copa desbalanceada, que no presenten riesgo de desplome, que no hayan sido desmochados por podas mal efectuadas, que no presenten daños físicos ocasionados por impacto vehicular, edemas de estar libres de plagas y enfermedades, de no estar en buenas condiciones el árbol, se procederá a derribarse.

Asimismo se padre realizar la poda cuando se presenten los siguientes casos:

- a) Levantamiento y fractura de banquetas, guarniciones, carpeta asfáltica, bardas y/o muros en inmuebles públicos y privados.
- b) Daña a infraestructura subterránea como tuberías de agua, obstrucción de drenaje, cableado telefónico y de energía eléctrica.
- c) Obstrucción de pesos peatonales sobre banquetas y andadores en vía pública y en inmuebles de uso de dominio público y privado.

Antes de efectuar la poda de raíces, se deberá elaborar un dictamen por personal técnico de la Dirección Municipal de Ecología, en donde se indique como se llevara a cabo esta operación y que porción de las raíces que estén causando el daño se tendrán que cortar, edemas se anexara al dictamen una memoria fotográfica que muestre las condiciones del árbol así como del sitio que se esté afectando. Para realizar este trabajo se deberá considerar lo siguiente:

SECCION XXII**RESTITUCION DE ARBOLES DERRIBADOS**

ARTÍCULO 77.- Todo derribo de un árbol deberá realizar la restitución mediante la compensación física o económica. Cualquiera de estas dos formas se aplicara de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente, edemas de considerar lo siguiente:

- a). Se deberá considerar la altura y diámetro del árbol, ya que esto está en función del riesgo a desplome por insuficiente anclaje. Se establece que para árboles de tallas elevadas, suelo poco profundo o arboles de raíces superficiales, no se lleve a cabo esta actividad, considerando como alternativa el derribo.



b). De realizarse la poda de raíces, se deberá considerar simultáneamente el efectuar la poda de ramas muertas y/o aglomeradas. Deberá considerarse como criterio para el corte de raíces, que el área de goteo de la copa de un árbol, es proporcional a la extensión de las raíces del mismo, contemplando que en algunos casos dependiendo de la especie estas se extienden hasta tres veces más de lo mencionado.

c). Se deberá evaluar la condición del árbol, por lo que no presentara, debilitamiento por ataque de plagas y enfermedades, bajo vigor debido a lo anterior y/o por deficiencias nutricionales, que presenten copas desbalanceadas y aquellos que se les aplicaron podas inadecuadas mostrando decaimiento, de realizarse en estas condiciones, se aumentara el riesgo de muerte del árbol e incluso el mismo desplome.

d). Se deberá valorar el sitio donde se encuentra establecido el árbol, a fin de verificar los daños que cause en banquetas, barda y/o infraestructura subterránea y determinar si es justificable llevar a cabo esta actividad. Infraestructura, bardas, muros y cimientos, cableado subterráneo, tuberías y drenaje.

e). Si el árbol ha fracturado o levantado barda, muro o cimientos de bienes inmuebles públicos o privados, considerando que al realizar la poda de raíces en el árbol, no implica riesgo de desplome a futuro, se deberá realizar de manera racional retirando la porción de raíces que afecte el inmueble, equipamiento urbano e infraestructura, esta se realizara en época de lluvia.

f). En caso de no poder efectuarse en esta época, podrá realizarse en época de estiaje siempre y cuando se suministren dos riegos semanales. Para incrementar la probabilidad de sobrevivencia se deberá incorporar un producto enraizado a fin de estimular el crecimiento de raicillas.

g). En caso de requerirse eliminar raíces que asuman el papel de anclaje y que se considere riesgo de desplome por insuficiencia de estas, se deberá realizar en periodos anuales y de forma racional, o en su defecto proceder al retiro del árbol con base a un dictamen técnico elaborado por la autoridad correspondiente.

l). Si el árbol ha dañado tuberías de agua, cableado, u obstruido el drenaje, se podrá efectuar la poda de raíces; en caso de que el daño a dicha infraestructura sea severo y complicado para su reparación, se deberá realizar el retiro del árbol.

SECCION XXIV

RESTITUCION FISICA DE ARBOLES DERRIBADOS



ARTÍCULO 78.- La restitución de árboles derribados, se realizara con base en lo siguiente:

I.-Especies válidas para la restitución. Las especies para la restitución, serán las definidas por la Dirección Municipal de Ecología, considerando las condiciones propias del lugar a establecerse, y para dicha elección se deberá priorizar con especies nativas o propias de la región de fácil adaptabilidad en suelo urbano.

II.- Sitios para la restitución de la planta será en el sitio del derribo, en caso de no ser viable la plantación, en el sitio, deberá realizarse este lo más cerca posible, o bien en sitio que la Dirección Municipal de Ecología determine, en función del uso de los espacios y la mejor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

ARTICULO 79.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantara la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que permita la Dirección Municipal de Ecología. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al municipio.

En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbana, deberán señalarse las áreas sujetas a desarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

ARTICULO 80.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, los fraccionamientos y terrenos a regularizar deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin.

SECCION XXV

DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A AREAS VERDES

ARTÍCULO 81.- A solicitud ciudadana, podrán destinarse a áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo del Cabildo.

ARTICULO 82.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazara el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

SECCION XXVI

DE LA FORESTACION Y REFORESTACION



ARTÍCULO 83.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas de banquetas.

ARTICULO 84.- El municipio establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultado para solicitar la cooperación de las autoridades Estatales y Federales o de organismos públicos y privados.

ARTICULO 85.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los arboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesarios previo análisis y dictamen de la Dirección Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 86.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen emitido por la Dirección Municipal de Ecología, que

ARTÍCULO 87.- Las entidades de carácter públicas o privadas, podrán solicitar a la Oficina Municipal de Parques y Jardines, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

En el caso particular de los contratistas que presten el servicio a la Comisión Federal de Electricidad, deberán:

- 1.- Comprobar la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios.
- II.- Acreditar un curso de capacitación y evaluación por parte de dependiente de la Oficina de Parques y Jardines.
- III.- Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda, por la cantidad y especie de árboles que las Oficina Municipales de Parques y Jardines determinen, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad mediante minuta por escrito.
 - 1.- Si la infracción se cometió respecto a un árbol:
 - a).- Su edad, tamaño y estado fitosanitario.
 - b).- La calidad histórica que pudiera tener.
 - c).- La importancia que tenga como mejorador del ambiente.
 - d).- Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.
 - e).- La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y



f).- El estatus en el que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.

2.- Si la infracción se cometió en áreas verdes:

a).- La superficie afectada.

b).- Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y

c).- Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

ARTICULO 38.- Las sanciones se aplicaran sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

ARTÍCULO 89.- El equipamiento destinado a la recreación es indispensable para la comunidad, ya que a través de sus servicios contribuye al bienestar físico y mental del individuo y a la reproducción de la fuerza del trabajo mediante el descanso y el esparcimiento. También cumple con una función relevante en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

ARTICULO 90.- Con el objetivo de proteger los parques de la contaminación visual, se prohíbe la ubicación de anuncios espectaculares o permanentes en los parques públicos.

ARTICULO 91.- Cualquier cambio de use de suelo de un parque público estará condicionado a un estudio que asegure que no se disminuyen los porcentajes proporcionales de dotación establecidos como mínimos en los planes de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 92.- El Municipio estará obligado a mantener, mejorar e incrementar las áreas verdes en proporción equilibrada con los usos de suelo y en correspondencia a la demanda social y económica.

ARTÍCULO 93.- El Municipio, a través de la dependencia responsable, establecerá el inventario general de parques y jardines públicos con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para que se conozca el nivel de atención de estos elementos de equipamiento urbano en función de la población a nivel general y a nivel zona.

ARTÍCULO 94.- Las áreas verdes producto de una donación a través de una acción urbana deberán entregarse con tomas de agua y drenaje por cada 100 m. o fracción de frente a vía pública, así como con alumbrado público, electrificación, banquetas, andadores, zonas arboladas y mobiliario urbano.



ARTÍCULO 95.- Los fraccionamientos de vivienda deberán de contar con superficies destinadas a parque o jardín público de acuerdo a la normatividad establecida en el programa de Desarrollo Urbano Municipal. Los niveles de servicio, radios de cobertura y dimensiones del equipamiento, habrán de determinarse proporcionalmente al conjunto de viviendas y potencial de población usuaria de acuerdo a lo establecido en los planes.

ARTICULO 96.- De las intervenciones en parques, plazas, paseos y jardines públicos. El mantenimiento, mejoramiento, poda, fomento y conservación de los parques y jardines públicos deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas al clima y geografía regional, señaladas en el presente Reglamento.

CAPITULO II

LA FLORA EN EL CONTEXTO GENERAL DE LA VIDA SILVESTRE

ARTICULO 97.- Las especies vegetales sujetas a cualquier aprovechamiento, deben contar con una autorización basada en un estudio de factibilidad o programa de manejo, que determine: él cuando, cuanto, como y donde, del citado proceso de aprovechamiento de la especie, sin detrimento de la misma y de sus interacciones ecológicas.

ARTICULO 98.- El aprovechamiento vegetal de carácter comercial debe tener obligadamente una fuente de suministro de planta de dicha especie, que garantice la repoblación de la misma en casos de condiciones extremas que impidan la regeneración natural planeada en los programas de manejo o bien para dar cumplimiento a los programas de incremento y extensión de la cubierta vegetal regional e iniciar el proceso del citado aprovechamiento con base en plantaciones.

ARTÍCULO 99.- En el caso de los aprovechamientos de especies vegetales, que a su vez proporcionan beneficios directos a la fauna silvestre, deberán incluir en los programas de manejo los siguientes conceptos:

A) Alimento y sustento.- Para calcular los volúmenes de aprovechamiento de cualesquier

especie vegetal, deberá garantizarse el sustento de las especies de fauna que dependan de la misma, respetándose los volúmenes, número y distribución de las especies de que se trate.

B) Refugio. En el caso de las especies vegetales que son utilizadas de manera indistinta por cualesquier especie animal, deberá considerarse el número, tipos, condiciones y tamaños y distribución de los individuos vivos o muertos, en guisos o caldos, que deberán respetarse de toda alteración que perturbe las



actividades de animación, refugio, descanso, cortejo, apareamiento, parición y/o almacenamiento de reservas.

C) Promoción de plantaciones. El Municipio, a través de la Dirección Municipal de Ecología, establecerá programas para promover, alentar y apoyar todos aquellos aprovechamientos de cualesquier tipo y de cualesquier especie vegetal con base en plantaciones, que permitirán un aprovechamiento intensivo, programable, más eficiente y más económico.

D) Belleza escénica y áreas ribereñas.- Los factores de: belleza escénica y protección de cauces de agua, deberán ser considerados con carácter prioritario en todo aprovechamiento de especies vegetales,

E) debiendo ser obligatorio la conservación y el incremento de estos conceptos, vedándose de manera permanente, franjas de dimensiones preestablecidas en las riveras de todos los cauces de agua y márgenes de todas las vías terrestres de comunicación.

ARTÍCULO 100.- El Municipio deberá contar con programas de forestación y reforestación urbana y rural, planeados y desarrollados por el regidor en ecología o los comités del ramo, debiendo recibir capacitación técnica para el ejercicio de sus tareas incluyendo la vigilancia participativa.

ARTICULO 101.- El Municipio deberá promover y fomentar la creación de viveros, para la producción intensiva de especies vegetales bajo saqueo y comercio clandestino, que servirán a su vez para restaurar las áreas desposeídas de esta riqueza.

ARTICULO 102.- El Municipio, por conducto de la Dirección Municipal de Ecología, implementara programas de reforestación, urbana, suburbana y rural, empleando primordialmente especies nativas y/o completamente adaptadas a las distintas condiciones, debiéndose considerar asimismo la fisiología, hábitos y requerimientos de la especie.

ARTICULO 103.- Con la salvedad de situaciones de peligro directo a las personas y sus bienes, no se permitirá el derribo o la eliminación de vegetación plantada y establecida en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 104.- El Municipio en el ámbito de su competencia, establecerá disposiciones para restringir los desmontes y cambios de uso del suelo, aun aquellos con la finalidad de establecer cultivos agrícolas o pastizales; en caso de autorización, el interesado deberá formular estudios de remediación y amortiguamiento de los impactos ambientales por causar.



ARTICULO 105.- El Municipio promoverá y alentará todo tipo de proyectos eco-turísticos, principalmente aledaños a los centros urbanos y

Cuerpos de agua, con fines básicamente recreativos y que conllevan programas de forestación y reforestación.

ARTÍCULO 106.- El Municipio establecerá programas permanentes para combatir de manera adecuada, expedita y eficiente, todos los incendios de vegetación natural, ya que constituyen una amenaza mortal para la vegetación y todo tipo de fauna silvestre, así como para la materia orgánica y los microorganismos que propician la fertilidad del suelo.

ARTICULO 107.- El Municipio establece en el presente Reglamento ecológico con carácter de obligatorio, el implementar y desarrollar programas de restauración de áreas degradadas, mediante labores de recuperación de suelos y reforestación.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACION, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS PASTIZALES.

ARTÍCULO 108.- Se considera de interés público y estará a cargo de la Dirección Municipal de Ecología:

I.- La conservación, el aprovechamiento sustentable, la recuperación y la rehabilitación de los recursos naturales de los pastizales.

II.- El desarrollo y aplicación de sistemas de producción sustentable que consideren aspectos ambientales, sociales y económicos;

III.- La observancia y respeto de la capacidad de carga óptima, según lo determine el estudio del predio;

IV.- El fomento, la educación ambiental y la transferencia de tecnología, así como la divulgación de los resultados;

V.- La promoción de la investigación básica, aplicada y el desarrollo tecnológico para asegurar la conservación y uso sustentable de los pastizales;

VI.- El reconocimiento a los bienes y servicios ambientales de los pastizales. VII.- La conservación y fomento de la vida silvestre;



VIII- La utilización racional de los recursos forestales maderables y no maderables en predios ganaderos.

ARTICULO 108 BIS.- La actividad ganadera deberá realizarse de forma tal que no degrade los ecosistemas o reduzca los bienes y servicios ambientales de las áreas donde se desarrolla, ya sea por mal manejo, por exceso de animales con relación a la capacidad de carga, por el acceso libre a los cuerpos de agua naturales o por la introducción de especies de vegetación exótica para su alimentación.

ARTICULO 108 BIS 1.- Los usuarios de los pastizales están obligados a cumplir con la capacidad de carga que se determine en sus predios e implementar un manejo del pastoreo que permita la recuperación de los recursos forrajeros y otros recursos, de tal forma que no disminuya o elimine su cobertura y se degrade el suelo.

ARTICULO 108 BIS 2.- El aprovechamiento de los recursos forrajeros deberá de considerar la protección y conservación del hábitat de las especies de fauna silvestre nativas, en balance con la producción ganadera.

ARTICULO 108 BIS 3.- Deberá considerarse la salud de los pastizales como condición esencial para la conservación de otros recursos como el suelo, el agua, y la biodiversidad.

ARTÍCULO 108 BIS 4.- El Municipio coadyuvara con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para promover incentivos, subsidios y estímulos fiscales para:

I.- Reconocer y recompensar los esfuerzos de los productores que conserven los pastizales en buen estado de salud, para que cumplan con sus funciones ecológicas, económicas y sociales;

II- Apoyar la investigación, la capacitación y la asistencia técnica en el manejo y uso eficiente de los pastizales; e

III.- Impulsar el desarrollo y la ejecución de nuevos proyecto productivos en los agostaderos, que contemplen el uso múltiple o diversificación de la producción

ARTÍCULO 108 BIS 5.- Los usuarios de los terrenos de los agostaderos están obligados a:

I.- Conservar y mejorar la cobertura vegetal y la producción del pastizal para fines ganaderos y para mantener los servicios ambientales;



II.- Prevenir la erosión del suelo mediante la utilización racional de los recursos forrajeros y obras de conservación;

III.- Conservar y utilizar adecuadamente los recursos naturales como la fauna silvestre de acuerdo con las leyes federales y estatales en la materia;

IV.- Conservar y aprovechar los recursos forestales maderables y no maderables dentro de los predios, de conformidad con las leyes federales y estatales aplicables; y

V.- Mantener el uso del pastizal y de sus recursos de acuerdo a la vocación del mismo, pudiendo hacer uso múltiple siempre y cuando no se afecten o comprometan los procesos naturales.

En caso de destinar los terrenos de los pastizales a un uso diferente, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 108 BIS 6.- El Municipio y la Secretaria y dependencias relacionadas con la materia, se coordinaran con las autoridades federales para:

I.- Realizar inspecciones y estudios a los predios ganaderos para determinar las condiciones en que se encuentren los recursos naturales y en su caso, establecer las medidas y recomendaciones que deben acatar;

III.- Vigilar el correcto uso de los recursos naturales de los pastizales;

Coadyuvar en el cumplimiento de las leyes aplicables a las actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables y de la fauna silvestre; y

IV.- Prevenir y combatir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación en los pastizales.

ARTICULO 108 BIS 7.- Los usuarios de los agostaderos tienen la obligación de cercar y conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan el acceso de animales ajenos y la salida de los propios a otros predios, con el fin de propiciar el manejo adecuado de los recursos forrajeros y procurando un menor impacto en los movimientos de la fauna silvestre.

CAPITULO IV

CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS



ARTICULO 109.- La conservación de las especies migratorias se llevara a cabo mediante la protección y mantenimiento de sus hábitat, el muestreo y seguimiento de sus poblaciones, así como el fortalecimiento y desarrollo de la cooperación internacional; de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la ley de Equilibrio Ecológico y Protección at Ambiente del Estado de Chihuahua y de las que de ellas se deriven, sin perjuicio de lo establecido en los tratados y otros acuerdos internacionales en los que México sea parte.

CAPITULO V

INVESTIGACION Y EDUCACION AMBIENTALES

ARTICULO 110.- El Municipio, en coordinación con la Secretaria, promoverá la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico. Asimismo, fomentaran la realización de acciones de cultura ecológica en toda la Entidad, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes y propiciarán el fortalecimiento de la conciencia a través de los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 111.- El Municipio promoverá, con la participación de la autoridad competente, que instalaciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y ecológica, desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

ARTICULO 112.- El Municipio impulsara y fomentara investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas.

ARTÍCULO 113.- El Municipio podrá instituir el Premio Municipal de Ecología en las áreas de desarrollo e investigación tecnológica; protección de los recursos naturales; cultura ecológica y proyectos especiales; el cual se otorgara anualmente en los términos que el respectivo acuerdo gubernamental establezca.

ARTÍCULO 114.- Las autoridades laborales en el municipio promoverán el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo, en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece este Reglamento y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciara la incorporación de



contenidos ecológicos en los programas de las Comisiones de Seguridad e Higiene.

TITULO SEXTO

DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

ARTÍCULO 115.- El Municipio deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente conforme a las disposiciones generales, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales y demás ordenamientos aplicables. La información del registro se integrara con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Municipio.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes que emitan, transfieran o contaminen como resultado de sus actividades, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrara con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

ARTÍCULO 116.- Para la protección al ambiente, el Municipio en el ámbito de su competencia, deberá considerar los siguientes criterios:

I.- Que es prioritario generar las condiciones necesarias para contar con un ambiente adecuado para la salud y el desarrollo sustentable, mediante la disminución gradual de las emisiones, descargas y residuos;

II.- Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado como al Municipio; y

III.- Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para mejorar la calidad de la vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.

ARTÍCULO 117.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se consideran los siguientes criterios:



I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del municipio, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

II.- Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el territorio del municipio;

III.- Las emisiones de contaminantes a la atmosfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTICULO 118.- Se prohíbe emitir a la atmosfera, contaminantes, tales como humos, polvos, gases, vapores y olores, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas en material ambiental y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Ejecutivo del Estado y el Municipio.

ARTICULO 119.- Corresponde al municipio la prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.

Se consideraran fuentes emisoras de competencia municipal:

I.- Los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del municipio;

II- El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de transito especial; y

III.- En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

ARTICULO 120.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Municipio, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua y en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, tendrá a su cargo:

I.- Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

II.- Aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmosfera en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones, tales como los planes de



desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de fuentes generadoras de emisiones, tomándose en cuenta las condiciones topográficas, climatológicas, y meteorológicas, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de las emisiones;

Convenir con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmosfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación u operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de competencia municipal.

IV.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación de la atmosfera. El inventario de fuentes de contaminación contendrá la siguiente información, entre otros datos:

- A) Métodos y procedimientos de las mediciones.
- B) Equipo utilizado.
- C) Fuentes de emisión, y
- D) Ubicación de todas las fuentes.

Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información relativa que les sea requerida por la autoridad municipal.

V.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionar a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirar de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y Normas Técnicas Ecológicas Estatales en materia ambiental correspondientes;

VI.- Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores,

VII.- Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte público y la modernización de las unidades.

VIII.- Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación.

IX.- Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en el municipio, estos últimos conforme a los acuerdos de coordinación que celebren



X.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes de emisiones a la atmosfera de jurisdicción estatal el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y Normas Técnicas Ecológicas Estatales.

XI.- Imponer sanciones y medidas por infracciones a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XII.- Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

XII BIS.- Formular y aplicar, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio municipal, programas de gestión de calidad del aire; y

XIII.- Ejercer las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 121.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, se requerirá autorización del Municipio.

Para efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas de jurisdicción municipal, todas aquellas empresas que no sean competencia federal y que no sean establecimientos mercantiles y de servicios.

ARTICULO 122.- El Gobierno Municipal promoverá, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes.

ARTICULO 123.- El Municipio establecerá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial, se consideren como criterios ecológicos, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, los cuales serán de utilidad para realizar el estudio de impacto ambiental y asegurar la adecuada dispersión de contaminantes, así como para imponer las medidas de contingencia necesarias.

ARTICULO 123 BIS 1.- El Municipio, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de contaminación atmosférica de su competencia, podrá concesionar estos servicios y expedir concesiones a los interesados que cumplan con los requisitos correspondientes.



Para tal efecto, emitirán previamente convocatoria pública, en la cual se determinara la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que deban reunir los interesados en obtener la concesión, así como las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, entre otros.

ARTICULO 123 BIS 2.- Las actividades y proyectos que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción Municipal, quedaran afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:

A) Integrar un inventario de sus emisiones y proporcionar toda la información y documentos que le solicita la autoridad en uso de sus facultades.

B) Instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología en los términos y plazos establecidos en el presente Reglamento y sus disposiciones reglamentarias.

C) Medir sus emisiones contaminantes a la atmosfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el presente Reglamento y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine el Municipio.

D) Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmosfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas.

E) Dar aviso anticipado al municipio del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo, que se establecerá en el presente reglamento.

F) Dar aviso inmediato a la autoridad municipal en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que esta determine lo conducente.

G) Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en el presente Reglamento.

H) En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población municipal, solo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su



tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal.

I) Las empresas públicas y privadas que pretendan realizar el cambio de sus sistemas de combustión por el use de combustibles más limpios como el gas natural, deberán comunicarlo previamente al municipio, a efecto de que este cuente con la información que le permita emitir el dictamen correspondiente; y

J) Las fuentes fijas emisoras de contaminantes de jurisdicción municipal requerirán permiso de operación, que será expedido por la Dirección conforme al procedimiento respectivo y previo la satisfacción de los requisitos establecidos en el presente reglamento, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.

ARTICULO 123 BIS 3.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de las emisiones deberá actualizarlo ante el municipio, dentro de la fecha que señalen las mismas y conforme a los procedimientos que determinen los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 123 BIS 4.- Las emisiones contaminantes a la atmosfera generadas por fuentes fijas de competencia municipal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante el municipio, a fin de que se resuelva lo conducente. Queda prohibida la emisión de contaminantes a nivel de piso que no estén debidamente canalizados, así como emisiones fugitivas en equipos de proceso y control.

ARTICULO 123 BIS 5.- La autoridad municipal, podrá expedir conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el presente reglamento, permisos de operación temporales para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

Los responsables de dichas fuentes deberán apegarse a las disposiciones previstas en este reglamento, así como a las relativas a impacto ambiental para la elaboración del manifiesto cuando por su actividad se requiera.

Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción estatal y municipal, están obligados a presentar sus evaluaciones de emisiones con la periodicidad de forma anual que señale en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente.



ARTICULO 123 BIS 6.- Solo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectuó con permiso del Ayuntamiento, para adiestrar y capacitar al

Personal encargado del combate de incendios.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al Ayuntamiento la solicitud por escrito cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

A) Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuaran las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas, además de las condiciones físicas del establecimiento que imperan en el lugar;

B) Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión; y

C) Tipos y cantidades del combustible que se incinerara.

D) El aviso recibido por la Unidad de Protección Civil.

El municipio podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona, o las condiciones climatológicas no sean las adecuadas.

E) El aviso con sello de recibido de la Unidad de Protección Civil de la autoridad correspondiente. **ARTÍCULO 123 BIS 7.-** El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para evitar o prohibir:

A) La descarga de contaminantes a la atmosfera cualquiera que sea la fuente de su emisión, que provoquen o puedan ocasionar deterioro ambiental, daños o molestias a la salud humana y, en general, a los ecosistemas, y que sobrepasen las normas ecológicas mexicanas y las normas técnicas ecológicas aplicables.

B) La circulación de vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmosfera, rebasen los límites máximos permisibles determinados en la normatividad ambiental sobre emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y otros contaminantes; y

C) La quema de cualquier tipo de residuo, incluyendo entre otros, basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes y solventes, así como las prácticas de rosa, tumba y quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, excepto aquellas que se encuentren sujetas a la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable.



D) Los productores, agricultores, ganaderos, así como todos aquellos que realicen actividades similares en áreas ubicadas fuera de los centros de población, por si o a través de las asociaciones o grupos en que se encuentren constituidos, deberán elaborar un plan de prevención de contingencias ambientales, mismo que deberán presente a la autoridad municipal para su evaluación, previamente a la ejecución de cualquier quema a cielo abierto.

ARTICULO 123 BIS 9.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en la circunscripción territorial del municipio verificarán periódicamente sus vehículos, con el propósito de controlar las emisiones contaminantes mediante los sistemas municipales que se establezcan, o en los lugares autorizados para ese efecto, bajo pena de ser sancionados en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 123 BIS 10.- Quienes circulen por el territorio municipal, observarán las medidas de tránsito y vialidad que se establezcan a nivel municipal, a efecto de reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmosfera por los vehículos automotores.

ARTICULO 123 BIS 11.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte público en áreas de jurisdicción local, llevarán a cabo las medidas necesarias de conformidad con la normatividad correspondiente, para controlar y reducir las emisiones vehiculares de contaminantes a la atmosfera.

ARTÍCULO 124.- Todo establecimiento comercial para la elaboración de alimentos asados deberá contar con equipos de control o de emisiones de humo.

ARTICULO 125.- Queda prohibido desarrollar el proceso de calentamiento de materiales impermeabilizantes de lozas y estructuras en la vía pública, salvo autorización expresa de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 126.- Todo equipo fijo o semifijo que se utilice para el proceso de calentamiento de material impermeabilizante para obra pública deberá contar con aditamentos de control ambiental.

ARTICULO 127.- Queda prohibido utilizar carbón mineral como combustible para cualquier proceso en el territorio municipal.

ARTÍCULO 128.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de construcción, remodelación, demolición y otras, que por sus características puedan generar polvos, deberán contar con un mecanismo que minimice la disposición de partículas y la caída de objetos al entorno.



ARTÍCULO 129.- Las funerarias y panteones que cuenten con hornos crematorios deberán instalar sistemas de control que regulen sus emisiones de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

CAPITULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 130.- Corresponde al Municipio, de conformidad con el Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores, lo siguiente:

I. Prevenir y controlar la contaminación generada por vehículos automotores, por emisiones a la atmósfera y ruido mediante el establecimiento de programas de verificación vehicular obligatoria;

II. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para el registro y establecimiento de Centros autorizados de verificación obligatoria de vehículos automotores;

III. Operar o autorizar el establecimiento y equipamiento de Centros de Verificación Vehicular;

IV. Determinar las tarifas para los servicios de verificación a que deben sujetarse los Centros establecidos;

V.- Supervisar la operación de los Centros de Verificación establecidos;

VI. Limitar o suspender en su caso, la circulación de vehículos por zonas, tipo, modelo, número de placas, día o periodo determinado, a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, cuando estos excedan los límites máximos permisibles;

VII. Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos o aquellos vehículos que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;

VIII. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del presente Reglamento e imponer las sanciones administrativas que correspondan;

IX. Convocar y en su caso designar inspectores voluntarios de la sociedad civil para coadyuvar en la vigilancia de los Centros Autorizados de Verificación Obligatoria de Vehículos;



X.- Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas que establece este Reglamento para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

XI.- Los demás que conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, el Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

SECCION I

DE LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA

ARTÍCULO 131.- Los interesados en obtener autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular Obligatoria con reconocimiento oficial, deberán presente solicitud ante alguna de las siguientes autoridades:

I.- El Municipio.

Se considera de interés social convocar públicamente a los interesados en establecer y operar Centros de Verificación, para que presente las solicitudes respectivas.

En las convocatorias que el municipio a que se refiere este artículo, podrán precisarse el equipo e instalaciones necesarias conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al programa de que se trate, así como el número y área de ubicación de los Centros que vayan a ser autorizados.

ARTÍCULO 132.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II.- Los documentos que acrediten la capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos;

III. Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a cabo en forma adecuada sin que se provoquen problemas de vialidad;

IV. Especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate;



V. Descripción del procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por la Dirección, y

VI. Los demás que sean requeridos por el municipio.

ARTÍCULO 133.- Presentadas las solicitudes, la autoridad de que se trate procederá a su análisis y evaluación, otorgando o negando en su caso, las autorizaciones respectivas, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 134.- No podrá autorizarse el establecimiento de operación de Centros de Verificación Vehicular Obligatoria cuando:

I. No se reúnan los requerimientos establecidos en el presente Reglamento, en el momento de presentar la solicitud referida en dicho artículo;

II. El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a los señalados en la solicitud;

III. Existan otras circunstancias, que a juicio de la autoridad competente, sean un obstáculo para la adecuada prestación del servicio de verificación.

ARTICULO 135.- Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular Obligatoria, se notificara al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia autorización, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales a partir de su notificación.

Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del Centro de Verificación de que se trate, la autorización otorgada quedara sin efectos.

La autorización para operar los centros de verificación a quo se refiere este reglamento establecerá el periodo de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

ARTICULO 136.- Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán realizar las mediciones, humos, gases y ruido, de acuerdo al procedimiento establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, así como mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios en caminos de calidad y confiabilidad. De no hacerlo el municipio prevendrá a los responsables para que dentro de un término de hasta cuarenta y cinco días naturales subsanen las deficiencias detectadas, quedando suspendida entre tanto la autorización; la cual podrá ser revocada de no cumplir con lo previsto en este párrafo.



El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los Centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones.

Esta circunstancia será acreditada ante la autoridad municipal que hubiere autorizado el establecimiento y operación del centro.

ARTÍCULO 137.- Para determinar el monto de las tarifas que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en centros operados por el municipio, se estará a lo que disponga la Ley de ingresos respectiva y demás ordenamientos aplicables.

El municipio, en su caso, autorizara las tarifas por la prestación de servicios de verificación vehicular que deberán pagarse en Centros operados por particulares.

SECCION II

DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 138.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establezca en los términos de la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 139.- Es responsabilidad del propietario o poseedor mantener el vehículo automotor en condiciones mecánicas que permiten la emisión de monóxido de carbono, otros gases, humos, partículas y ruido por debajo de las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos establecidos; el incumplimiento originara la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 140.- El propietario o poseedor de vehículos automotores deberá presentar el comprobante aprobado de verificación de emisiones previo el trámite de obtención de placas y demás documentación reglamentaria para cada vehículo y las Autoridades de Transito exigirán el cumplimiento de lo anterior.

ARTÍCULO 141.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, previa convocatoria y registro ante el Municipio, podrán participar como inspectores voluntarios de los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria.

SECCION III

DE LOS VEHICULOS DEL TRANSPORTE PRIVADO Y DE LOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO LOCAL



ARTÍCULO 142.- Las disposiciones contenidas en la presente Sección se aplicaran respecto de los siguientes vehículos:

I. Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros.

II. Los destinados al servicio público local;

Los vehículos automotores que circulen en el municipio, deberán ser sometidos a verificación en el periodo y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme al programa que formulen los municipios con la participación de la Dirección.

Dicho programa será publicado en forma inmediata a la vigencia del presente Reglamento por única ocasión, y posteriormente en el mes de enero de cada año en el periódico oficial del gobierno del estado y en los órganos oficiales de difusión del municipio y así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 143.- En los centros a que se refiere el artículo anterior se verificaran las emisiones contaminantes, de los vehículos que se presenten, en los términos del programa de que se trate previo el pago de las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 144.- Los resultados de la verificación se consignaran en una constancia que se entregara al interesado y contendrá por lo menos la siguiente información:

I. Fecha de Verificación;

II. Identificación del Centro de Verificación obligatoria y de quien efectuó la verificación;

III. Tipo, modelo, marca y número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro de vehículos de que se trate, así como nombre y domicilio del propietario;

IV. Identificación de las normas oficiales mexicanas, así como de los criterios ecológicos aplicables a la verificación;

V.- Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las normas oficiales mexicanas y en los criterios ecológicos, en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes, y

VI.- Las demás que se determinen en los programas municipales de verificación y en las normas oficiales mexicanas.



ARTICULO 145.- En el original de la constancia en la que se establezca, que las emisiones contaminantes del vehículo de que se trata no rebasen los límites máximos de emisión establecidos en las normas oficiales mexicanas y en los criterios ecológicos, ira adherido un engomado con el número de centro y folio que acredite la verificación, el cual deberá ser colocado en el lado izquierdo del parabrisas del vehículo expidiéndose dicha constancia en tres secciones que sean conservadas por el interesado, el Municipio en su caso y para el Centro de Verificación Vehicular, respectivamente.

ARTÍCULO 146.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que estas exceden los límites permisibles, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran hasta en tanto las emisiones satisfaga las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos, en el plazo que se determine.

ARTÍCULO 147.- En los casos en que los propietarios de los vehículos los presentaran para verificación fuera de los plazos señalados en el programa respectivo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

ARTICULO 148.- El Municipio en su caso podrá integrar brigadas ecológicas plenamente identificables, que verifiquen el que cada vehículo automotor tenga colocado el engomado que acredite la verificación y en caso contrario aplicar multas a través de boletas de infracción, lo que se coordinara con las Autoridades de Transito.

SECCION IV

DE LOS COMERCIANTES AUTOMOTRICES

ARTÍCULO 149.- Los comerciantes automotrices deberán obtener el comprobante de verificación de emisiones previo a la venta de vehículos automotores usados.

ARTICULO 150.- Todos los vehículos, previo a su importación al país deberán ser presentados a los Centros de Verificación Vehicular y a efecto de que se certifique que cuentan con los equipos de control de emisiones y verifique que las emisiones cumplan con la normatividad aplicable. Las empresas comerciales o personas interesadas en importar vehículos automotores usados deberán presentar ante la aduana correspondiente el documento que compruebe que el vehículo a importar cumple con las normas de emisión máxima permisible de contaminantes en su país de origen.

ARTÍCULO 151.- La venta de cualquier vehículo usado y no verificado será objeto de las sanciones administrativas que establezca este Reglamento.



SECRETARIA MUNICIPAL
CD. DELICIAS, CHIH.

ARTÍCULO 152.- Las especificaciones y procedimiento de verificación a que deberán sujetarse los comerciantes automotrices, quedaran contenidas en el programa que al efecto se expida o en los programas municipales de verificación.

SECCION V

RESTRICCIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION A LA ATMOSFERA QUE SE DERIVE DE LAS EMISIONES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 153.- Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmosfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles excedan los limites que para los fines señalados, se determine en las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos.

Así mismo, se entenderá que una situación es de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmosfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables y criterios ecológicos en virtud de exceder los límites permisibles.

ARTÍCULO 154.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el municipio aplicaran las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores;

L- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluidos vehículos destinados al servicio público estatal;

II.- Restringir la circulación de los vehículos automotores, conforme a los siguientes criterios:

- a. Zonas determinadas;
- b. Modelo de vehículo;
- C. Tipo, clase o marca;
- d. Número de placas de circulación, o
- e. Engomado por día o periodo determinado, y

III. Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme este Reglamento.



ARTÍCULO 155.- Las restricciones previstas en este reglamento no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

I. Servicios médicos;

II. Seguridad pública; III. Bomberos;

IV. Transito;

V. Servicio público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen; y

ARTICULO 156.- Las Delegaciones de Transito así como el Municipio a través de sus agentes y brigadas ecológicas respectivamente deberán retirar de la circulación los vehículos automotores que circulen, cuando visualmente sean contaminantes o humeantes y las emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles determinados en las normas oficiales mexicanas y en los criterios ecológicos, aun cuando cuenten con la acreditación Ecológica expedida por el Centro de Verificación.

En este caso, el vehículo deberá ser trasladado a un Centro de Verificación autorizado para que se constate si dichas emisiones rebasen o no los límites máximos permisibles.

En el supuesto de que no se rebasen, el Centro de Verificación expedirá la constancia respectiva y se le considerara como vehículo visualmente contaminado o humeante.

En el caso de que se rebasen los límites permisibles, el conductor tendrá un plazo de treinta días naturales para presente nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese periodo solo para ser conducido al taller respectivo.

SECCION VI

DE LA INSPECCION A CENTROS DE VERIFICACION AUTORIZADOS

ARTÍCULO 157.- El Municipio inspeccionara que la operación y funcionamiento de los Centros autorizados, se lleve a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, as normas oficiales mexicanas, los criterios ecológicos y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 158.- Las inspecciones se llevaran a cabo por personal debidamente acreditado, y tendrán por objeto verificar:



- I. Que se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia;
- II.-Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas;
- III.-Que las verificaciones se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos que al efecto se expidan, y
- IV.-Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en este reglamento.
- V.- Que cuenten con equipo y persona calificado.

ARTÍCULO 159.- El Municipio, a través de convocatorias públicas, podía habilitar inspectores voluntarios debidamente acreditados y capacitados para vigilar de los Centros de Verificación de los vehículos automotores.

ARTÍCULO 160.- El procedimiento de Inspección se sujetara al establecido en el presente Reglamento y en forma supletoria por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua o bien al instaurado en forma especial en la autorización que se expida para efecto de operar los Centros de verificación vehicular.

SECCION VII

SANCIONES A CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTÍCULO 161.- Las violaciones a los preceptos de la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, los criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas, tanto por los municipios como por la Dirección.

ARTICULO 162.- Los conductores de vehículos automotores que circulen en el Estado e infrinjan lo establecido en este Reglamento, serán sancionados de conformidad con el mismo.

ARTÍCULO 163.- Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyos conductores incurran en responsabilidad, serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan el engomado o constancia respectiva.

ARTÍCULO 164.- En la imposición de las multas correspondientes, se atenderá a las siguientes medidas:



I. En el caso de que los vehículos automotores se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, serán retirados de dichas zonas o vías, y remitidos a los depósitos vehiculares respectivos, a efecto de que el conductor, previo pago de la multa y derechos correspondientes, solicite la devolución del vehículo, y

II. En el caso de los vehículos automotores, cuyos conductores no respeten las restricciones generales que se indiquen en el presente Reglamento

Serán retirado a los depósitos vehiculares autorizados durante el tiempo que dure la restricción.

ARTICULO 165.- Los conductores de los vehículos que no acaten las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, edemas del retiro y deposito del vehículo de que se trate, se harán acreedores a arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y así como en el caso de que no cubra multas que se le apliquen con motivo de incumplimiento al presente Reglamento.

SECCION VIII

DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LOS CENTROS DE VERIFICACION

ARTÍCULO 166.- Se sancionara a los propietarios o responsables de los Centros, en los siguientes términos:

I Cuando en el Centro de Verificación Obligatoria no realicen las verificaciones en los términos de las normas oficiales mexicanas y de los criterios ecológicos.

II. Cuando en el Centro de Verificación Obligatoria se expidan constancias que no se ajusten a la Verificación realizada, y

III. Cuando opere un Centro de Verificación obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 167.- Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el presente reglamento, procederá la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias con reconocimiento oficial de los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria autorizados, cuyos propietarios o responsables:

I...-Alteren o modifiquen los términos o condiciones de la autorización;

II. -No proporcionen el mantenimiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e Instalación de los Centros;



III.- No presten el servicio de verificación con la debida eficiencia y prontitud a los particulares;

IV.- No acrediten, a juicio de la autoridad que otorgo la autorización, contar con personal capacitado para la prestación del servicio, y

V. Que por sr o por terceras personas obstaculicen la práctica de las supervisiones que realicen los autorizados:

ARTÍCULO 168.- Sin perjuicio de las acciones que se impongan conforme a lo dispuesto en este Reglamento, procederá la revocación de la autorización en los siguientes casos:

I.-Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, o en los términos de la autorización otorgada;

II.- Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación;

III. Cuando se alteren las tarifas autorizadas;

IV. Cuando transcurrido el plazo fijado por la autoridad municipal no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 12 de este Reglamento;

V. Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio, y

VI. Cuando por dos ocasiones se hubiere determinado la suspensión de la autorización correspondiente.

CAPITULO III

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTICULO 169.- Para la prevención y control de la contaminación del agua y sus ecosistemas, se consideraran los siguientes criterios:

A) La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país.

B) El Ayuntamiento tienen a su cargo prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, sin demerito de la responsabilidad general de la sociedad.



C) El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

D) Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

E) La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTÍCULO 170.- Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

I.- Al Municipio:

A).- Coadyuvar con la autoridad correspondiente para el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en el municipio.

B).- Requerir a quienes generen descargas o quieran descargar a dichos sistemas y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Técnicas Ecológicas Estatales, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales.

Proponer el uso de tecnología apropiada para el rehusó de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado.

El Municipio tendrá competencia en:

1).- Las aguas de jurisdicción federal que tengan asignadas;

2).- Las aguas de jurisdicción municipal; y

3).- Las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTICULO 171.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción municipal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes que rebasen los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas Estatales, sin previo tratamiento y sin el permiso o autorización de la Dirección Municipal de Ecología.

Las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que requieran conectarse a las redes municipales de alcantarillado deberán sujetarse a los límites permisibles en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Las descargas de aguas residuales que contengan sustancias tóxicas o cualquier otro tipo de carga contaminante por encima de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, deberán ser tratadas antes de su descarga a la red municipal, conforme a los proyectos que previamente apruebe el Municipio.

Los responsables de las descargas a que se refiere el párrafo anterior deberán solicitar a la Dirección Municipal de Ecología u organismo operador el permiso de descarga correspondiente.

ARTÍCULO 172.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- Contaminación de los cuerpos receptores.

I.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 172 BIS.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde al municipio, por 51 o a través de sus organismos operadores que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en este reglamento, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables en la materia:

I.- El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II.- La vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas Estatales



Correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no

Cumplan con estas, la instalación de sistemas de tratamiento.

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que la autoridad municipal, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 173.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la autoridad municipal.

Corresponderá a quien genere dichas descargas el tratamiento previo requerido.

Para el diseño, operación o administración de equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano, deberán observarse las disposiciones previstas en el presente reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas Estatales, así como de la Autorización de Impacto Ambiental.

Para autorizar la construcción de obras o instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia industrial, que se derivan de aguas de jurisdicción municipal asignadas para las prestaciones de servicios públicos, el municipio requerirá la presentación del dictamen que respecto de los proyectos correspondientes formule la federación, por conducto de las dependencias competentes, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.

ARTICULO 174.- Cuando las aguas residuales que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, se dará aviso de inmediato a la autoridad municipal correspondiente. En estos casos el municipio promoverá ante la autoridad competente la

Revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

ARTICULO 175.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones y permisos para la explotación, uso aprovechamiento de aguas de jurisdicción municipal, o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará



condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

ARTICULO 175 BIS.- Las descargas de aguas residuales provenientes de actividades industriales, comerciales, de servicios y agropecuarias que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante el municipio u organismo operador, con el fin de obtener el permiso de descarga correspondiente.

ARTICULO 175 BIS 1.- El permiso de descarga tendrá una validez de un año, y su renovación se autorizara mediante el resultado de los análisis efectuados a una muestra compuesta de agua residual, siempre y cuando cumplan con los límites máximos permisibles. Dicha renovación deberá solicitarse con un mes de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso.

ARTICULO 175 BIS 2.- Cuando la suspensión de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales de la persona física o moral pueda ocasionar perjuicios a la salud pública, al sistema de alcantarillado y/o a la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales a cargo del municipio u organismo operador, este en el ámbito de su competencia padre ordenar la suspensión de las actividades que generan la descarga hasta que se considere solucionado el problema.

ARTICULO 175 BIS 3.- Es obligatorio utilizar agua residual tratada, donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos siguientes:

I.- Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público, para el riego de áreas verdes públicas y de calles.

II.- Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables.

III.- Para las obras en construcción, así como para la construcción de terrazas y la compactación de suelos, para el lavado de vehículos a nivel comercial, cuando las aguas tratadas cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

IV.- Para hidrantes contra incendios. V.- Para lagos de ornato.

VI.- Áreas verdes de campos deportivos; y



VII.- Cualquier otro rehusó que se ajuste a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana.

ARTICULO 175 BIS 4.- En el caso de los desarrolladores y/o fraccionadores, estarán obligados a crear en cada desarrollo de vivienda, la infraestructura necesaria para el rehusó en áreas verdes, de aguas grises provenientes de uso doméstico de acuerdo al Reglamento de Construcción del Municipio.

ARTÍCULO 175 BIS 5.- Las personas físicas o morales que viertan descargas de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado municipal deberán:

I.- Registrar sus descargas ante el organismo operador.

II.- Contar con el permiso de descargas de aguas residuales vigente que le expida el organismo operador correspondiente.

III.- Instalar y mantener en buen estado los dispositivos de aforo y los accesos a los puntos de muestreo, que permitan verificar los volúmenes de las descargas y la toma de las muestras.

IV.- Informar al municipio u organismo operador de cualquier cambio en sus procesos, si con ello se ocasionan modificaciones en las características o volúmenes de las descargas para las cuales se expidió el permiso de descarga.

V.- Permitir a los inspectores del municipio u organismo operador el libre acceso a las instalaciones de la empresa para llevar a cabo las inspecciones y la toma de las muestras para su caracterización cuando el municipio u organismo operador lo considera necesario. Esto último se hará con cargo al usuario.

VI.- Los establecimientos comerciales y de servicios que generen residuos de grasas y aceites de origen orgánico e inorgánico, deberán contar con sistemas de retención de sólidos, grasas y aceites, y llevar una bitácora de mantenimiento y limpieza de los mismos; y

VII.- Cumplir con las demás disposiciones que se establezcan en la normatividad en la materia.

ARTICULO 175 BIS 6.- La calidad del agua para rehusó deberá ajustarse a los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se rehusen en servicios al público establecidos en la NOM-003-SEMARNAT-1997.

ARTICULO 175 BIS 7.- El uso del agua residual tratada será estrictamente NO POTABLE.



ARTICULO 175 BIS 8.- El uso de agua residual tratada para riego agrícola debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la NOM-001- SEMARNAT-1996.

ARTICULO 175 BIS 9.- El riego de viveros y áreas verdes publicas y/o particulares deberá hacerse preferentemente con agua residual tratada que cumpla con las características establecidas en la normatividad correspondiente.

ARTICULO 175 BIS 10.- Los responsables de las edificaciones de nueva creación con consumo de agua potable igual o mayor a 1 litro por segundo deberán presentar un proyecto de factibilidad para la instalación de sistemas de tratamiento primario o secundario de aguas residuales con la finalidad de que el afluente sea utilizado para el riego de áreas verdes, sanitarios, o en procesos.

ARTICULO 175 BIS 11.- Quedan eximidos de la responsabilidad de presente proyecto de instalación de tratamiento los responsables de las nuevas edificaciones y construcciones que por su infraestructura o localización puedan emplear agua residual tratada procedente de otras plantas de tratamiento en funciones. En tal caso deberán presentar un proyecto hidráulico para el aprovechamiento de dicho afluente.

ARTICULO 175 BIS 12.- El lavado de vehículos deberá efectuarse preferentemente con agua residual tratada procedente de algún sistema de tratamiento de aguas residuales externo o del sistema de recirculación de agua recuperada propio. En caso de uso de agua residual tratada, las instalaciones de lavado de vehículos deben de contar con un sistema para su almacenamiento.

ARTÍCULO 175 BIS 13.- Todos los usuarios potenciales que se ubiquen cerca de una línea de conducción y/o distribución de agua residual tratada estarán obligados a contratar dicho servicio, para ser usado en actividades acordes a las características de dicha agua.

ARTICULO 176.- Queda prohibido utilizar los cauces naturales, las presas de agua y lagos para actividades de lavado de vehículos, equipos y estructuras.

ARTICULO 177.- Queda prohibida la construcción y uso de letrinas dirigidas al subsuelo en al áreas que cuenten con red de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 178.- La instalación de letrinas se prohíbe en las áreas de escurrimiento del cauce de arroyos y cuerpos de aguas.

ARTICULO 179.- La instalación de fosas sépticas y letrinas deberá ser notificada para su evaluación en la Dirección Municipal de Ecología.



SECRETARIA MUNICIPAL
CD. DELICIAS, CHIH.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I

MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES

ARTICULO 180.- Para los efectos del presente título, se entiende por autoridad ambiental, la Dirección Municipal de Ecología.

Con el propósito de promover la reducción de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, el Municipio, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I.- El control y vigilancia del manejo integral de residuos.
- II.- Diseñar e instrumentar programas para incentivar a los grandes generadores de residuos a reducir su generación y someterlos a un manejo integral.
- III.- Promover la suscripción de convenios con los grandes generadores de residuos, para que formulen e instrumenten los planos de manejo de los residuos que generen.
- IV.- Integrar el registro de los grandes generadores de residuos y de prestadores de servicios de manejo de esos residuos, así como la base de datos en la que se recabe la información respecto al tipo, volumen y forma de manejo de los residuos.
- V.- Integrar la información relativa a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales.
- VI.- Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- VII.- Coordinarse con las autoridades estatales y federales, según proceda, y concertar con representantes de organismos privados y sociales, para alcanzar las finalidades a que se refiere este Reglamento y para la instrumentación de planes de manejo de los distintos residuos que sean de su competencia.
- VIII.- Establecer programas para mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su reciclaje.
- IX.- Desarrollar guías y lineamientos para la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos.



X.- Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar, promover la valorización de los residuos y lograr el manejo integral de los residuos.

XI.- Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de

Investigación y desarrollo

tecnológico, asociaciones profesionales y de consumidores, y redes intersectoriales relacionadas con el tema, para que tomen parte en los procesos destinados a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de instrumentos normativos y de otra índole, que ayuden a lograr los objetivos en la materia; y

XII.- Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua.

ARTÍCULO 181.- Los Residuos de Manejo Especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables:

I.- Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera.

II.- Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos.

III.- Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícola, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades.

IV.- Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas.



V.- Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales.

VI.- Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes. VII.-Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general.

VIII.-Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico; y

IX.- Residuos Sólidos Urbanos generados por grandes generadores.

X.- Los neumáticos al final de su vida.

XI.- Los enseres domésticos al final de su vida.

XII.- Otros que determinen las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS

ARTICULO 182.- Dentro de su competencia, el Estado y el Municipio establecerán un Registro de Generadores de Residuos al cual deberán inscribirse todos los generadores de residuos conforme a la categoría que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior. Para quedar inscritos en el Registro de Generadores de Residuos se deberá presentar una solicitud proveyendo la información y documentación requerida por la autoridad municipal.

ARTICULO 182 BIS.- El Registro de Generadores de Residuos tendrá las siguientes finalidades:

I.- Identificar el tipo y volumen de residuos generados en el territorio del municipio; sus generadores y el manejo que estos le dan a aquellos; y

II.- Formular e instrumentar políticas, programas, planes de manejo, elaboración de Normas Ambientales del Estado, planeación de la infraestructura de manejo de residuos y otras actividades destinadas a dar cumplimiento a la legislación en la materia.

Las personas inscritas en el Registro de Generadores de Residuos deberán citar el número de registro que se les haya asignado, en cualquier trámite que realicen ante la autoridad ambiental.



CAPITULO III

DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 183.- Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

I.- Promover la disminución de la generación, así como la valorización de los residuos, su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo.

II.- Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan, así como esquemas en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados.

III.- Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares.

IV.- Establecer programas de educación en materia de reducción en la generación de residuos y la creación de programas de reconocimiento a las empresas que obtengan logros en la minimización de los residuos.

V.- Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.

VI.- Fomentar la minimización de la generación de los residuos.

VII.- Promover la separación en la fuente, la recolección separada de los residuos; y

VIII.- Fomentar el rehusó y reciclaje de los residuos, con el objeto de reducir el volumen de los residuos que van a disposición final.

CAPÍTULO IV

DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCION DE RESIDUOS

ARTICULO 184.- Los grandes y los pequeños generadores de residuos de manejo especial; así como los pequeños generadores de residuos sólidos urbanos, están obligados a utilizar manifiestos, a fin de registrar y controlar los movimientos de residuos desde el punto de generación hasta su destino final.



CAPITULO V**DEL MANEJO DE RESIDUOS EN GENERAL**

ARTÍCULO 185.- En el Municipio está prohibido:

I.- Disponer de los residuos en forma tal que se cause daño al ambiente o ponga en peligro la salud, bienestar y seguridad de las personas.

II.- Depositar residuos en destinos finales distintos a los previstos en el presente reglamento.

III.- Construir, operar o cerrar una instalación en la que exista alguna de las diversas formas que comprende el manejo integral de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin la debida notificación y registro o autorización por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

IV.- Realizar el manejo de los residuos en forma distinta a como haya sido autorizado por la autoridad ambiental.

V.- Depositar en los rellenos sanitarios, residuos líquidos, salvo que se trate de restos de líquidos contenidos en pequeños recipientes de productos de consumo domiciliario.

VI.- Depositar en los rellenos sanitarios llantas usadas que no hayan sido previamente trituradas o cortadas en pedazos a fin de evitar la acumulación de aire, agua o lixiviados en su interior, salvo cuando las autorizados competentes en la materia lo consideren justificable.

VII.- Depositar en rellenos sanitarios destinados a los residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción o demolición de inmuebles, salvo que se trate de pequeñas cantidades resultantes de trabajos de remodelación debidamente autorizados.

VIII.- Incinerar residuos.

IX.- Descargar en acuíferos o cuerpos de agua superficiales, aguas residuales generadas en una instalación de manejo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin cumplir con las disposiciones legales que resulten aplicables.

X.- Realizar cualquier actividad relacionada con el manejo de los residuos que produzca daños al ambiente o a la salud, o que ocasione contingencias ambientales o sanitarias.



XI.- Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos cuando sean incompatibles en los términos de la normatividad aplicable.

XII.- Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos, en cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento, y

XIII.- Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el presente reglamento o que sean propensas a inundaciones.

ARTICULO 186.- Los pequeños generadores, los micro generadores y las casas habitación almacenaran temporalmente los residuos de conformidad con las medidas que para tal efecto disponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 187.- Los residuos de manejo especial no podrán permanecer almacenados por un periodo mayor a 180 días naturales sin que sean sometidos a reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final. Tratándose de residuos orgánicos putrescibles, estos no podrán almacenarse más de veinticuatro horas posteriores a su generación, salvo que sean sometidos a procesos de composteo.

ARTÍCULO 188.- Los prestadores de servicio de transporte de residuos deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Identificar los vehículos que utilizan con la empresa a la que pertenecen.

II.- Capacitar a su personal en el manejo de los residuos que transportan y dotarlos de una identificación que los acredite como empleados de la empresa.

III.- Identificar y depositar los residuos que transportan, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

IV.- Prever fugas y derrames de los residuos que transportan, así como contar con el equipo para contenerlos.

V.- Destinar los residuos que transportan a una empresa registrada y autorizada por la autoridad ambiental, con la cual el generador de residuos haya establecido un contrato o convenio para la recepción de los residuos.

VI.- Llevar un registro del origen y destino de los residuos transportados.

VII.- Mantener limpios y dar mantenimiento a los vehículos utilizados para transportar los residuos; y

VIII.- Emplear los vehículos que se utilicen para el transporte de residuos Únicamente para este fin; y



IX.- Las demás que se señalen en las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 189.- Los residuos cuyo destino final sea el relleno sanitario o el confinamiento, cuando su composición lo permita y sea económicamente viable y tecnológicamente factible, deberán ser sujetos a tratamiento mecánico - biológico con el fin de mejorar las propiedades de los residuos, aumentar su compactación, lograr un alto grado de descomposición orgánica del material fácilmente degradable y reducir las actividades biológicas y químicas dentro de las celdas del relleno o del confinamiento, así como la producción de lixiviados y gases.

ARTICULO 189 BIS.- Los responsables de los rellenos sanitarios y confinamientos que pudieran generar metano deberán:

I.- Prevenir la generación y migración lateral del metano.

II.- Mantener la concentración de metano por debajo del 25 por ciento de los valores límites menores de explosividad, correspondientes a 5 por ciento de metano por volumen de aire en el perímetro de la propiedad en la que se encuentren las instalaciones.

III.- Realizar monitoreos rutinarios de los niveles de metano, con la frecuencia que establezca la Secretaría de desarrollo urbano y Ecología o la normatividad correspondiente y tomando en cuenta, entre otros, las condiciones del suelo, las condiciones hidrogeológicas e hidráulicas de las áreas circundantes a las instalaciones, así como la ubicación y límites de las mismas.

ARTICULO 189 BIS 1.- Con la finalidad de aumentar la vida útil de los rellenos sanitarios y de los confinamientos cuando sea económicamente viable y tecnológicamente factible deberá recurrirse a un tratamiento previo de los residuos mediante alta compactación que permitan contar con rellenos sanitarios secos, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud y al ambiente en el manejo de los residuos, así como las medidas que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 190.- Los habitantes del municipio tienen las siguientes obligaciones con respecto a los residuos sólidos urbanos:

I.- Separar los residuos sólidos que generen, de acuerdo a su clasificación.

II.- Participar en los planes y programas de recolección selectiva que determine la Autoridad Ambiental del Municipio, y tener sus residuos listos para la recolección en el día, hora y forma de separación que establezca la Autoridad.



La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos será condicionada al cumplimiento de esta fracción y la anterior.

III.- Conservar las vías públicas, carreteras, caminos rurales, plazas y áreas comunes en general.

IV.- Mantener las banquetas, los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, limpios y libres de residuos.

V.- Pagar por los servicios de manejo de residuos que generen.

VI.- Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

ARTICULO 190 BIS.- El Ayuntamiento regulara el manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo disposiciones para:

I.- Que en los mercados municipales se nombren comités que serán responsables solidarios de que en las instalaciones de los mercados, se realice un manejo separado de residuos.

II.- Que los comerciantes ambulantes y semifijos separen los residuos que generen; los depositen en los contenedores colocados para tal fin, y mantengan aseada su área de trabajo durante y posterior a sus actividades.

III.- Que la autorización municipal para la organización de fiestas, bailes, campamentos; días de campo; encuentros deportivos; y en general para todo evento masivo, quede condicionada al nombramiento de un comité que será responsable de la recolección, separación y deposito en los contenedores que para tal efecto se instalen, de los residuos que se generen en el evento para el cual se tramite la autorización, y que de no cumplirse tal condición los responsables asumirán tanto los costos generados además de la multa correspondiente.

IV.- Que los costos por la prestación de servicios de manejo de residuos se establecerán en la Ley de Ingresos del Municipio en función del volumen de residuos; las características de los mismos y la distancia recorrida para su recolección desde el punto de generación hasta el sitio de destino final.

V.- Regular los usos de suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se consideraran las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.



ARTÍCULO 191.- Queda prohibida la extracción de tierra y arena del lecho de los ríos o arroyos, así como la modificación de su cauce sin la autorización del municipio y la Comisión Nacional del Agua.

ARTICULO 192.- Se prohíbe utilizar el aceite lubricante de motores de combustión interna como biocidaticida aplicado al suelo.

ARTICULO 193.- Los envases vacíos de insecticida y venenos utilizados con fines domésticos, deberán ser separados de la basura ordinaria e identificados en una bolsa plástica por separado.

ARTICULO 194.- Se prohíbe ubicar contenedores de desechos de volumen mayor a 0.1M3 () en la vía pública. En los predios bajo condominio se deberá establecer áreas exclusivas para contenedores de desechos.

ARTICULO 195.- Los contenedores menores a 0.1M3 () ubicados en la vía pública deberán de recibir mantenimiento a fin de no contener los desechos por más de 24 horas.

ARTICULO 196.- Los contenedores de desechos en los establecimientos de servicio, comercio, manufactura y habitación, deberán contar con tapa y mantenerse dentro del predio por un periodo no mayor de 24 horas.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y POR OLORES

ARTICULO 197.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determina la Secretaría de Salud. La Dirección Municipal de Ecología, en su esfera de competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 198.- En la construcción de obras o instalaciones que generen olores, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones y contaminación visual, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.



ARTICULO 199.- No se autorizara, en sitios cercanos a las zonas habitacionales, centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos que por sus emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, o por contaminación visual puedan ocasionar molestias a la población. Los establecimientos existentes implementaran medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones a fin de que estas no rebasen los límites permisibles y de no ser posible, reubicaran sus instalaciones en otra área para su funcionamiento.

ARTÍCULO 200.- Cuando eventualmente se realicen actividades o eventos especiales que contaminen visualmente o cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos establecidos por las normas o lineamientos ambientales vigentes, ocasionando molestias a la población, requerirá autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 201.- Queda prohibida la difusión publicitaria que implique el uso y pintado de bardas y predios públicos, escuelas, iglesias, hospitales, monumentos históricos, panteones o áreas de esparcimiento. Así mismo, queda estrictamente prohibido el grafiti en cualquier tipo de barda, edificios, monumentos históricos, obras de arte, lugares recreativos escénicos, muro o rocas, dentro del territorio municipal.

ARTICULO 202.- La contaminación visual generada por propaganda política en periodos oficiales de campaña, será tolerada únicamente durante dicho periodo y hasta 10 días hábiles después del sufragio.

ARTÍCULO 203.- Queda prohibido colocar, pegar o pintar anuncios comerciales, promocionales y de cualquier tipo en arboles y áreas arboladas: en esta última solo se permitirán cuando se trate de mensajes sobre educación ambiental y cultural en general, previa autorización de la Dirección Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 204.- Los establecimientos de manufactura, comercio de servicio, o de cualquier otro tipo que por su proceso generen emisión de olores desagradables, deberán contar con los sistemas y equipos de prevención y control de los mismos, conforme lo determine la Dirección Municipal de Ecología.

ARTICULO 205.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas de alto riesgo, la Dirección Municipal responsable de la Ecología podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias, y notificara a la autoridad competente.

ARTICULO 206.- Las emisiones de ruido no podrán sobrepasar lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



ARTICULO 207.- Los responsables de aparatos de sonido que utilizan bocinas y demás equipo de amplificación, de instrumentos musicales y reproductoras de música de cualquier tipo y altoparlantes, deberán regular su volumen permanente a fin de no sobrepasar el límite máximo permisible establecido por la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTICULO 208.- Las fuentes móviles generadoras de ruido deberán sujetarse a la Normatividad Mexicana correspondiente.

ARTICULO 209.- La tenencia de animales obliga el tener que adoptar las obligaciones respecto a emisiones de ruido originadas por estos en todo momento, debiendo demostrar ante la Dirección Municipal de Ecología, cuando sea requerido, los mecanismos para mitigar el impacto sonoro.

ARTICULO 210.- Las manifestaciones públicas deberán mantener las emisiones sonoras a niveles establecidos en la Norma Oficial Mexicana respectiva, cuando estas se realicen en áreas donde haya hospitales, escuelas, guarderías, jardines de niños, asilos y

ARTICULO 211.- Los establecimientos de esparcimientos que por su naturaleza provocan ruido de decibeles que rebasan la Norma Oficial Mexicana aplicable en el ambiente que ocupan los usuarios, deberán de ajustarse a los lineamientos de este reglamento.

ARTICULO 212.- Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicios cuyos poseedores generen vibraciones al entorno deberán contar con sistemas y equipos de amortiguamiento de las mismas. Cuando las vibraciones se perciben y puedan ocasionar molestias o daños a las personas o a las propiedades vecinas, dichos establecimientos deberán suspender sus actividades, hasta en tanto las controlen.

ARTÍCULO 213.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los 500 lux continúa a los 200 lux de manera intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando produzcan iluminación a las habitaciones vecinas en forma molesta.

ARTICULO 214.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica.

ARTICULO 215.- El funcionamiento de los anuncios luminosos en zonas habitacionales que afecte a los vecinos y en zonas escolares con horario nocturno y hospitalario, se suspenderá durante la noche.



ARTÍCULO 216.- En materia de anuncios publicitarios se someterá la autorización de estos a la densidad límite definida por la Dirección Municipal de Ecología para cada avenida o zona, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTICULO 217.- Queda prohibida la instalación de anuncios publicitarios o emblemáticos que alteren la integridad o continuidad panorámica de un paisaje natural.

ARTÍCULO 218.- En ningún sentido se autorizara la promoción publicitaria comercial a través de anuncios colocados en las lomas o cerros del Municipio.

ARTÍCULO 219.- No se permiten anuncios publicitarios comerciales con superficie de exposición mayor a los 70m² por unidad estructural, no debiéndose sobreponer estructuras para rebasar tal superficie.

ARTÍCULO 220.- No deberán establecerse estructuras y/o mecanismos adicionales para el establecimiento de anuncios en vehículos automotores o remolques.

CAPITULO II

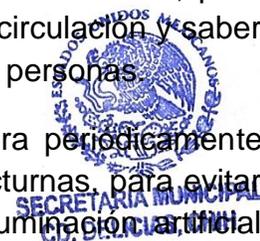
CONTAMINACION LUMINICA PROVOCADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 221.- Se prohíbe transitar en la noche por la vía pública todo tipo de vehículos automotrices que provoquen contaminación lumínica por medio de Luz alógena, neón etc., que dé como resultado deslumbramiento, y como consecuencia, perdida de la visibilidad de los conductores y peatones con probabilidades de accidentes.

ARTÍCULO 222.- El municipio de acuerdo con las facultades que le otorga el presente Reglamento y en coordinación con las autoridades de tránsito local requerirá a los propietarios de vehículos contaminantes, para que retiren de estos las luces y de hacer caso omiso procederá al retiro de la circulación.

ARTICULO 223.- La autoridad municipal revisara el efecto producido por el reflejo y emisión de la Luz artificial de los artefactos adicionales a los normales de iluminación que posean los vehículos automotrices en el horario nocturno, para saber si estos impiden la observancia normal de los lugares de circulación y saber si producen deslumbramiento y reducción de la visibilidad en las personas.

ARTICULO 224.- La Dirección Municipal de Ecología realizara periódicamente visitas de inspección ecológicas a la vía pública en horas nocturnas, para evitar perjuicios a los ecosistemas por el efecto producido por la iluminación artificial.



excesiva vehicular en los animales, como a los pájaros que les produce desorientación y deslumbramiento generándoles una conducta no habitual en ellos.

ARTICULO 225.- Las autoridades de Transito, en coordinación con la Dirección Municipal de Ecología, orientaran a las agencias vendedoras de autos y camiones, así como de los particulares propietarios de vehículos que porten luces neón, alguno etc., para que se les haga del conocimiento que la contaminación lumínica vehicular produce un deslumbramiento en las personas que transitan por la vía pública perdiendo la percepción visual ocasionada por exceso de luz, efecto especialmente peligroso, dado que puede producir accidentes.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLOS, CABALLERIZAS, GRANJAS Y PORQUERIZAS

ARTÍCULO 226.- Los establos, caballerizas, granjas y porquerizas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.-Estar situado fuera de los lugares ocupados por casas habitación de conformidad con las disposiciones que establece el Plan Director Urbano Municipal, así como otros lugares en donde contaminen visualmente, u otras áreas no autorizadas por la autoridad municipal.

II.- Tener la autorización de licencia de uso de suelo expedida por el municipio.

III.- Contar con la resolución de Impacto Ambiental expedida por la autoridad municipal, de las negociaciones en que aplique dicha obligación.

IV.- Contar con corrales adecuados para los animales provistos de alimentación, en condiciones de salud y limpieza.

V.-Disponer de un área para destinarla a resguardar los alimentos.

VI.- Las áreas en donde se localicen los animales, deberán ser aseadas cuando menos dos veces al día, a efecto de evitar la contaminación ambiental como la fauna nociva.

VII.- La superficie en donde se ubiquen las negociaciones, deberá de estar adecuadamente cercada.

VIII.- Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales.



IX.- Los animales deberán ser examinados periódicamente por médicos veterinarios, para evitar transmisión de enfermedades, esto último será constatado por la autoridad municipal.

X.- En los lugares en donde se localicen las negociaciones no se podrá sacrificar animales para la venta al público.

ARTICULO 227.- La autoridad municipal, al advertir la presencia de amenazas sanitarias en los lugares en donde estén localizadas las negociaciones mencionadas en el artículo anterior, como olores desagradables, presencia de fauna nociva generada por los desechos orgánicos, proliferación de microorganismos (bacterias y parásitos) que con la acción de los mosquitos y moscas transmitan enfermedades gastrointestinales y dermatológicas, procederá de conformidad con las facultades que le otorga el presente Reglamento.

ARTICULO 228.- Una vez que la autoridad municipal constate mediante visita de inspección ecológica, que existe foco de contaminación, provocando problemas de salud en habitantes circunvecinos, emanando olores desagradables, se le requerirá para que en término de setenta y dos horas proceda el visitado, a llevar las acciones encaminadas a remediar las irregularidades, en caso de no atender lo anterior, se realizará una nueva visita para clausurar el establecimiento, conforme a lo que dispone el presente Reglamento.

CAPITULO IV

PREVENCION Y CONTROL DE. LA EXPLOTACION DEL CARBON VEGETAL

ARTÍCULO 229.- Las personas que tengan como actividad la explotación del carbón vegetal, deberán acreditar ante la autoridad municipal lo siguiente:

A).- Permiso de Uso de Suelo expedido por el municipio.

B).- Resolución de Impacto Ambiental correspondiente.

C).- Programa de reforestación, para evitar una explotación no controlada de árboles, arbustos, mezquites y otras plantas.

D).- Antes de proceder a la construcción de los hornos para la fabricación de carbón vegetal deberá contar con la respectiva autorización municipal.

E).- El interesado en la explotación de carbón vegetal no deberá atentar contra el medio ambiente y la diversidad biológica para evitar la creciente deforestación y la depredación de las zonas arboladas, para el efecto, contribuirá con árboles propios de la región, los cuales serán requeridos por la autoridad municipal.



CAPITULO V

ACCIONES PARA CONTRIBUIR A EVITAR EL CALENTAMIENTO GLOBAL

ARTICULO 230.- El Municipio participara en todas las acciones que emprenda el Gobierno Federal y Estatal para contrarrestar el calentamiento global y el efecto climático; de esta manera, y en la medida de sus posibilidades, contribuirá permanentemente en los programas de energía limpia, ahorro y eficiencia energética , transporte sostenible, ordenación del territorio, gestión de residuos, investigación, sensibilización a través de la educación ambiental y el control de emisión, para evitar así a futuro; escasez y contaminación de sus aguas, problemas de desertificación de salud, entre otros..

CAPITULO VI

ECOTURISMO MUNICIPAL

ARTICULO 231.- El Municipio implementara los mecanismos para explotar sus atractivos con el fin atraer el turismo nacional e internacional así mismo, dirigirá una política hacia la promoción del turismo sostenible, buscando el equilibrio entre desarrollo económico y la protección del medio ambiente, buscando siempre un efecto multiplicativo en todas las áreas turísticas de la zona.

ARTÍCULO 232.- El Municipio fomentara la concientización media ambiental de los responsables de los establecimientos turísticos, empleados de estos y clientes promoviendo la educación ambiental.

ARTICULO 233.- El Municipio promoverá el ecoturismo, ya que este es un factor determinante para facilitar el entretenimiento, el esparcimiento, la recreación, el turismo, la aventura extrema sostenible, la ecología, la preservación de la belleza escénica, la conservación de la biodiversidad, los recursos naturales y las culturas de la región.

ARTÍCULO 234.- El Municipio promoverá sus maravillas naturales y fomentara la creación de parques ecológicos ya que estos son un factor determinante en la salud de sus habitantes, para lo cual el municipio asumirá la responsabilidad del cuidado y protección del medio ambiente y el saneamiento ambiental.

CAPITULO VII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN CIVIL



ARTICULO 235.- Todo establecimiento de manufactura, servicios y comercio deberá contar con un Plan de Contingencia Ambiental y registrarlo ante la Dirección Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 236.- Todo establecimiento de manufactura, servicio y comercio que maneje materiales y residuos peligrosos deberá cumplir con lo dispuesto en materia de seguridad y protección civil en lo referente a manejo, almacenamiento, distribución y disposición de estos.

ARTICULO 237.- Queda prohibido establecer y operar estaciones de suministro de combustible en colindancia inmediata con equipos de fundición o generadores de emisiones de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 238- Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico, no deberán surtir en vía pública o áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a depósitos de vehículos automotores.

ARTÍCULO 239.- Los establecimientos ambulantes o semifijos que utilicen gas licuado presurizado embotellado deberán ubicar en un compartimiento independiente el depósito, el cual deberá contar con una tubería de material que minimice el riesgo generado por fugas.

ARTICULO 240.- Los establecimientos dedicados al transporte de materiales residuales peligrosos deberán presentar ante la Dirección Municipal de Ecología, los certificados de operación, así como los planes de contingencia en el propio establecimiento y durante el trayecto de sus unidades.

ARTÍCULO 241.- Todo establecimiento que almacene materiales o residuos peligrosos en estado líquido deberá contar con un sistema físico de contención de derrames que minimice el impacto ambiental así como el riesgo civil.

ARTICULO 242.- Queda prohibido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales o en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósito de carga o descarga.

ARTICULO 243.- Los establecimientos que utilicen en sus procesos gases refrigerantes deberán contar con sistemas que permitan controlar posibles fugas, para que en caso de que se presente alguna de ellas, se pueda dar aviso inmediato a la Dirección Municipal de Ecología y a su vez a los habitantes del área afectada.

ARTICULO 244.- Toda actividad que se lleve a cabo en la vía pública o en propiedad privada y que implique un riesgo para la seguridad civil por la utilización



de materiales, sustancias, residuos, líquidos, gases peligrosos etc., deberá contar con las medidas de seguridad apropiadas.

ARTÍCULO 245.- Toda fuga de gas doméstica, por el riesgo que implica, deberá ser notificada a la Dirección Municipal de Ecología en forma inmediata.

ARTICULO 246.- Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos por la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá contar con la autorización de la autoridad correspondiente, así como la evaluación por parte de la Dirección Municipal de Ecología quien deberá solicitar la Resolución de Impacto Ambiental correspondiente.

ARTICULO 247.- Las operaciones de automotores propias de los establecimientos de manufactura, comercio y servicios no deberán representar riesgo al ambiente y a la seguridad civil en el entorno inmediato.

ARTÍCULO 248.- Todo establecimiento de manufactura, comercio y servicios no deberá utilizar la vía pública para llevar a cabo sus procesos o parte de ellos por implicar una situación de riesgo civil.

ARTICULO 249.- Los establecimiento de manufactura, comercio y servicio ubicados en zonas habitacionales no deberán utilizar depósitos de gas licuado presurizados con capacidad mayor a los 200 litros (350 Kg.).

ARTICULO 250.- Queda prohibido el use de gas licuado presurizado butano como combustible en auto transporte escolar.

CAPITULO VIII

FONDO MUNICIPAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 251.- El Municipio promoverá la constitución del Fondo Municipal de Protección al Ambiente, con la finalidad de generar recursos para facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 252.- Los recursos del Fondo podrán ser destinados para:

I.- La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico.

II.- El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas.

III.- El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento.



IV.- El pago de servicios ambientales que sean necesarios en los ecosistemas.

V.- El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente; y

VI.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 253.- Los recursos de dicho Fondo, se integraran con:

I.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

II.- Las indemnizaciones que como consecuencia del ejercicio de la acción por daños al ambiente decrete la autoridad en la sentencia respectiva.

III.- Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere este Reglamento.

IV.- Las herencias, legados y donaciones que reciba; y

V.- Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

ARTÍCULO 254.- El responsable del manejo del Fondo Municipal de Protección al Ambiente será un Comité Técnico, cuyo funcionamiento y operación se realizara conforme al Reglamento que al efecto se expida, en el que se determinaran sus lineamientos.

ARTICULO 255.- El Comité técnico informara cada año, a la opinión pública, sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 256.- El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

I.- Presidente: El Presidente Municipal.

II.- Secretario: El Secretario del Ayuntamiento.

III.- Un representante de cada uno de los sectores educativos, público, privado y social, además participara un representante de la Tesorería Municipal o de la Dirección que realice las funciones de dicha Dependencia y el Regidor de Ecología.



ARTICULO 257.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el municipio podrá coordinarse entre sí y establecer fondos que se integren con recursos provenientes de su respectiva hacienda municipal o de organismos públicos o privados, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

CAPITULO IX

AUTORREGULACION

ARTICULO 258.- El Municipio desarrollara programas que fomenten la autorregulación y podrá expedir certificados de cumplimiento.

Para tal efecto, los productores, empresas y organizaciones empresariales podrán convenir con el municipio el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación, mediante los cuales se comprometan a reducir sus emisiones por debajo de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y las normas técnicas ambientales estatales.

ARTICULO 259.- Una vez firmado el convenio a que se refiere el artículo anterior y siempre que lo solicite el interesado por escrito, en el formato que al efecto establezcan las bases del programa respectivo y anexando los documentos requeridos, podrán solicitar la realización de una visita de inspección a la empresa.

Integrado el expediente, el municipio revisara la información y documentación aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá un certificado de cumplimiento. Dicho certificado tendrá la vigencia que establezca el presente Reglamento, pudiendo ser renovado en los términos que el mismo determine.

TITULO NOVENO

MEDIDAS DE CONTROL DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 260.- El gobierno municipal por conducto de la Dirección Municipal de Ecología en el ámbito de su competencia, podrá realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, Normas Ecológicas Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales y demás disposiciones, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en el. En asuntos de orden Federal, Estatal o Intermunicipal se podrán celebrar acuerdos de coordinación pertinentes para participar como auxiliares en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 261.- La Dirección Municipal de Ecología mediante orden escrita debidamente fundada y motivada, podrá ordenar las visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este Reglamento.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias cuando se realicen en días y horas hábiles y extraordinarias cuando se efectúen en cualquier otro tiempo.

ARTÍCULO 262.- Las visitas de inspección se sujetaran a las siguientes normas:

I.- El personal autorizado deberá contar con la orden por escrito a su nombre expedida por la Dirección Municipal de Ecología en la que se precisara el domicilio, lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto y alcances de la vista, el fundamento legal y la motivación de la misma, mencionándose al personal autorizado para realizar la diligencia.

II.-El personal autorizado deberá identificarse ante el propietario, poseedor, ocupante o encargado del lugar, con credencial vigente que contenga fotografía reciente, expedida por la autoridad municipal, y entregara copia legible de la orden de inspección, el interesado deberá de permitir el libre acceso al personal autorizado a las instalaciones, so pena de sufrir el empleo de la fuerza

Publica.

III.- Al iniciarse la visita, el personal autorizado deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia, que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

IV.- En el acta que se levante con motivo de la inspección se hará constar el lugar, fecha y hora, denominación o razón social del establecimiento, domicilio, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y las deficiencias o anomalías encontradas.

El acta se firmara por: el personal autorizado a realizar la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, de quienes se asentara su nombre, domicilio e identificación. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el personal autorizado lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

V.- Al concluir la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entienda la diligencia, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su declaración en el acta y dejando una copia de la misma al interesado.



ARTICULO 263.- La Dirección Municipal de Ecología en base al resultado de la inspección y a la comparecencia, dictara y notificara al interesado las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, especificando los plazos para su cumplimiento así como el derecho que tiene a que dentro de un plazo de 10 días hábiles manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, mediante la calificación de acta.

ARTÍCULO 264.- De acuerdo a la gravedad del caso, la Dirección Municipal de Ecología, podrá establecer a su juicio, un acuerdo o convenio que celebraran ambas partes donde se determinaran las acciones correctivas y plazos para cumplirse, siendo firmado este documento

Por ambas partes.

ARTÍCULO 265.- La Dirección Municipal de Ecología podrá determinar si se gira órdenes de inspección subsecuentes a fin de verificar avances o certificar el cumplimiento de convenio de existir este. O bien dictar la resolución administrativa correspondiente una vez que se haya cumplido el periodo de pruebas y alegatos.

ARTICULO 266.- En la resolución administrativa se señalaran, confirmaran o, en su caso, se adicionaran las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades destacadas, el plazo para satisfacerlas y las sanciones correspondientes. Dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada, a la autoridad municipal, el cumplimiento que haya dado a las medidas ordenadas.

ARTICULO 267.- El personal autorizado, en el ejercicio de sus funciones tendrá y deberá de dársele libre acceso a los edificios, establecimientos industriales, comerciales y de servicio y, en general, a todos los lugares a que se refiere este Reglamento. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de dichos lugares estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a dicho personal.

ARTÍCULO 268.- La Dirección Municipal de Ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr las medidas de seguridad y sanciones, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o el cumplimiento de las resoluciones.

ARTICULO 269.- Cuando del contenido de un acta de inspección o del procedimiento subsiguiente, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección Municipal de Ecología dará conocimiento al Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones que procedan.



CAPITULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 270.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, en asuntos de competencia local, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección Municipal de Ecología, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar como medidas de seguridad, las siguientes:

I.- La suspensión de trabajos o servicios.

II.- La prohibición de actos de uso.

III.- El aseguramiento o destrucción de objetos, materiales o sustancias contaminantes.

IV.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, y

V.- Promover ante la autoridad competente medidas de seguridad aplicables de acuerdo a la problemática que se presente.

ARTICULO 271.- Cuando el riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación provengan de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal, la Dirección Municipal de Ecología solicitará la intervención de las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que antes se dicten las medidas preventivas tendientes a proteger los ecosistemas, sus componentes o la integridad de las personas.

ARTICULO 272.- Queda prohibido encender fogatas en periodos de alto riesgo, en todo el territorio municipal, la violación a esta disposición constituye una infracción que será sancionada por la Dirección Municipal responsable de la Ecología en el ámbito de su competencia, sin contravenir lo señalado en los artículos 27, 218 y 29 de la Ley Forestal vigente.

ARTÍCULO 273.- El o los infractores, sin perjuicio de las sanciones que se impongan, tienen la obligación de cubrir los gastos que resulten al efecto de restaurar y reparar los daños ocasionados a los ecosistemas o a sus componentes, así como al entorno urbano.

ARTICULO 274.- En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal autorizado procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia en los términos previstos en el presente Reglamento.



ARTICULO 275.- La denuncia popular es el instrumento jurídico mediante el cual, toda persona puede hacer del conocimiento de la autoridad municipal, cualquier hecho, acto u omisión que pueda causar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la integridad de la comunidad, así como la contravención a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones de protección ambiental aplicables.

CAPITULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 276.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas por la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el territorio municipal en el momento de imponer la infracción.

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total. III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- Reubicación a sitio autorizado.

V.- Restauración y remediación del sitio dañado.

ARTÍCULO 277.- Si una vez transcurrido el plazo concedido por la autoridad municipal para subsanar las irregularidades estas persisten, se podrá imponer multa por cada día que transcurra por no obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máxima permitido. En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble máximo permitido, así como la clausura definitiva. Al efecto, se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia de uso de suelo y en general de toda autorización. Las multas se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal o de la Dirección que realice las funciones de dicha Dependencia.

ARTICULO 278.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomara en cuenta:

I.- La gravedad de los daños que se hayan producido, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio municipal.

II.- Las condiciones económicas del infractor; y



III.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 279.- La ejecución de medidas de seguridad y las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrá ser recurrida mediante el recurso de inconformidad por parte de los interesados en el termino de 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 280.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección Municipal de Ecología, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando el recurrente resida fuera del lugar de asiento de la autoridad, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 281.- En el escrito en el que se interponga el recurso se habrá de señalar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente o de su representante debidamente acreditado.

II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III.- El acto o resolución que se impugna.

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnados y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al poner sus defensas en el escrito referido a este ordenamiento para actos de inspección. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere la presente disposición.

VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnados, acompañando los documentos que se relacionen con este, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada, previa la comprobación de haber garantizado en su caso, debidamente el interés fiscal.



ARTICULO 282.- Al recibir la interposición del recurso, la autoridad del conocimiento verificara si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. En el caso de que lo admita, decretara la suspensión si fuese procedente, y desahogara las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 283.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Lo solicite el interesado.

II.- No se siga perjuicio al interés general.

III.- No se trate de infractores reincidentes.

IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y

V.- Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 284.- Se considera que cause perjuicio al interés general, entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el equilibrio ecológico o pongan en peligro la salud y bienestar de la población.

ARTICULO 285.- En la tramitación y resolución de este recurso, se aplicara en forma supletoria, lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo I, libro tercero del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

CAPITULO IV

LA PARTICIPACION CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

ARTILCULO 283.- La ciudadanía en general tiene el derecho y la responsabilidad de hacer partícipe a la autoridad municipal de sus intenciones, inquietudes y denuncias en favor de la conservación del medio ambiente.

ARTICULO 287.- Las asociaciones civiles, sociales, laborales y empresariales tienen la responsabilidad de promover la cultura ambiental entre sus agremiados como apoyo a los programas ambientales de la Dirección Municipal de Ecología

ARTICULO 288.- La denuncia popular se considerara, según lo dispuesto en el presente Reglamento, y de acuerdo a ello, podrá hacerse ante la Dirección



Municipal de Ecología en forma personal, escrita o por vía telefónica, y será mediante inspección que se certifique la procedencia del acto u omisión denunciados.

ARTÍCULO 289.- La Dirección Municipal de Ecología recibirá todas las denuncias que se le presenten. Turnara a la brevedad los asuntos de su competencia, a la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que solicite a esta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

ARTICULO 290.- Cuando la denuncia que se presentare ante la autoridad Municipal sea de competencia Federal o Estatal, de inmediato se hará del conocimiento de la autoridad correspondiente, pero antes adoptara las medidas necesarias si los hechos denunciados son de los que pongan en riesgo la integridad física de la población.

ARTÍCULO 291.- La Dirección Municipal de Ecología, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

ARTÍCULO 292.- La Dirección Municipal de Ecología convocara de manera permanente al público en general, a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

TRANSITORIOS

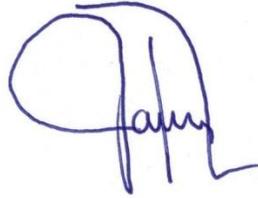
PRIMERO.- Remítase al Ejecutivo del Estado para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, bien publíquese en la Gaceta Municipal

SEGUNDO.- Este Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Se Abroga El Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Delicias, Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial No. 14 de fecha diez y siete de febrero del dos mil diez.



Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua.



**C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO BELTRAN DEL RIO
PRESIDENTE MUNICIPAL**



**LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL**



**REGLAMENTO PARA REGULAR EL
NOMBRAMIENTO Y ACTUACION DE
LA FIGURA DE CRONISTA DEL
MUNICIPIO DE DELICIAS,
CHIHUAHUA.**



- - - EL C. LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y:-----

----- **C E R T I F I C A:** -----

- - - QUE EN SESION ORDINARIA PÚBLICA NO. 26, CELEBRADA POR ESTE H. AYUNTAMIENTO EN EL SALÓN DE CABILDO CON FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN EL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, EN SU PARTE CONDUCENTE EXISTE UN ACUERDO QUE TEXTUALMENTE DICE: - - - -

IV.- PARA EL DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, RELATIVO A INFORME DE COMISIONES LA REGIDORA BERTHA ALICIA TARANGO RAMÍREZ, TITULAR DE LA COMISIÓN DE ARTE, CULTURA Y TURISMO, RINDE EL SIGUIENTE DICTAMEN.

A).-

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.

PRESENTE

POR ESTE CONDUCTO Y EN ATENCIÓN AL ASUNTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA MUNICIPAL, MISMO QUE FUE TURNADO A LA COMISIÓN DE ARTE, CULTURA Y TURISMO, PARA SU ANALISIS Y POSTERIOR DICTAMEN, EN LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA NO. 16 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2014, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO MEDIANTE LA ELABORACION DE UN REGLAMENTO, DEL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES, DEL CRONISTA MUNICIPAL, SE PRESENTA A CONSIDERACION DEL H. AYUNTAMIENTO EL PROYECTO DE REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.



LO ANTERIOR CON EL PROPÓSITO DE QUE DE NO EXISTIR INCONVENIENTE ALGUNO SEA APROBADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO Y EN SU OPORTUNIDAD SE REMITA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL SEGUNDO. LO ESTABLECE EL ARTICULO 2º. FRACCION I, DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE ANEXA AL PRESENTE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL CITADO PROYECTO DE REGLAMENTO AL QUE HACEMOS REFERENCIA.

AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA ATENCIÓN PRESTADA A LA PRESENTE.

CD. DELICIAS, CHIHUAHUA, 29 DE OCTUBRE 2014

ATENTAMENTE

C. BERTHA ALICIA TARANGO RAMÍREZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ARTE, CULTURA Y TURISMO

C. BLANCA MARGARITA CISNEROS MUÑOZ

VOCAL

C. FRANCISCO JAVIER PEREYRA JIMENEZ

VOCAL

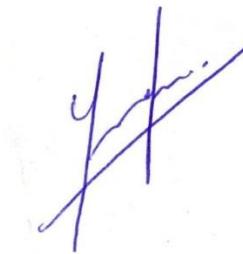
UNA VEZ QUE FUE ANALIZADO EL ASUNTO SE TOMÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL SIGUIENTE ACUERDO:



EL H. AYUNTAMIENTO APRUEBA EL DICTAMEN EN LOS TERMINOS EN QUE FUE PRESENTADO, POR CONSIGUIENTE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DEL CRONISTA DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.

- - - SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS. DOY FE. -----

ATENTAMENTE



C. LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ

SECRETARIO MUNICIPAL.



REGLAMENTO PARA REGULAR EL NOMBRAMIENTO Y ACTUACIÓN DE LA FIGURA DE CRONISTA DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.

ARTÍCULO 1°.-

El presente reglamento es de orden público e interés general y de observancia en el Municipio de Delicias, tiene por objeto establecer las bases para regular el nombramiento y actuación de la figura del cronista Municipal, teniendo en cuenta lo siguiente se denominará:

MUNICIPIO, Al Municipio De Delicias, estado de Chihuahua.

CRONISTA, persona que recopila y redacta hechos históricos o de actualidad que escribe en el orden cronológico en el que sucedieron.

CANDIDATO, persona propuesta para ocupar nombramiento de cronista

GACETA MUNICIPAL, publicación periódica destinada a dar información del acontecer trascendente del Municipio, autorizada por el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 2.-

El nombramiento, de cronista del Municipio, recaerá sobre las personas físicas, de honorabilidad probada, que tengan por lo menos 20 años de residencia en esta comunidad y que se hayan distinguido por su labor de estudio, investigación y difusión de los temas relacionados con la historia de Delicias.

ARTÍCULO 3.-

El procedimiento para el nombramiento de cronista del Municipio se iniciará por la emisión de convocatoria pública, realizada por la secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, que contendrá los tiempos y procedimientos conducentes para nombrar al cronista.

ARTÍCULO 4.-

Toda propuesta deberá de ser acompañada de currículum-vitae, del candidato. Junto con una reseña biográfica que contenga los méritos para ocupar dicho nombramiento.

ARTÍCULO 5.-

Una vez concluidos los plazos señalados en la convocatoria, la secretaría del H. Ayuntamiento turnará las propuestas recibidas a un comité el cual deberá de emitir su dictamen al H. Ayuntamiento del municipio de Delicias para su conocimiento, a



más tardar en diez días hábiles, contados a partir de que se le haga del conocimiento los candidatos a cronista.

El comité estará conformado por:

- A. Un presidente, quien será designado por el Presidente Municipal.
- B. Un secretario, representante de regidores.
- C. Tres vocales representantes de la ciudadanía, uno de ellos deberá ser miembro de la asociación civil de estudios Históricos de Delicias.

En la convocatoria se especificará que los vocales a que se refiere el inciso "C" de este artículo deberán de hacerlo del conocimiento de la secretaria del H. Ayuntamiento dentro del plazo que esta misma señale en la convocatoria respectiva, en caso de alguna controversia que no esté prevista en la convocatoria corresponderá al secretario del Ayuntamiento el resolverla.

ARTICULO 6.-

El nombramiento de cronista es honorifico, por tiempo ilimitado y no establece ningún tipo de relación laboral con la administración Municipal.

ARTICULO 7.-

El cronista de la ciudad se compromete a:

- A. Integrar un equipo de trabajo que le apoye con su conocimiento en las diferentes áreas, quienes estarán sujetos a la normatividad de este reglamento.
- B. Emitir opiniones sobre aquellos temas relacionados con la historia del Municipio de Delicias.
- C. Redactar una memoria anual en la que se recopilarán los principales acontecimientos relacionados con el Municipio.
- D. Llevar el diario histórico de la Ciudad.
- E. Formar nóminas cronológicas de autoridades y funcionarios.
- F. Compilar datos cartográficos referentes al Municipio, núcleos urbanos y el crecimiento progresivo y gradual de la población del Municipio. Compilar los datos sobre la vida y hechos de residentes del Municipio de Delicias que hayan sobresalido en cualquiera de las actividades humanas.
- G. Servir a las autoridades, como consultor en materia de historia.

ARTICULOS 8.-

El nombramiento de cronista del Municipio otorga los siguientes derechos:



SECRETARÍA MUNICIPAL
IAS, CHIH.

- A. A recibir por parte del Municipio la certificación del acuerdo de cabildo y el dictamen correspondiente al nombramiento de cronista del Municipio de Delicias.
- B. La ceremonia de toma de protesta se llevará a cabo durante sesión ordinaria de cabildo.
- C. A recibir apoyo documental, en lo posible, por parte de las diversas dependencias municipales.
- D. A publicar de forma física y virtual, por parte del municipio, el documento anual.

- E. A recibir por parte del Municipio un apoyo económico para solventar los gastos que el trabajo requiere y honorarios al equivalente de una coordinación de dependencia y su relación será directamente con el Presidente Municipal.

- F. Contar con una oficina debidamente equipada, con personal capacitado para desarrollar las actividades necesarias

TRANSITORIOS

En los términos de Artículo 28 Fracción I, segundo párrafo del Código Municipal, remítase el reglamento, para su publicación en la gaceta municipal que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO BELTRAN DEL RIO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL**



REGLAMENTO DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.



- - - EL C. LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y:-

----- **C E R T I F I C A:** -----

- - - QUE EN SESION ORDINARIA PUBLICA NO. 64, CELEBRADA POR ESTE AYUNTAMIENTO EN EL SALON DE CABILDO CON FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2016, EN EL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, EXISTE UN ACUERDO QUE TEXTUALMENTE DICE: - - -

A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, LA REGIDROA MARIA EUGENIA RETE CONTRERAS, REGIDORA TITULAR DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PROCEDE A DAR LECTURA AL SIGUIENTE DICTAMEN:

4.-

CD. DELICIAS, CHIHUAHUA, A 30 DE MAYO DE 2016.

H. AYUNTAMIENTO

PRESENTE.-

EN ATENCIÓN AL ASUNTO QUE FUE TURNADO A LAS COMISIONES UNIDAS DE EQUIDAD, GENERO, FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES, GOBERNACIÓN, LA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y SEGURIDAD PUBLICA, EN LA SESIÓN ORDINARIA PUBLICA NO. 62, DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ Y SEIS, RELATIVO A QUE SE INTEGRO EN EL MUNICIPIO DE DELICIAS, EL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS Y LA APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 63, DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN SU FRACCIÓN X.



FORMULAMOS LISTA DE PERSONAS EN APTITUD DE SER NOMBRADOS POR ESTE H. AYUNTAMIENTO COMO MIEMBROS DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS.

PROPUESTAS:

- **PRESIDENCIA:**

- LIC. JAVIER ROBLEDO ZUÑIGA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE ABOGADOS

DELICIAS, A.C. 2015-2016

- **VOCALIAS:**

- LIC. SERGIO EDUARDO LABRADO MORALES
- LIC. DALIA ROCIO PECINA SOTO

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE ABOGADOS DE DELICIAS,
A.C.

ANEXANDO CURRICULUM VITAE Y DOCUMENTACIÓN QUE LOS ACREDITA COMO LICENCIADOS EN DERECHO.

ATENTAMENTE

COMISIONES UNIDAS

C. LIC. MARIA EUGENIA RETE CONTRERAS

REGIDORA DE GOBERNACIÓN

C. ANA LILIA LEYVA HOLGUIN

REGIDORA DE EQUIDAD, GÉNERO, FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES



C. ROSA EMMA SANCHEZ HOLGUIN
REGIDORA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

C. MAURA MARGARITA ACOSTA CARRERA
REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

UNA VEZ QUE FUE ANALIZADO EL ESCRITO SE TOMARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

PRIMERO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN EN LOS TERMINOS PROPUESTOS, POR LO QUE SE AUTORIZA LA CONFORMACIÓN EN EL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS EL CUAL SE INTEGRARA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

LIC. JAVIER ROBLEDO ZUÑIGA: PRESIDENTE

LIC. SERGIO EDUARDO LIBRADO MORALES: VOCAL

LIC. DALÍA ROCIO PECINA SOTO: VOCAL.

SEGUNDO: ASI MISMO SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, EN LOS TERMINOS EN QUE SE PRESENTA.

SE ORDENA ADEMÁS SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO O EN SU CASO EN LA GACETA MUNICIPAL.

AGREGASE AL APENDICE DE LA PRESENTE ACTA COMO FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON ESTE PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA.



- SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS DOY FE -----

ATENTAMENTE
¡A PASO FIRME!



LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

LIC. JAVIER ROBLEDO ZUÑIGA: PRESIDENTE

LIC. SERGIO EDUARDO LIBRADO MORALES: VOCAL

LIC. DALÍA ROCIO PECINA SOTO: VOCAL

SEGUNDO.- ASI MISMO SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, EN LOS TERMINOS EN QUE SE PRESENTA.

SE ORDENA ADEMAS SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO O EN SU CASO EN LA GACETA MUNICIPAL.

AGREGASE AL APENDICE DE LA PRESENTE ACTA COMO FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON ESTE PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA.



REGLAMENTO DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Las disposiciones de este Reglamento, son de interés público y de observancia general en el Municipio de Delicias y regula las atribuciones del Consejo Local de Tutelas del propio Municipio; así como, las condiciones que deberán presentarse por parte de las autoridades Municipales para su eficaz desempeño.

ARTICULO 2.- En la aplicación de este Reglamento y en el ejercicio de todas las funciones relacionadas con la tutela de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, los integrantes del Consejo se ajustaran a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país y las disposiciones legales aplicables en materia de protección a los derechos de las personas.

ARTICULO 3. El Consejo Local de Tutelas es por definición legal, un órgano de la administración pública municipal y está integrado por un presidente y dos vocales.

CAPITULO II

Del Consejo

ARTICULO 4. El Presidente y los vocales serán designados en la primera sesión del Ayuntamiento del mes de enero y serán propuestos a Cabildo por el Secretario del H. Ayuntamiento a fin de que en dicha sesión, previo el análisis de sus personalidades, se haga el nombramiento cumpliendo con los requisitos que el Código Civil señala en su artículo 608.

ARTICULO 5. En el caso de ausencia, renuncia, abandono o cualquier caso en que quede vacante la presidencia o la vocalía, se presentarán a Cabildo la propuesta de designación por el tiempo que quede pendiente del período. Quienes estén ocupando el cargo al iniciar el mes de enero y no sean ratificados expresamente en la primera sesión del Ayuntamiento, se entenderá que han sido prorrogados en su cargo por otro período.

ARTICULO 6. El Consejo Local de Tutelas, en su organización, funcionamiento y efectos administrativos, depende del Presidente Municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, quien a su vez podrá encargarlo a una de sus dependencias.



ARTICULO 7. El Presidente del Consejo Local de Tutelas tiene la obligación de informar mensualmente de las actividades realizadas al Presidente Municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.

A su vez, los vocales deberán informar de su actividad al Presidente del Consejo.

ARTICULO 8. La Presidencia del Consejo Local de Tutelas, además de las vocalías, para el mejor desempeño de su función, contarán con personal a su cargo consistente en cuando menos: un mecanógrafo, pudiendo ser auxiliados por pasantes de la carrera de licenciado en derecho que deseen prestar su servicio social. Todo el personal del Consejo deberá cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 9. El nombramiento deberá recaer en personas de reconocida honorabilidad. Tanto en la Presidencia del Consejo, como las vocalías deberán tener licenciatura en Derecho de profesión y con experiencia cuando menos de un año de práctica de la profesión en materia familiar, y demás ramas de Derecho que se requiera para el buen manejo de los asuntos que les sean sometidos a su consideración.

CAPITULO III

De Las Obligaciones del Consejo

ARTICULO 10. El Consejo Local de Tutelas será un órgano de vigilancia e información en los términos establecidos en el Código Civil y Familiar, teniendo entre otras funciones:

- a) Avisar al Juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes.
- b) Investigar y poner en conocimiento del Juez, cuáles incapacitados carecen de tutor, con la finalidad de que se hagan los respectivos nombramientos.
- c) Vigilar la constante actualización de los registros de tutelas a efecto de que sean llevados en forma adecuada.
- d) Vigilar que los tutores cumplan con la obligación que les impone el artículo 514, fracción segunda del Código Civil del Estado.
- e) Vigilar en general que se cumplan con todas las obligaciones y derechos que se otorgan a los tutores en los capítulos X, XI y XIII del Título Noveno del Libro Primero del Código Civil.



f) Cumplir con lo dispuesto por los artículos 399, 400 y demás relativos del Código Civil y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 11. Son obligaciones y facultades del Presidente del Consejo Local de Tutelas:

a) Formular una lista de las personas de la comunidad quienes se encuentren en aptitud legal y moral para ser tutores y otra para curadores, debiendo remitir dicha lista a los juzgados civiles, familiares y penales, quienes fungirán como tales en los juicios donde se requiere un tutor en los términos que prevé el Código Civil, debiendo recabar una vez por año, el informe de dichos tutores vigilando que su función sea la apegada a la ley.

b) Entregar la o las listas a que se refiere el inciso anterior a la autoridad competente.

c) Integrar y conservar el archivo y estadísticas sobre los asuntos que conozca el Consejo, incluyendo datos relativos a juzgados, naturaleza del juicio, nombramiento de tutor, temporalidad del cargo, estudios relacionados con el problema, fecha de inicio y conclusión y en general, cuantos datos se estimen pertinentes en cada caso.

d) Informar de las actividades realizadas en forma general al Secretario del Ayuntamiento, o a quien este designe.

e) Organizar pláticas de orientación a la comunidad respecto de las actividades y atribuciones que le son propias.

ARTICULO 12. El Consejo en cumplimiento de sus funciones se coordinará con todos los departamentos y agencias gubernamentales y privadas que tiendan a proteger a los menores e incapaces, en todo lo que se refiera a tutelas.

ARTICULO 13. Los servicios del Consejo Local de Tutelas, se proporcionarán a las personas que así lo requieran por sí o por requerimientos judiciales, en un horario de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, mismos que se proporcionarán en forma gratuita.

ARTICULO 14. El Consejo Local de Tutelas, realizará visitas periódicas a los albergues privados o gubernamentales, levantando una minuta de las condiciones de los mismos y de los menores que ahí se encuentren. Debiendo informar a la autoridad competente de las irregularidades observadas.



ARTICULO 15. El Presidente del Consejo Local de Tutelas, será el representante legal del mismo, debiendo acudir a los eventos relativos a menores e incapaces que a su juicio estén vinculados a esa función.

ARTICULO 16. Toda autoridad o persona que tenga conocimiento de que el patrimonio de un menor o incapaz, se encuentre en riesgo de perderse o dilapidarse, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo Local de Tutelas para que este lo comuniqué al agente del Ministerio Público o en su caso, al tribunal competente.

ARTICULO 17. Todo lo no previsto en este reglamento se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil vigente en el Estado.

CAPITULO IV

De Las sesiones del Consejo

ARTICULO 18.- Para su funcionamiento, el Consejo deberá sesionar con la presencia del Presidente y los dos Vocales. Las sesiones serán presididas por el Presidente.

ARTÍCULO 19.- Las sesiones del Consejo serán Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO 20.- El Consejo celebrara tres sesiones ordinarias en el periodo de un año, en los meses de Abril, Agosto y Diciembre, a fin de informar a las organizaciones de la sociedad civil y público en general interesado en la materia.

ARTÍCULO 21.- El Consejo podrá celebrar juntas o reuniones de trabajo, cuando se suscite algún asunto urgente. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la resolución de los casos y problemas que le sean presentados. Las sesiones extraordinarias no serán públicas; lo anterior, por la naturaleza de los asuntos que trata y en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y el Municipio de Delicias, cuando los datos sean de carácter reservado o confidencial.

ARTÍCULO 22.- El Presidente del Consejo no podrá proporcionar información alguna del Consejo, sin el conocimiento de los Vocales y la secretaría Municipal.

ARTÍCULO 23.- El resultado de las sesiones se hará constar en acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados y de los acuerdos aprobados, que deberán ser firmados por todos los integrantes del Consejo. Así también deberán firmar toda la documentación generada.



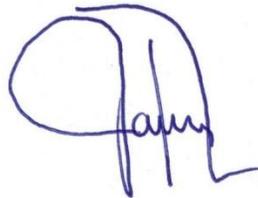
CAPITULO V**De Las Sanciones**

ARTICULO 24.- Mientras tengan el carácter de honorarios los integrantes del Consejo, no serán sujetos de responsabilidad administrativa, pero la falta de cumplimiento de sus encargos, les ocasionara su suspensión y la imposibilidad de volver a ser designados para los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y/o la Gaceta municipal.

SEGUNDO. Las personas que actualmente ocupan el cargo de Presidente y de vocales, continuarán en su cargo por lo que resta del período.



**C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO BELTRAN DEL RIO
PRESIDENTE MUNICIPAL**



**LIC. ELOY LERMA FERNANDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL**



CONSULTA DE LA GACETA MUNICIPAL VIA ELECTRONICA.

- Visite la dirección: www.delicias.gob.mx
- En la Pestaña de Dependencias Municipales
- En el apartado de Presidencia
- Seleccione en Gaceta Municipal – Año – Mes



(A partir de Julio del 2016)

GACETA MUNICIPAL

Del H. Ayuntamiento de Delicias, Chih.
Responsable del Contenido: Secretario Municipal

Dirección: Circulo del Reloj s/n Col. Centro. C.P. 33000, Cd. Delicias, Chih.
Tel. 639-470-86-00
www.delicias.gob.mx



SECRETARIA MUNICIPAL
CD. DELICIAS, CHIH.